



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**EL DERECHO HUMANO A LA NACIONALIDAD: LA
AMPLIACIÓN DE SU PROTECCIÓN A LOS
MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN A PARTIR
DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JOSÉ BARRAGÁN RIVERA



**DIRECTOR DE TESIS:
Mtro. Martín García Martínez**

**Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México,
2023**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“¿Con qué he de irme?
¿Nada dejaré en pos de mí sobre la tierra?
¿Cómo ha de actuar mi corazón?
¿Acaso en vano venimos a vivir,
a brotar sobre la tierra?
Dejemos al menos flores
Dejemos al menos cantos.”*

Nezahualcóyotl. Un recuerdo que dejo.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres: por su amor, comprensión y paciencia; pero sobre todo, por su vida de sacrificio a cambio de la formación de cada uno de sus hijos. Dejan en este mundo hombres y mujeres de bien que continuarán su legado; Javier, Brenda, Carolina y José.

A mis compañeros de la Facultad: Carlos Víquez, Eduardo Sanabria, Juan Alcántara, Diana Soto, Catherine Herrera y Viviana Guerrero; compañerismo que se transformó en amistad para toda la vida.

A mis amigos: Nayelli Rojas, Rubén Gallardo y Gabriela Espinoza. Así como amigos de la infancia: Antonio Ramírez, Víctor Romero e Ignacio Murillo (q.e.p.d.); gracias por compartir la etapa más sana y hermosa de la vida.

A mis profesores de la Facultad: quienes también hacen sacrificio para formar excelentes profesionistas; por compartir su experiencia y sabiduría, jurídica y de la vida.

Al Maestro Martín García Martínez: por su paciencia como tutor y porque en él encontré un amigo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y la Facultad de Estudios Superiores Acatlán: por abrirme las puertas como un segundo hogar, es un orgullo pertenecer a la Máxima Casa de Estudios. Nosotros, su comunidad también somos una Nación.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

D.O.F.: Diario Oficial de la Federación

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

OEA: Organización de los Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEGOB: Secretaría de Gobernación

SRE: Secretaría de Relaciones Exteriores

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES EN TORNO A LA NACIONALIDAD

1.1. La nacionalidad. Su visión desde el aspecto sociológico y jurídico	4
1.1.1. Concepto sociológico	5
1.1.2. Concepto jurídico	7
1.2. Distinción entre nacionalidad y ciudadanía.....	8
1.3. Principios de la nacionalidad (Sesión de Cambridge de 1895).....	9
1.4. Naturaleza jurídica de la nacionalidad	11
1.4.1. Teoría contractualista.....	12
1.4.2. Teoría del acto unilateral de la voluntad.....	13
1.5. Elementos de la nacionalidad.....	13
1.5.1. Elemento activo.....	14
1.5.2. Elemento pasivo.....	15
1.5.3. Nexos o vínculos	16
1.5.3.1. Nacionalidad originaria	17
1.5.3.1.1. <i>ius soli</i>	18
1.5.3.1.2. <i>ius sanguinis</i>	19
1.5.3.1.3. <i>ius domicilii</i>	20
1.5.3.1.4. <i>ius optandi</i>	22
1.5.3.1.5. Por la nacionalidad de la cosa.....	24
1.5.3.2. Nacionalidad derivada	25
1.5.3.2.1. Vía ordinaria	27
1.5.3.2.2. Vía privilegiada	28
1.5.3.2.3. Vía automática.....	31
1.6. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011	31
1.6.1. El concepto de derechos humanos y su distinción con los derechos fundamentales.....	32

1.6.2.	Principios que caracterizan a los derechos humanos	37
1.6.2.1.	El principio de progresividad.....	38
1.6.3.	El reconocimiento de la nacionalidad como un derecho humano	41

**CAPÍTULO II. LA NACIONALIDAD A TRAVÉS DE LA HISTORIA Y SU
EVOLUCIÓN EN MÉXICO A PARTIR DE SU NACIMIENTO COMO UN ESTADO
INDEPENDIENTE**

2.1.	Antecedentes históricos de la nacionalidad.....	45
2.1.1.	Roma.....	46
2.1.2.	Edad Media.....	47
2.1.3.	Época Moderna.....	48
2.2.	Evolución de la nacionalidad en las leyes fundamentales de México.....	49
2.2.1.	Periodo independentista de México	50
2.2.1.1.	Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.....	51
2.2.1.2.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.....	53
2.2.1.3.	El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba de 1821.....	56
2.2.2.	El México independiente	60
2.2.2.1.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822....	62
2.2.2.2.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824... 64	
2.2.2.2.1.	Ley sobre la Naturalización del Extranjero de 1828	66
2.2.2.3.	Leyes Constitucionales de 1836	67
2.2.2.4.	Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.....	73
2.2.2.5.	El restablecimiento de la Constitución Federal de 1824. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	75
2.2.2.5.1.	Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854	77
2.2.2.6.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857... 79	
2.2.2.7.	Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano de 1865.....	82
2.2.2.8.	El restablecimiento de la Constitución Federal de 1857. La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	84

2.2.3. El periodo revolucionario y el México contemporáneo	90
2.2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ...	91
2.2.3.1.1. Reforma constitucional de 1934	93
2.2.3.1.2. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	96
2.2.3.1.3. Reforma constitucional de 1969	100
2.2.3.1.4. Reforma constitucional de 1974	101
2.2.3.1.5. Ley de Nacionalidad de 1993	101
2.2.3.1.6. Reforma constitucional de 1997	105
2.2.3.1.7. Ley de Nacionalidad de 1998	108
2.2.3.1.7.1. Reglamento de la Ley de Nacionalidad de 2009	111
2.2.3.1.8. Reforma constitucional de 2021	111

CAPÍTULO III. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD. SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO Y EN EL *CORPUS IURIS* INTERNACIONAL

3.1. Regulación de la nacionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano.....	113
3.2. Instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que prevén el derecho a la nacionalidad	118
3.2.1. En el sistema universal	119
3.2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	121
3.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	122
3.2.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño	123
3.2.1.4. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	124
3.2.1.5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	124
3.2.2. En el sistema interamericano	126
3.2.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .	127
3.2.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	128
3.3. La pérdida de la nacionalidad mexicana.....	129

3.4. El principio de progresividad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	133
--	-----

CAPÍTULO IV. LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA A LA LUZ DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

4.1. Implicaciones de la pérdida o privación arbitraria de la nacionalidad	135
4.2. El contenido que establece el derecho internacional sobre el derecho a la nacionalidad y su vinculación con el principio de progresividad	141
4.3. Análisis a efectuar por parte del Constituyente Derivado al artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	146

CONCLUSIONES	162
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	167
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

La noción de pertenencia hacia un determinado grupo social ha ido evolucionando a lo largo de la historia de la humanidad. La nacionalidad, en un principio entendida como un vínculo natural derivado de la identidad que el ser humano generaba respecto a una comunidad, dando lugar a las naciones; hasta hoy en día, reconocida como un derecho humano fundamental, siendo el vínculo jurídico que nos relaciona con un Estado ya sea desde el momento de nuestro nacimiento o con posterioridad al mismo.

Bajo esta concepción, tradicionalmente se ha aceptado que cada Estado regule en su legislación quiénes son sus nacionales al establecer los criterios para adquirir su nacionalidad, la forma de otorgarla y las causales para perderla. Sin embargo, el mundo jurídico también evoluciona, sobre todo el derecho internacional y en específico el de los derechos humanos, que por medio de instrumentos internacionales impone ciertos límites a esta facultad discrecional de los Estados. De tal manera que en su reglamentación concurre una dualidad entre la competencia del Estado y el estándar de protección integral de los derechos humanos exigido por el derecho internacional.

La importancia de la protección de este derecho humano radica en que reviste ciertas características que lo hacen especial, en virtud de que de su existencia depende el ejercicio de muchos otros derechos, concretamente políticos y civiles. Lo cual se genera a partir de la propia interdependencia e indivisibilidad que caracteriza a los derechos humanos, ya que al formar parte de la misma unidad o bloque, la vulneración de este derecho irremediablemente impactará en el ejercicio de aquellos.

Esta obligación por parte del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos cobró aún mayor relevancia a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, en la que el Estado mexicano reconoció expresamente los derechos humanos contenidos en la Constitución y los previstos en los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte. Abriéndose claramente al derecho internacional de los derechos humanos.

Este avance en nuestro sistema jurídico, implementó figuras novedosas como la interpretación conforme y el principio pro persona, así como los principios caracterizadores de los derechos humanos, entre ellos, el principio de progresividad que en términos generales implica la constante evolución en el contenido y tutela de los derechos humanos hasta lograr su plena efectividad. Principio que constituye la piedra angular para dar solución a la problemática planteada en la presente investigación.

Y es que la problemática a la que pretendemos dar solución es referente a la pérdida de la nacionalidad establecida en el apartado B) del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue implementada en la reforma constitucional en materia de nacionalidad de 1997. Misma que por estar dirigida exclusivamente a los mexicanos naturalizados genera una serie de consecuencias negativas, no solo por hacer evidente una clara categorización entre nacionales, sino también por la probabilidad de no encontrarse en armonía con respecto al derecho internacional a pesar de que este ámbito pueda estimar legítima la privación de la nacionalidad bajo determinadas circunstancias.

Más allá de esto, porque la pérdida de la nacionalidad siempre coloca a la persona en una situación vulnerable, pues la convierte en extranjera de su Estado en cuestión, haciéndole perder también la calidad de ciudadano y por ende los derechos que gozaba como tal. Situación que puede generar una serie de violaciones a los derechos humanos que puede tornarse realmente grave, sobre todo cuando la pérdida de la nacionalidad entraña la apatridia, que es la carencia absoluta de una nacionalidad.

Es por ello por lo que la apertura al derecho internacional que realizó el Estado mexicano a raíz de la reforma constitucional de 2011 cobra gran relevancia. Pues para dar una solución eficaz a esta problemática necesariamente debe atenderse al estándar internacional de derechos humanos, que por medio de instrumentos

internacionales y resoluciones de tribunales internacionales de derechos humanos, establece el contenido mínimo de los derechos humanos que los Estados deben respetar y garantizar. Pues toda privación de la nacionalidad que no se realiza de conformidad con el derecho interno y respetando el estándar impuesto por el derecho internacional puede calificarse de arbitraria, situación que está prohibida expresamente por los tratados internacionales del sistema universal e interamericano suscritos por el Estado mexicano.

El examen de compatibilidad entre la pérdida de la nacionalidad mexicana y el estándar internacional de derechos humanos es una solución adecuada para dirimir la problemática planteada, pues con ello se dotaría al Constituyente Derivado de los argumentos suficientes, para que en el caso de resultar necesario, realice las modificaciones necesarias al texto constitucional en aras de evitar una posible responsabilidad internacional por la restricción indebida de este derecho fundamental. Ello, porque el Estado mexicano ha asumido internacionalmente la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos.

A continuación, en el presente trabajo de investigación se aborda la conceptualización de la nacionalidad desde la perspectiva sociológica y jurídica; los criterios más comunes utilizados por los Estados para otorgar su nacionalidad y los procedimientos de naturalización; su evolución histórica en México; haciendo una referencia especial a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y los principios que introdujo, concretamente el principio de progresividad; se abordan los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que consagran el derecho a la nacionalidad; las repercusiones que implica su pérdida; finalizando con el estándar internacional de protección de derechos humanos y un breve análisis dirigido al Constituyente Derivado.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES EN TORNO A LA NACIONALIDAD

1.1. La nacionalidad. Su visión desde el aspecto sociológico y jurídico

La nacionalidad constituye uno de los elementos fundamentales de todo orden jurídico y constitucional. El Estado, al establecer las condiciones para obtenerla, los requisitos para admitir a nuevos miembros o bien señalando las causas para perderla, no hace otra cosa más que dibujar a un sujeto ideal, en torno al cual construirá todo su edificio cultural.

Si bien el concepto de nacionalidad debiera tener un solo significado -lo cual sería lo ideal- la realidad indica que la nacionalidad puede ser vista desde dos aspectos: uno sociológico y otro jurídico. Lo que nos lleva a determinar que la nacionalidad es de difícil conceptualización, o dicho de otra manera, se trata de un término anfibológico.

En virtud de lo anterior, es necesario distinguir entre la idea de “Nación” y “Estado” ya que puede cometerse el error de atribuirles un mismo significado. Pues muchas veces puede existir una nación sin Estado, o bien, un Estado con una multiplicidad de naciones. Se trata de dos ideas distintas, que sin embargo, no pueden entenderse de una manera totalmente aislada.

Por esta razón, nuestro análisis requiere tomar en consideración todos y cada uno de los factores inherentes de los miembros de una comunidad que conforman una nación, así como las condiciones establecidas por las legislaciones de los Estados para considerar a un individuo perteneciente a su población.

En el presente trabajo de investigación, hemos considerado diversas definiciones de carácter doctrinal, tanto en su aspecto sociológico como jurídico, pues para acercarnos lo más posible a un concepto ideal de nacionalidad, la complementariedad de ambos aspectos juega un papel importante.

1.1.1. Concepto sociológico

El primero de los aspectos en torno al cual puede ser visto el concepto de la nacionalidad, es el aspecto sociológico, pues se debe partir del principio de que el concepto de nacionalidad, antes de ser jurídico, existió como concepto cultural o sociológico.¹

La acepción sociológica de la nacionalidad, implica un sentido de pertenencia del individuo hacia un grupo en particular, sin embargo, este vínculo no es de carácter jurídico, sino que proviene de determinados factores comunes, derivados de la propia convivencia social con otros hombres y que generan en el individuo una identificación intuitiva dentro del grupo social.

“Diversos factores como la historia, la lengua, la religión, la ideología, el suelo, la raza, el clima, el arte, las costumbres, la cultura juegan de una u otra manera un papel preponderante en la formación de la nacionalidad, dependiendo de las circunstancias que caracterizan a cada grupo social [...]”²

Así, Eduardo Trigueros, citado por Carlos Arellano García, define sociológicamente a la nacionalidad como:

“Un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la concepción social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma una nación.”³

Por su parte, Sergio Guerrero, no sólo define el aspecto sociológico de la nacionalidad, sino también divide a estos factores en materiales y espirituales:

¹ Montes de Oca Mayagoitia, Luis Antonio, *La doble nacionalidad*, México, Porrúa, 2008, Colección de temas jurídicos en brevarios, p. 7.

² González Martín, Nuria, *Régimen jurídico de la nacionalidad en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, Serie Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 33, p. 54.

³ Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 15ª. ed., México, Porrúa, 2003, p. 194.

[...] la nacionalidad es el atributo del grupo humano que forma parte de un Estado y que contiene una identidad propia, la cual ha sido producto de una transformación histórica. Los elementos materiales son: el medio geográfico en que se desarrolla el elemento pueblo, y el aspecto racial del mismo. Los elementos espirituales son: el lenguaje, la política, la región, la moral y la cultura.”⁴

Finalmente Nuria González Martín, lo define como:

“El concepto de nacionalidad, implica pertenencia específicamente en sentido sociológico; una vinculación o enlace de un individuo hacia un grupo en particular, sin necesidad de comprender dentro de esos vínculos aspectos de carácter jurídico o político, sino únicamente considerando la conciencia empírica de cada ser humano, las cuestiones primarias que tiene cada hombre procedentes de la comunicación social con otros hombres.”⁵

Ahora bien, a esa comunidad a la cual se siente arraigado el individuo, en virtud de los factores comunes que comparten, se le ha denominado “Nación”, la cual, constituye la idea necesaria y fundamental para comprender el concepto sociológico de la nacionalidad.

Sin embargo, es necesario puntualizar que una nación no necesariamente constituye un Estado e incluso, una nación puede estar diseminada por el mundo. Siguiendo este orden de ideas, dentro de un Estado puede habitar sólo una nación, coincidiendo la nacionalidad sociológica con la jurídica, o bien, pueden coexistir más de dos naciones, teniendo sólo en común la nacionalidad jurídica. Así como también puede existir una nación que no tiene la calidad de Estado, por lo que sólo ostentarán su nacionalidad sociológica, careciendo de la jurídica.

“Si el grupo social, con las características típicas de “Nación” tiene la fortuna de constituirse en Estado, habrá motivo, respecto de las

⁴ Guerrero, Sergio, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 2006, pp. 37 y 38.

⁵ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 53.

personas físicas para confundir la nacionalidad sociológica con la jurídica. Pero cuando dentro de un solo Estado existen diferentes grupos sociales, equilibrados o no, que integran naciones distintas, desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades distintas: la sociológica y la jurídica. La sociológica que enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al grupo social “nación” y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado.”⁶

1.1.2. Concepto jurídico

El segundo aspecto a través del cual puede ser visto el concepto de la nacionalidad, es el aspecto jurídico, que a diferencia del aspecto sociológico que relaciona al individuo con una nación en base a un sentido de pertenencia por compartir factores comunes, el aspecto jurídico vincula al individuo con el Estado en base a normas jurídicas.

El concepto jurídico de la nacionalidad tiene como dato fundamental la idea de pertenencia al pueblo constitutivo de un Estado, por lo que abstrae los caracteres materiales que diferencian a la población fomentando la igualdad de los nacionales y logrando así la unificación del elemento humano “población”, el cual es imprescindible para que el Estado pueda ser tal en una comunidad de países.⁷

La doctrina aporta diversos conceptos jurídicos sobre nacionalidad, de los cuales solo destacaremos algunos de los que estimamos más completos.

Así, Francisco José Contreras Vaca, define a la nacionalidad como:

“[...] una institución jurídica en virtud de la cual se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales

⁶ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 194.

⁷ *Ibidem*, p. 196.

imperantes, ya sea desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo.”⁸

Asimismo, Carlos Arellano García la define de la siguiente manera:

“[...] la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”⁹

Finalmente, Luis Antonio Montes de Oca Mayagoitia, define jurídicamente a la nacionalidad como:

“[...] un atributo que señala o que otorga al individuo el derecho de ser considerado como miembro de un pueblo constitutivo de un Estado, es decir, es el vínculo jurídico que relaciona a un individuo con el Estado.”¹⁰

El concepto jurídico de la nacionalidad tiene como primer elemento la existencia de un Estado, el cual mediante un ordenamiento jurídico establecerá el nexo que vinculará a los súbditos con los poderes públicos, señalando mediante las formas y criterios que estime más apropiados a los individuos que conformarán su pueblo.

1.2. Distinción entre nacionalidad y ciudadanía

Generalmente los términos nacionalidad y ciudadanía son empleados como sinónimos, sin embargo, ambos términos poseen una connotación distinta, es por ello, por lo que estimamos pertinente hacer un breve paréntesis con el objeto de distinguirlos.

Hemos mencionado que la nacionalidad en términos jurídicos, es el nexo que vincula al individuo con el Estado, ya sea de una manera originaria o derivada, es decir, por medio del nacimiento o de la naturalización y sobre lo cual abundaremos

⁸ Contreras Vaca, José Francisco, *Derecho internacional privado. Parte general*, 15ª. ed., México, Oxford, 2014, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 235.

⁹ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 191.

¹⁰ Montes de Oca Mayagoitia, Luis Antonio, *op. cit.*, p. 11.

más adelante; en cambio, la ciudadanía se refiere al goce de los derechos políticos, lo cual sucede cuando el nacional reúne ciertos requisitos señalados por el mismo ordenamiento jurídico.

“La ciudadanía es una cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado, básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.”¹¹

Si bien ambos términos se encuentran ligados, se debe puntualizar que se requiere de la nacionalidad para adquirir la ciudadanía, por tanto, podemos concluir que la nacionalidad es el género y la ciudadanía la especie.

En nuestro caso concreto, la ciudadanía mexicana se encuentra regulada en la Carta Magna de los artículos 34 al 38 de la siguiente manera: el artículo 34 señala quienes son ciudadanos, así como los requisitos que deben reunir; el artículo 35 señala los derechos del ciudadano; el artículo 36 establece sus obligaciones; el apartado C) del artículo 37 señala las causas de pérdida de la ciudadanía y finalmente, el artículo 38 señala las causales de suspensión de esos derechos o prerrogativas.

1.3. Principios de la nacionalidad (Sesión de Cambridge de 1895)

La atribución de la nacionalidad constituye una potestad soberana de los Estados, en virtud de ello, la comunidad internacional ha establecido límites a esta potestad absoluta por medio de recomendaciones y posteriormente a través de tratados internacionales.

Uno de los primeros antecedentes internacionales en materia de regulación de la nacionalidad, es el acuerdo adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge el 24 de agosto de 1895, conforme al cual los Estados

¹¹ *Ibidem*, p. 13.

debían regular la nacionalidad con base en cinco principios, que son los siguientes:¹²

1. Nadie debe carecer de nacionalidad.
2. Nadie debe tener simultáneamente dos nacionalidades.
3. Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
4. La renuncia pura y simple no basta para perder la nacionalidad y;
5. La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación, establecida en el extranjero.

El primer principio supone que si todo individuo debe poseer una nacionalidad, era lógico que esta debiera atribuirse desde su nacimiento de una manera originaria por medio de uno de los sistemas de atribución comúnmente conocidos, como el *ius soli* y el *ius sanguinis*.

Por su parte, el segundo principio partía de la premisa de que si la nacionalidad era la relación jurídica que vinculaba al individuo con el Estado, se daba por válido el principio de la nacionalidad única, resultando ilógico en consecuencia que un individuo fuera miembro del pueblo de más de un Estado, pues este se encontraría sujeto a dos soberanías.

Por otro lado, el tercer principio permitía al individuo cambiar de nacionalidad, no sin antes tener la certeza de que no caería en estado de apátrida, lo cual tiene relación con el primer principio. Además de cumplir con los requisitos establecidos por la legislación del Estado receptor, pues debemos recordar que cada Estado determina quiénes son sus nacionales.

El cuarto principio, que no considera la simple renuncia para perder la nacionalidad, supone asimismo que lo debe permitir la legislación del Estado al cual pertenece el individuo, en aras de no vulnerar el primer principio. Teniendo como objetivo de la renuncia la adquisición de una nueva nacionalidad.

¹² Navarro Vega, Ignacio Javier, "Implicaciones jurídicas y políticas de la no pérdida de la nacionalidad mexicana", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2000, núm. 14, p. 9.

Y en cuanto al quinto principio, que prohíbe la transmisión indefinida de la nacionalidad de origen en país extranjero, es a efecto de evitar un conflicto de múltiple nacionalidad y evitar la violación del segundo principio.

La doctora Nuria González Martín¹³ añade un principio más, que consideramos importante para la presente investigación y este consiste en que no se debe utilizar la pérdida de la nacionalidad como sanción, pues esto desencadenaría en la probable apatridia del individuo, dejándolo en una situación jurídicamente precaria, lesiva de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, los anteriores principios carecían de obligatoriedad como normas de derecho internacional, por lo que fueron formulados como recomendaciones que podían ser adoptadas por los Estados en sus respectivas legislaciones. Sin embargo, la inobservancia de estos principios provocaba la aparición de determinados conflictos con consecuencias tanto internas como internacionales.¹⁴

Hoy en día, algunos de estos principios han sido adoptados en los textos de las legislaciones de diversos Estados e incluso en tratados internacionales, estableciéndose así un límite formal a la potestad soberana de los Estados.

1.4. Naturaleza jurídica de la nacionalidad

La naturaleza jurídica de la nacionalidad se basa en la teoría del Estado, es decir, es el Estado quien otorga la nacionalidad¹⁵. Para explicar esto, la doctrina ha desarrollado dos teorías para su otorgamiento atendiendo a las voluntades que en ella intervienen.

“[...] Una de ellas, que pretende considerar a la nacionalidad como “un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado” y la otra que le

¹³ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 84.

¹⁴ Trigueros Gaisman, Laura, “La doble nacionalidad en el derecho mexicano”, *JURÍDICA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 1996, núm. 26, pp. 586 y 587.

¹⁵ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p 77.

da a la nacionalidad la categoría de un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho público interno.”¹⁶

Sin embargo, es preciso señalar que la voluntad de los particulares puede tener o no relevancia conforme a lo que el legislador discrecionalmente haya establecido en el ordenamiento jurídico. Luego entonces, la voluntad más poderosa es la voluntad estatal, la que en un acto de soberanía impone su voluntad a los particulares cuando así lo desea.¹⁷

En este orden de ideas, la naturaleza jurídica de la atribución de la nacionalidad se entiende como una facultad discrecional del Estado, no obstante, debemos tener en cuenta dos cuestiones: a) Ningún Estado prescinde de darle relevancia a la voluntad de los particulares en ciertos casos y b) Ningún Estado tiene una discreción absoluta para otorgar la nacionalidad.¹⁸

1.4.1. Teoría contractualista

La teoría contractualista es una de las dos teorías de atribución de la nacionalidad y como su nombre lo indica, establece que la nacionalidad deriva de un contrato, teniendo como partes al Estado y al individuo. Así, el Estado establece las condiciones y los requisitos para otorgar su nacionalidad, y el individuo manifiesta su voluntad de manera expresa solicitando a las autoridades del Estado se le reconozca como su nacional o tácita no oponiéndose a su aplicación.

El profesor José Francisco Contreras Vaca sintetiza la teoría de la siguiente manera:

“1. Contractualista. Sostiene que el otorgamiento de la nacionalidad deriva de un contrato de adhesión, en el que la voluntad del Estado se expresa en la ley o tratado; la del particular se plasma en forma expresa, al solicitar su naturalización, y tácita (en casos de nacionalidad otorgada

¹⁶ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 205.

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ *Ibíd.*, p. 206.

desde el momento del nacimiento), cuando no realiza actos tendientes a cambiarla, una vez que adquiere la mayoría de edad”¹⁹

La teoría contractualista sirve para explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad por naturalización, toda vez que sí se refleja la voluntad expresa del individuo al solicitarla, no obstante, la crítica a esta teoría deriva en que resulta ilógico que la voluntad del individuo se perfeccione al cumplir la mayoría de edad.

1.4.2. Teoría del acto unilateral de la voluntad

Por su parte, la teoría del acto unilateral de la voluntad tiene como vínculo fundamental a la Constitución del Estado, la cual determina unilateralmente quienes forman parte de su pueblo sin atender de manera alguna a la voluntad de los individuos.

“2. Acto unilateral de la voluntad. Señala que el otorgamiento de la nacionalidad es una facultad discrecional que el Estado ejerce de acuerdo con sus intereses, sin que intervenga la voluntad del sujeto receptor.”²⁰

En esta teoría se refleja la voluntad más poderosa que es la del Estado y sirve perfectamente para explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad de origen, específicamente con los criterios del *ius soli* y el *ius sanguinis*.

1.5. Elementos de la nacionalidad

De los conceptos jurídicos anteriormente expuestos podemos destacar la existencia de tres elementos inherentes a la nacionalidad, que son: el Estado que otorga la nacionalidad, el individuo que la recibe y finalmente el nexo.

El elemento activo lo conforma el Estado, el cual impone la nacionalidad de manera unilateral y discrecional tratándose de la nacionalidad por nacimiento, o

¹⁹ Contreras Vaca, José Francisco, *op. cit.*, p. 236.

²⁰ *Ídem.*

bien, otorgando la nacionalidad por naturalización cuando el extranjero lo solicite y cumpla con los requisitos que el propio Estado establece.

En cuanto al elemento pasivo lo constituye el individuo que recibe la nacionalidad, el cual sólo comprende a la persona física, aunque algunos autores también señalan a las personas morales, lo cual ha generado mucha controversia en la doctrina, situación que analizaremos más adelante.

Y respecto al nexo, consiste en los criterios de vinculación que adopta el Estado con el individuo, que pueden ser en relación al territorio donde se nace, por los lazos de consanguinidad, en razón del domicilio, ejerciendo un derecho de opción y a través de la naturalización. A continuación, analizaremos los tres elementos de la nacionalidad.

1.5.1. Elemento activo

El primero de los elementos de la nacionalidad es el elemento activo representado por el Estado soberano, es decir, un ente capaz de auto determinarse, normarse a sí mismo dándose sus propias leyes, auto limitarse, señalarse sus campos de acción y determinándose sus propias competencias.²¹

En virtud de ello, el Estado soberano goza de plena competencia para regular sobre nacionalidad, estableciendo el vínculo jurídico de manera unilateral en virtud de una facultad discrecional.

“Pertenece a todo Estado soberano el derecho a reglamentar por su propia legislación la adquisición de la nacionalidad, así como la de conferir ésta por la naturalización otorgada por sus propios órganos, conforme a su misma legislación.”²²

²¹ González Martín, Nuria, *op. cit.*, pp. 67 y 68.

²² Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 4ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 12, p. 680.

Ahora bien, tal y como lo hemos puntualizado, esa unilateralidad y discrecionalidad en la que el Estado otorga su nacionalidad no es absoluta, pues el Estado la otorga en un sentido internacional sabedor de que forma parte de una comunidad internacional, por lo que su reglamentación debe ser prudente y no provocar conflictos de nacionalidad o dejar a los individuos sin ella²³, es decir, dejándolos en calidad de apatridia.

En nuestro caso concreto, el Estado mexicano se encuentra perfectamente identificable como el sujeto activo de la nacionalidad en la fracción XVI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener facultad por conducto del Congreso de la Unión para legislar sobre la materia.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.”²⁴

1.5.2. Elemento pasivo

Si bien el Estado es el encargado de atribuir la nacionalidad, es indispensable la existencia del individuo como receptor de la misma, el cual es el elemento pasivo de la nacionalidad.

“Toda persona tiene derecho a recibir una nacionalidad; es un derecho humano, ya que ese será su vínculo con un determinado Estado, su identificación frente a otros Estados [...]”²⁵

Sin embargo, el elemento pasivo solo comprende a la persona física tomando en consideración que la nacionalidad supone la integración del pueblo de un Estado, por lo que las personas morales quedan excluidas, ya que si bien es cierto que

²³ Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado. Parte general*, 9ª. ed., México, Oxford, 2012, Colección Textos Jurídicos Universitarios, pp. 46 y 47.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 73, Fracción XVI.

²⁵ Pereznieto Castro, Leonel, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

estas también tienen nacionalidad, al tratar de caracterizarlas se llega a desnaturalizar lo que se ha definido como nacionalidad. Ahora bien, las personas morales no son más que los medios legales que determina el Estado por el que un grupo de personas físicas se reúnan para cumplir con un fin común, por lo que no puede estar comprendidas dentro del pueblo de un Estado.²⁶

Concorde con lo anterior, efectivamente existe una vinculación jurídica entre las personas morales y el Estado con respecto a los derechos y deberes al estar formadas al amparo de sus leyes, domiciliadas en su territorio o al servicio de los intereses de sus nacionales, por lo que a las personas morales se les reconoce una personalidad jurídica que implica la traslación del concepto de nacionalidad.²⁷

1.5.3. Nexo o vínculo

Por lo que respecta al nexo de la nacionalidad, se trata del elemento que vincula jurídicamente al individuo con el Estado, que dependiendo de las necesidades del propio Estado es más o menos flexible.

“El nexo o vínculo de la nacionalidad es ese ligamen, fuerte y generalmente indisoluble, que une jurídicamente a la persona con el poder gubernamental, con el Estado. Es el elemento que relaciona al Estado con el individuo.”²⁸

Uno de los factores que fundamentan el nexo de la nacionalidad, es el factor histórico de pertenencia a una comunidad. Aunque también confluyen factores económicos, las necesidades del Estado que solo son sufragables con el concurso de sus nacionales mediante el pago de impuestos.²⁹

En cuanto a su naturaleza, se considera que el nexo bien puede ser de carácter constitucional, ya que por lo general se desprende del documento base o constitutivo del Estado; o bien, de naturaleza administrativa, debido a que su

²⁶ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 71.

²⁷ *Ídem.*

²⁸ *Ibidem*, p. 73.

²⁹ Pereznieto Castro, Leonel, *op. cit.*, p. 48.

otorgamiento y regulación se encuentran vinculados con entidades administrativas del Estado.³⁰

Existen dos formas universales de adquisición de la nacionalidad: la primera denominada originaria o por nacimiento y la segunda derivada o por naturalización. Ambas prevén determinados criterios de atribución.

1.5.3.1. Nacionalidad originaria

La nacionalidad originaria o también denominada por nacimiento, es aquella que se otorga desde el momento del nacimiento del individuo, pues esta es la única manera de cumplir con el principio de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

Bajo esta forma de adquisición de la nacionalidad no opera la manifestación de la voluntad del individuo para aceptarla, haciéndose presente la teoría del acto unilateral de la voluntad, en la que el Estado determina unilateralmente quienes de entre los individuos formarán parte de su pueblo.

La suplencia de la voluntad del individuo encuentra su justificación en virtud de la imposibilidad del individuo de manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En este punto, el país interesado en él substituye su voluntad omisa señalándole una nacionalidad, que por ser la primera, se denomina “nacionalidad originaria”.³¹

Los dos criterios de atribución de la nacionalidad originaria, son el *ius soli* (que atribuye la nacionalidad por el territorio donde se nace) y el *ius sanguinis* (que atribuye la nacionalidad de los padres en virtud de los vínculos consanguíneos), los cuales son adoptados por los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados, pudiéndolos establecer con los requisitos y modalidades que al propio

³⁰ *Ídem.*

³¹ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 261.

Estado le convengan en el entendido que ambos criterios pueden combinarse a su vez con el *ius optandi* y el *ius domicilii*.

En México, la nacionalidad originaria encuentra su fundamento en el apartado A) del artículo 30 de la CPEUM, en el cual a través de cuatro fracciones se establecen las hipótesis de atribución de la nacionalidad mexicana en base al *ius soli*, *ius sanguinis* y de acuerdo a la nacionalidad de la cosa.

A continuación analizaremos los diferentes criterios de atribución originaria de la nacionalidad.

1.5.3.1.1. *Ius soli*

Etimológicamente, esta locución latina significa “derecho del suelo” y es uno de los criterios universales de atribución originaria de la nacionalidad. Este criterio atribuye la nacionalidad al individuo del Estado en cuyo territorio nació.

“El Estado, como ente soberano y autónomo, tiene la facultad de otorgar la nacionalidad a cada individuo que nazca dentro de su territorio, independientemente de la que tengan sus padres, ya que el recién nacido está protegido por las leyes que rigen a ese determinado lugar.”³²

En sus orígenes, el *ius soli* ha operado de distinta manera en Europa y en América. En Europa surgió en la época feudal e implicaba el sometimiento del hombre en calidad de servidumbre al señor feudal, quien al tener la posesión de la tierra tenía el poder sobre quien la habitaba, pues se partía de la premisa de que el suelo hace suyos a quienes nacieran en él; sin embargo, cuando el feudalismo llegó a su fin, el *ius soli* fue reemplazado por el *ius sanguinis* del sistema romano en toda Europa. Por otro lado, en América el *ius soli* implicó una garantía de libertad e independencia del dominio colonial.³³

³² González Zamora, Mariana, *Guía estratégica para el aprendizaje autodirigido de la asignatura: derecho internacional privado*, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2011, p. 46.

³³ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, pp. 202 y 203.

En la actualidad, el criterio del *ius soli* es adoptado por los países de inmigración para absorber a los nuevos sujetos de su pueblo. En algunas legislaciones este criterio va acompañado de otros vínculos como el de establecer su domicilio en el territorio del Estado que otorga la nacionalidad, entre otros, a efecto de asegurar un vínculo real entre Estado e individuo.

En México, el criterio del *ius soli* se encuentra establecido en la fracción I, apartado A), del artículo 30 Constitucional.

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.”³⁴

1.5.3.1.2. *Ius sanguinis*

Este sistema de atribución originaria etimológicamente significa “derecho de sangre”, que toma como factor determinante para atribuir la nacionalidad el parentesco consanguíneo con los padres.

“Aplicando este principio, uno de los padres, ya sea conjuntamente o de forma separada, o quizás uno de los abuelos, transmite la nacionalidad a su hijo o descendiente, aunque haya nacido en territorio diferente al que pertenecen como nacionales su(s) padre(s) o abuelo(s). Entonces se garantiza al recién nacido una nacionalidad en el momento en que nazca.”³⁵

Este criterio suele ser utilizado en países donde hay poca población o en los que hay muchas emigraciones para aumentar o conservar su pueblo. Además, tiene

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Apartado A), Fracción I.

³⁵ González Zamora, Mariana, *op. cit.*, p. 47.

un fundamento sociológico, en virtud de que la unidad familiar se mantiene al tener todos sus miembros la misma nacionalidad, existiendo menos probabilidad de que el pueblo se disgregue.³⁶

En el caso de México, se establece que la atribución de la nacionalidad mediante el *ius sanguinis* opera en relación con los hijos nacidos en el extranjero de padres, padre o madre mexicanos y naturalizados.

La atribución de la nacionalidad mediante la figura del *ius sanguinis*, encuentra su fundamento en las fracciones II y III, del apartado A), del artículo 30 Constitucional, que a la letra establecen:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y”³⁷

1.5.3.1.3. *Ius domicilii*

El *ius domicilii* es el tercer sistema de los modos originarios de atribución de la nacionalidad, siendo el más moderno y consiste en reconocer al recién nacido la nacionalidad del país en donde los padres estén domiciliados.

“[...] por *ius domicilii* debe entenderse el principio que concede al individuo la estatalidad del lugar del domicilio de sus padres, que consecuentemente será el suyo, como sucede en la mayoría de los

³⁶ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 87.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Apartado A), Fracciones II y III.

casos. Ello no impide que coincida con el sistema del *ius soli*, o sea, que el lugar en que nazca el individuo sea el mismo en que sus padres se encuentran domiciliados. El sistema del *ius soli* se utilizará siempre que no pueda determinarse el domicilio de los padres de una persona; es decir, su carácter debe ser puramente subsidiario.”³⁸

Así, por ejemplo, un matrimonio alemán domiciliado en Inglaterra, tiene un hijo que nace en Italia; éste tendrá la nacionalidad inglesa aun cuando por el lugar de nacimiento, *ius soli*, tuviera derecho a la nacionalidad italiana, y a la alemana por el *ius sanguinis*³⁹. De este modo, se eliminan numerosos problemas de carácter internacional que pudieran surgir en la atribución de la nacionalidad, en virtud de que es el lugar en donde la persona se domicilia, el lugar donde en realidad tendrán trascendencia sus actuaciones.

Por otra parte, diversos autores no consideran al *ius domicilii* como un criterio de atribución originaria de la nacionalidad, sino que lo colocan como un requisito para adquirir la nacionalidad por naturalización, es decir, lo colocan dentro de los medios derivados de adquisición de la nacionalidad y que en su oportunidad abordaremos.

“c) *Jus domicilii*. Para otorgar la nacionalidad se exige que el interesado acredite un tiempo de residencia en su territorio, a fin de asegurar una efectiva vinculación.”⁴⁰

En México, el *ius domicilii* como criterio de atribución originaria de la nacionalidad se encuentra contenido en el artículo 7 de la Ley de nacionalidad, pues presume el *ius domicilii* para otorgar la nacionalidad por nacimiento a los niños expósitos hallados en territorio nacional.

³⁸ Climent Bonilla, Ma. Margarita, *Nacionalidad, estatalidad y ciudadanía*, México, Porrúa, 2002, p. 36.

³⁹ *Ibidem*, p. 35.

⁴⁰ Contreras Vaca, José Francisco, *op. cit.*, p. 238.

“Artículo 7.- Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.”⁴¹

1.5.3.1.4. *Ius optandi*

El *ius optandi* o derecho de opción se actualiza cuando simultáneamente los sistemas jurídicos de dos o más Estados atribuyen al individuo desde su nacimiento su respectiva nacionalidad, dándose el fenómeno de la doble o múltiple nacionalidad. Esta prerrogativa consiste en que el individuo elija una de las nacionalidades de origen al cumplir la mayoría de edad.

“D) *Jus optandi*. Si se parte de la base de que tanto el *jus soli* como el *jus sanguinis* imponen una nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y que con el tiempo ese menor adquirirá capacidad volitiva, podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado, debe admitirse, en concepto de los defensores del sistema de la opción, que el mayor de edad exprese su voluntad y ésta será determinante para su nacionalidad definitiva.”⁴²

En este criterio de atribución de la nacionalidad originaria podemos señalar que es el único en el que interviene la voluntad del individuo mayor de edad, al elegir la nacionalidad de origen que más le convenga.

En México el *ius optandi* sólo tiene cabida para optar por la nacionalidad mexicana, toda vez que optar por una nacionalidad extranjera y renunciar a la nacionalidad mexicana carecería de sustento constitucional, derivado de lo previsto por el apartado A) del artículo 37 de la CPEUM, que establece que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se puede perder.

⁴¹ Ley de Nacionalidad de 1998 (Vigente), Artículo 7.

⁴² Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 265.

Concorde con lo anterior, el derecho de opción se ejercita cuando se pretenda acceder al ejercicio de algún cargo que exija ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, encontrando su fundamento en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

“Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.”⁴³

⁴³ Ley de Nacionalidad de 1998 (Vigente), Artículos 16 y 17.

1.5.3.1.5. Por la nacionalidad de la cosa

El último de los criterios de atribución de nacionalidad originaria es el relativo al de la cosa donde se nace, que de acuerdo a lo establecido por nuestra norma suprema pueden ser buques y aeronaves, encontrando su fundamento en la fracción IV, del apartado A), del artículo 30 Constitucional.

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”⁴⁴

No obstante, la doctrina ha refutado la tesis de la nacionalidad de los buques y aeronaves, toda vez que no se trata de personas sino de cosas, por lo que de manera excepcional y dada su importancia económica se les atribuye una a efecto de vincularlos con el Estado.

“Los bienes o cosas no tienen nacionalidad, ya que ésta es un atributo de la personalidad. Sin embargo, debido a la importancia económica que poseen los buques y las aeronaves se les otorga excepcionalmente una “nacionalidad”, de manera análoga y en sentido diferente del señalado por nuestra Constitución Política para las personas físicas, con la única finalidad de relacionarlas con un Estado para efectos específicos. [...]”⁴⁵

En México, la nacionalidad de las aeronaves y embarcaciones se encuentra regulada por la Ley de Aviación Civil, así como por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos respectivamente. En ambos casos se contempla el certificado de matrícula como documento probatorio de su nacionalidad mexicana, así como su abanderamiento como marca distintiva de su nacionalidad.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Apartado A), Fracción IV.

⁴⁵ Contreras Vaca, José Francisco, *op. cit.*, p. 269.

Finalmente, es preciso señalar que el empleo del término nacionalidad es de carácter estrictamente práctico e identificatorio de dichos vehículos en relación con el país, y el uso de dicho concepto en estas circunstancias no debe provocar confusiones respecto del concepto de nacionalidad en sentido estricto.⁴⁶

1.5.3.2. Nacionalidad derivada

La nacionalidad derivada, también denominada no originaria o por naturalización, es la segunda forma de adquisición de la nacionalidad y es la que se otorga con posterioridad al nacimiento del individuo, independientemente de que haya o no tenido una nacionalidad de origen.

En otras palabras, la nacionalidad por la vía de la naturalización puede ser adquirida por sujetos que tengan una nacionalidad originaria atendiendo al principio del derecho a cambiar libremente de nacionalidad; así como por individuos que carezcan de una nacionalidad, es decir, sujetos apátridas.

A diferencia de la nacionalidad originaria donde no opera la voluntad del individuo, con excepción del *ius optandi*, en la nacionalidad derivada opera la teoría contractualista, toda vez que hay una manifestación expresa de la voluntad del individuo al solicitar su naturalización, aceptando las condiciones y requisitos que el Estado establece para otorgar su nacionalidad.

Ahora bien, la nacionalidad derivada se encuentra clasificada desde distintos ángulos, que de acuerdo con el Dr. Carlos Arellano García son los siguientes:⁴⁷

1. Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, en relación con los nacionales de origen, donde la naturalización puede ser completa cuando los derechos y obligaciones son iguales y parcial cuando son menores los derechos y mayores los deberes.

⁴⁶ Pereznieta Castro, Leonel, *op. cit.*, p. 77.

⁴⁷ Cfr. Arellano García, Carlos, *op. cit.*, pp. 270 y 271.

2. Desde el punto de vista del número de los individuos naturalizados, donde la naturalización puede ser individual si es una sola persona la que se naturaliza o colectiva cuando se naturaliza un sector de personas.
3. Desde el punto de vista del procedimiento, en el cual la naturalización puede ser voluntaria o automática, según se requiera o no la manifestación de la voluntad del individuo. A su vez, la naturalización voluntaria se puede clasificar en ordinaria o privilegiada, atendiendo a la dificultad del procedimiento.

En México, la nacionalidad derivada tiene su fundamento en el apartado B) del artículo 30 de la CPEUM, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con demás requisitos que al efecto señale la ley.”⁴⁸

Asimismo, todo lo relativo a la nacionalidad mexicana por naturalización se encuentra contenido en los artículos 19 a 26 de la Ley de Nacionalidad, así como por los artículos 14 a 23 de su Reglamento.

A continuación abordaremos los diferentes procedimientos para obtener la nacionalidad derivada.

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Aparado B).

1.5.3.2.1. Vía ordinaria

La vía ordinaria de la naturalización opera para los extranjeros que no puedan obtenerla por la vía privilegiada. A través de ésta vía el solicitante debe acreditar, entre otros requisitos, un tiempo de residencia más prolongado dentro del territorio del Estado otorgante.

“Opera necesariamente con la manifestación de la voluntad de la persona del naturalizado, previa tramitación administrativa o mixta, judicial y administrativa, que culmina con la declaración de la nacionalidad en favor del promovente, debiendo demostrar el sujeto un completo grado de adaptación al medio y garantizando la nacionalidad, cuestiones como la entrada de un individuo plenamente identificado con aquellos con quienes va a convivir en calidad de compatriota.”⁴⁹

En México, el extranjero que solicite su naturalización a través de esta vía deberá haber establecido su domicilio dentro del territorio nacional por lo menos los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud y cumplir con lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, que al efecto establece lo siguiente:

“Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

⁴⁹ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 91.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.”⁵⁰

1.5.3.2.2. Vía privilegiada

En tanto, la vía privilegiada de la naturalización opera para aquellos extranjeros que de alguna forma tienen algún lazo que los vincule con el Estado y cuya principal característica es que requiere un tiempo de residencia dentro del territorio nacional menor que el que prevé la vía ordinaria.

“Opera en la misma forma que la naturalización voluntaria ordinaria, con la única diferencia de que se aplica a todas aquellas personas vinculadas de una manera especial, con un lazo más firme, respecto del país del que pretendan nacionalizarse, favoreciéndoles con un procedimiento más simple y expedito; por reunir las condiciones necesarias para ser asimiladas por el grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites de la naturalización ordinaria.”⁵¹

En este orden de ideas, debe entenderse que la vía privilegiada de la naturalización no es una facultad discrecional el otorgarla o no, pues el Estado se crea la obligación de concederla si el individuo satisface los requisitos que la ley exige.⁵²

En México, la vía privilegiada se encuentra regulada por el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, en los siguientes términos:

⁵⁰ Ley de Nacionalidad de 1998 (Vigente), Artículo 19.

⁵¹ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 92.

⁵² Climent Bonilla, Ma. Margarita, *op. cit.*, p. 41.

“Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

Quedarán exentos de comprobar la residencia que establece la fracción I, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuente con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.”⁵³

Como podemos observar, el procedimiento privilegiado prevé estancias menores de residencia en territorio nacional que el establecido por la vía ordinaria, previendo una estancia de uno o dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud e incluso exentando su acreditación en situaciones excepcionales tratándose de descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento que sean apátridas o les hayan desconocido sus derechos adquiridos a partir de su nacimiento, así como a los extranjeros que hayan realizado servicios u obras destacadas en los ámbitos señalados en el inciso d) a juicio del Presidente de la República.

Asimismo, en todos los casos de naturalización, sea por vía ordinaria o privilegiada, se prevé que la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad.

⁵³ Ley de Nacionalidad de 1998 (Vigente), Artículo 20.

1.5.3.2.3. Vía automática

Por lo que respecta a la naturalización automática o de oficio, es aquella en la que no interviene la voluntad del individuo para obtener la naturalización, contrariando de este modo la teoría contractualista de la atribución de la nacionalidad, la cual constituye la naturaleza jurídica de la naturalización.

“Hay atribución automática de la nacionalidad cuando el Estado la otorga en virtud de una disposición de derecho sin tomar en cuenta la voluntad del individuo.”⁵⁴

En otras palabras, basta con que el supuesto de la norma se actualice para que la nacionalidad se otorgue sin la necesidad de realizar algún procedimiento, reuniendo los requisitos de ley.⁵⁵

Esta vía de naturalización no opera en México en la actualidad, toda vez que es requisito *sine qua non* en todos los casos de naturalización, que el extranjero presente solicitud ante la SRE manifestando expresamente su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

1.6. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011

El año 2011 es sin duda uno de los años más importantes para el acontecer jurídico mexicano, debido a la implementación de dos trascendentales reformas constitucionales que impactan de manera directa sobre todas las ramas de nuestro ordenamiento jurídico. La primera de ellas relativa al juicio de amparo y la segunda concerniente a derechos humanos, de las cuales sólo nos ocuparemos de ésta última en el presente trabajo de investigación.

Es así que el 10 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) la reforma constitucional en materia de derechos humanos,

⁵⁴ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 93.

⁵⁵ *Ídem.*

que vino a modificar diversos artículos de la CPEUM, entre ellos el 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, además se modificó la denominación del Capítulo Primero “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.

El artículo 1° constituye la piedra angular de la reforma, toda vez que implementa dos nuevos párrafos y modifica los ya existentes, haciendo un reconocimiento expreso a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, introduciendo figuras novedosas como la interpretación conforme y el principio *pro personae*, así como las obligaciones de las autoridades derivadas de tales derechos.

A continuación abordaremos el concepto de derechos humanos, así como sus principios que los caracterizan.

1.6.1. El concepto de derechos humanos y su distinción con los derechos fundamentales

La reforma constitucional de 2011 trajo consigo el reconocimiento expreso de los derechos humanos, a lo cual viene la siguiente pregunta: ¿Qué son los derechos humanos?

Pues bien, antes de abordar las diversas definiciones que nos aporta la doctrina, debemos señalar que con la reforma constitucional de junio de 2011, la Constitución pasó de “otorgar” a “reconocer” los derechos humanos, es decir, se adopta la concepción iusnaturalista, pues se afirma que el ser humano, por el solo hecho de existir posee determinados derechos inherentes a su persona que el Estado no puede desconocer, teniendo por ende, el deber de respetarlos y garantizarlos.

En cuanto a su definición, los conceptos existentes sobre derechos humanos son muy variados; los mismos tienden a cambiar a lo largo de la historia, debido a que

se construyen a partir de necesidades humanas, de las luchas para satisfacerlas y de los logros obtenidos⁵⁶. Podemos adelantar que una definición concreta sobre derechos humanos es muy difícil de alcanzar, ello debido al gran catálogo de derechos humanos contenidos en constituciones e instrumentos internacionales, en conjunto sobre la basta doctrina que existe sobre la materia. A continuación abordaremos algunas de ellas.

Es así que el doctor Jorge Carpizo define a los derechos humanos como:

“[...] el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.”⁵⁷

Por su parte, el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor los define de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes

⁵⁶ Programa Venezolano de Educación-Acción en derechos humanos, *Concepto y características de los derechos humanos*, 2ª. ed., Caracas, PROVEA, 2008, serie Tener derechos no basta, núm. 5, p. 5.

⁵⁷ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, (Núm. 25), p. 13, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>.

a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.”⁵⁸

Y en tanto, Pedro Nikken define a los derechos humanos como los:

“[...] atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer [...].”⁵⁹

Ahora bien, hemos señalado con anterioridad la dificultad que sería lograr una definición exacta sobre los derechos humanos, sin embargo, de las anteriores definiciones podemos afirmar que los pensadores sobre la materia coinciden en que es la “dignidad humana” la que constituye el fundamento y punto de partida de estas prerrogativas, por tanto, ¿Qué es la “dignidad humana” en la que todos coinciden?

Pues bien, haciendo uso del diccionario encontramos que la dignidad implica:

“[...] el respeto a la persona como ser humano y a los derechos inherentes al mismo.”⁶⁰

De igual modo, Humberto Nogueira Alcalá, citado por Jorge Carpizo, nos da una concepción bastante clara sobre la misma:

“La dignidad humana de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de

⁵⁸ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.* (coord.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013, t. I, p. 5.

⁵⁹ Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en Aguilar A., Asdrúbal *et al.* (comp.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, Serie Estudios de Derechos Humanos (t. 1), pp. 15 y 16, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1835/3>.

⁶⁰ Gallardo, Alegría, *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, ESPASA, 2007, p. 592.

autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.”⁶¹

Y finalmente, el doctor Carpizo agrega lo siguiente:

“[...] la dignidad humana singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad.”⁶²

En este sentido, los derechos basados en la dignidad humana destacan la calidad de persona del hombre, impulsándolo a superarse y a lograr dentro del marco social su realización como ser humano.⁶³ De modo que podemos concluir que sin la dignidad, los derechos humanos carecerían de sentido, por lo que son dos unidades que se complementan recíprocamente.

Antes de analizar las características de los derechos humanos, consideramos necesario hacer un breve paréntesis a efecto de distinguir entre derechos humanos y derechos fundamentales, pues es muy común que estos términos sean utilizados indistintamente, más aún que ni siquiera son sinónimos, incluso confundidos con el término de garantías individuales.

Pues bien, hemos señalado en líneas anteriores que los derechos humanos son las prerrogativas que tienen como esencia la dignidad humana y son inherentes a todas las personas por su especial naturaleza para que desarrollen libremente su personalidad, en tanto, los derechos fundamentales se encuentran positivizados, es decir, se encuentran previstos en un texto constitucional o en tratados internacionales. Sobre ello, Carpizo abunda lo siguiente:

“En consecuencia, la relación entre derechos humanos y derechos fundamentales sería que los primeros implican un mayor matiz filosófico, guardan una connotación prescriptiva y deontológica, y aún no han sido objeto de recepción en el derecho positivo, mientras que los derechos

⁶¹ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 6.

⁶² *Ibíd.*, p. 8.

⁶³ *Ibíd.*, p. 7.

fundamentos son los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo de los Estados, [...].”⁶⁴

Concorde a lo anterior, si bien los derechos humanos y los derechos fundamentales no son sinónimos, tampoco pueden entenderse como términos separados, sino que podríamos decir que un derecho fundamental es un derecho humano que se ha constitucionalizado. En este orden de ideas, todo derecho fundamental es un derecho humano, pero no todo derecho humano es necesariamente un derecho fundamental.

De este modo, la denominación más adecuada que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 hizo al Capítulo I del Título primero de la Constitución Federal debió ser la de “Derechos fundamentales” en lugar de “Derechos humanos”, pues como lo sostiene Miguel Carbonell:

“La expresión ‘derechos humanos’ es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”, dado que de esa manera se hubiera mantenido y puesto en evidencia de forma indubitable la diferencia que existe entre derechos humanos y derechos fundamentales.”⁶⁵

Por otra parte, las garantías, que eventualmente también son confundidas con los derechos humanos y derechos fundamentales, no son otra cosa más que un instrumento de protección de los derechos fundamentales. Afortunadamente la reforma constitucional de 2011 ha solucionado esa problemática al distinguir entre los derechos y sus garantías.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 14.

⁶⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica*, 2ª. ed., México, Centro de Estudios Carbonell A. C., 2016, (Núm. 11), p. 2.

1.6.2. Principios que caracterizan a los derechos humanos

Visto el concepto de derechos humanos y su diferencia con los derechos fundamentales, es momento de abordar los principios que caracterizan a los derechos humanos. El tercer párrafo del artículo 1° constitucional enuncia cuatro principios que los distinguen: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de universalidad consiste en la misma razón de que por ser inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares de los derechos humanos y es por ello por lo que no se pueden anteponer razones por diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para menoscabarlos⁶⁶. Es decir, la universalidad reconoce que todas las personas tenemos los mismos derechos, es una característica inclusiva, no distingue por el origen, condición, raza, sexo, ideología política, orientación sexual, cultura, religión o nacionalidad; reconoce que todos los seres humanos tenemos la misma dignidad y el mismo derecho al ejercicio de nuestras prerrogativas.

En tanto, el principio de interdependencia expresa una vinculación de derechos, señalando la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos⁶⁷. En otras palabras, los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar todos los derechos humanos con la misma atención y urgencia, por lo que no pueden atender sólo una categoría de derechos humanos en contravención de otros.

Por su parte, el principio de indivisibilidad implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque forman una sola construcción. De modo que este

⁶⁶ Nikken, Pedro, *op. cit.*, p. 22.

⁶⁷ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, Serie Doctrina Jurídica (Núm. 609), pp. 152 y 153, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>.

principio implica una visión más amplia que la exigida por la interdependencia, pues no solo busca asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, sino encontrar las cadenas de derechos, en tanto sistema de unidad y sin jerarquías⁶⁸. En otras palabras, el principio de indivisibilidad supone que los derechos humanos son interdependientes entre sí, apoyándose los unos a los otros para conformar una unidad sin jerarquías, por lo que si se vulnera un determinado derecho, impactará en los otros derechos, independientemente de que exista una relación de dependencia entre ellos en cuanto forman parte de la misma unidad o bloque.

1.6.2.1. El principio de progresividad

Finalmente, encontramos al principio de progresividad, el cual consideramos oportuno desarrollar más extensamente, toda vez que constituye el fundamento esencial del presente trabajo de investigación.

Este principio implica que la concepción nacional, regional e internacional de los derechos humanos se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control⁶⁹. Se trata de un principio que implica gradualidad y progreso, debido a que si los derechos no pueden disminuir y solo pueden aumentar, estos progresan gradualmente. Sobre ello, el Dr. Carpizo nos proporciona una definición bastante clara:

“La progresividad permite que se incorporen nuevos derechos humanos a la Constitución, que se precisen y amplíen los ya reconocidos, que se eliminen o atemperen limitaciones, que se establezcan nuevas prohibiciones o límites al legislador, que se creen nuevas garantías procesales para su protección o se perfeccionen las existentes, que se ratifiquen instrumentos internacionales que amplían la defensa de los derechos, pero una vez reconocidos, tal acción es irreversible [...]”⁷⁰

⁶⁸ *Ibidem*, p. 155.

⁶⁹ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 21.

⁷⁰ *Ídem*.

De lo anterior podemos identificar que el principio de progresividad lleva implícita la prohibición de regresividad, es decir, se trata de un subprincipio que prohíbe a los Estados desconocer con posterioridad los derechos que previamente han sido reconocidos, así como disminuir los niveles alcanzados en la satisfacción de los mismos. Al respecto, Pedro Nikken afirma lo siguiente:

“Una vez que un determinado derecho ha sido reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.”⁷¹

En definitiva, este principio se encuentra relacionado con la fuerza expansiva de los derechos humanos⁷². De modo que los esfuerzos del Estado en la materia deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar, de manera que se logre una “mejora continua de las condiciones de existencia”.⁷³

Asimismo, el Estado mexicano se ha preocupado por definir al principio de progresividad por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), quien lo ha abordado en diversos criterios, como la siguiente tesis jurisprudencial de la Primera Sala:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.
SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el

⁷¹ Nikken, Pedro, *op. cit.*, p. 24.

⁷² Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 22.

⁷³ Carbonell, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Centro de Estudios Carbonell A. C., 2015, (Núm. 1), p. 17.

alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).⁷⁴

Y en el mismo sentido la Segunda Sala emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.
SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no

⁷⁴ Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 189.

se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”⁷⁵

1.6.3. El reconocimiento de la nacionalidad como un derecho humano

El derecho a la nacionalidad conforme se ha ido aceptando por la mayoría de los Estados hoy es considerado como un derecho humano; y si bien es cierto que los distintos instrumentos internacionales han dejado un cierto margen de discrecionalidad a los Estados para regular la adquisición de su nacionalidad, también es cierto que esta discrecionalidad no es absoluta al establecerse límites por el propio derecho internacional en aras de proteger los derechos humanos, pues la subsistencia de otros derechos dependen de la eficacia de este derecho. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 presentada por Costa

⁷⁵ Tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 980.

Rica, donde se analizó por primera vez ante dicho órgano jurisdiccional internacional los alcances del derecho a la nacionalidad:

“32. **La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano.** Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.”⁷⁶

Asimismo, la misma Corte IDH ha considerado que por su composición y características, la nacionalidad siempre había recibido distinto trato en su regulación por las constituciones de los Estados, que han tendido a considerarlo como un atributo que el Estado otorgaba, más que un derecho inherente al ser humano. Visión que afortunadamente ha sido superada, pues la Corte IDH ha señalado:

“33. En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, **se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana.** [...]”⁷⁷

Este derecho humano fundamental ha sido consagrado por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo uno de los más relevantes la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre

⁷⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984 propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 32.

⁷⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984 propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 33.

de 1948, pues a juicio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) constituye el fundamento de las normas internacionales de derechos humanos, siendo inspiradora de un valioso conjunto de tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes.⁷⁸

El derecho a la nacionalidad está reconocido como tal por el derecho internacional al estar reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, la gran mayoría de ellos suscritos por el Estado mexicano, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que analizaremos en el Capítulo III.

La nacionalidad es un derecho humano, pues reviste la característica de universalidad en cuanto todo ser humano sin distinción tiene derecho a una, por ser inherente a la dignidad humana; es interdependiente e indivisible, en cuanto forma parte de la misma unidad de derechos humanos, por lo que al ser vulnerada repercute en otros derechos que dependen de la misma; y debe ser progresiva ampliando la barrera de su protección a todos los nacionales de un Estado. Situación que en el Estado mexicano debe suceder, al prever únicamente causales de pérdida de nacionalidad a los mexicanos por naturalización.

Finalmente, el derecho a la nacionalidad, forma parte de los derechos de primera generación de derechos humanos, es decir, los derechos civiles y políticos que son fruto de las revoluciones del siglo XVIII de Norte América de 1776 y de Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Esta categoría de derechos, son los derechos que corresponden al individuo frente al Estado, por lo que éste último debe respetarlos siempre. Los derechos de

⁷⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU): <https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>.

primera generación no solo comprenden a la nacionalidad, sino también a muchos otros como son el derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad, entre otros, así como a participar en los asuntos públicos, a votar y ser votado.

CAPÍTULO II. LA NACIONALIDAD A TRAVÉS DE LA HISTORIA Y SU EVOLUCIÓN EN MÉXICO A PARTIR DE SU NACIMIENTO COMO UN ESTADO INDEPENDIENTE

2.1. Antecedentes históricos de la nacionalidad

Si bien la expresión de “nacionalidad” es de reciente aparición, el fenómeno de la pertenencia hacia una determinada comunidad ha ido evolucionando a través de las distintas etapas históricas de la humanidad, dejando elementos de relevancia de atribución de la nacionalidad que han prevalecido hasta nuestros días y que son adoptados actualmente por los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados.

En líneas anteriores hemos mencionado que la nacionalidad inicialmente se entendió bajo un aspecto sociológico, es decir, como el sentido de pertenencia del individuo hacia un grupo en particular derivado de los diversos factores en común de la propia convivencia social, hasta su evolución como la comprendemos hoy en día, bajo el aspecto jurídico que vincula al individuo con el Estado.

En sus inicios, el principal vehículo para vincular al individuo con la comunidad, fue el legado de Roma basado en los lazos de sangre o *ius sanguinis*, el cual aunque no se extinguió con el fin del Imperio Romano, si dejó de tener la misma relevancia con el inicio de la Edad Media, pues se optó por darle preponderancia al sistema basado en el suelo donde se nace o *ius soli*, dada la importancia que se le dio a la tierra en esa época. Estos legados de Roma y la Edad Media vivieron hasta el surgimiento de la Época Moderna, cuando surge la naturaleza jurídica, siendo adoptados como principales criterios de atribución originaria de la nacionalidad por la mayoría de las legislaciones de los Estados bajo distintas modalidades.

En el presente capítulo analizaremos la evolución que ha tenido la nacionalidad desde Roma hasta la Época Moderna, así como su evolución legislativa en México.

2.1.1. Roma

En el derecho romano la nacionalidad se adquiría a través de dos formas: la primera de ellas por medio del nacimiento con base en el *ius sanguinis* o derecho de sangre, en el que el factor fundamental para atribuir la nacionalidad era el parentesco consanguíneo con los padres; y la segunda, por causas posteriores al nacimiento.

La adquisición de la nacionalidad en base al *ius sanguinis* seguía el siguiente orden:

“[...] el hijo de justas *nuptias* sigue la nacionalidad del padre; el nacido fuera de justas *nuptias* sigue la nacionalidad de la madre; si el padre era extranjero y la madre romana, el hijo era considerado como peregrino o ciudadano romano “hasta que la *lex mencia* decidía considerarlo como tal o como peregrino”. [...].”⁷⁹

Y en cuanto a las causas posteriores al nacimiento estas variaban según se tratase de un esclavo, de un peregrino o de un latino. Un esclavo se hacía ciudadano por manumisión de su propietario; el peregrino la obtenía en virtud de una concesión expresa de los comicios, de un senadoconsulto o bien, del emperador, que podía comprender o no el derecho al voto; y en cuanto a los latinos, gozaron de grandes facilidades para obtener la ciudadanía, pero sin derechos políticos.⁸⁰

El vínculo de la ciudadanía en el derecho romano implicaba un carácter permanente que sólo podía ser suprimido a través de la *captis deminutio*, que privaba al ciudadano como tal, aunque no se le obligaba a salir del territorio⁸¹. Cabe hacer mención que en Roma no se hacía distinción entre la expresión de

⁷⁹ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 76.

⁸⁰ Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano. Desarrollo histórico y la exposición general de los principios de la legislación romana desde el origen de roma hasta el emperador Justiniano*, 21ª. ed., trad. de José Ferrández González, México, Porrúa, 2005, pp. 84 y 85.

⁸¹ *Ídem*.

nacionalidad y ciudadanía, por lo que la expresión “ciudadanía” contemplaba lo relativo a la nacionalidad.

En síntesis, la nacionalidad en la Roma antigua estaba basada única y exclusivamente en la relación de tipo consanguíneo y en algunos casos posteriores al nacimiento, por lo que no se comprendía en este caso al *ius soli* o derecho de suelo como forma de adquisición de la nacionalidad.

Sostiene el doctor Carlos Arellano García⁸², que el derecho romano aportó una conceptualización bastante clara para distinguir con posterioridad el concepto sociológico del concepto jurídico de la nacionalidad, pues en el derecho romano se distinguió entre la *natio* que significa un grupo sociológicamente formado y el *populus*, que es una agrupación unificada por el derecho.

2.1.2. Edad Media

Por su parte, en la Edad Media durante la época feudal la tierra empieza a jugar un papel preponderante, ya que de su posesión derivaba la existencia del Estado y la sujeción de sus habitantes. Surgiendo un nuevo criterio de adquisición de la nacionalidad, ya no derivado del parentesco consanguíneo, sino en virtud de la premisa de que el suelo hace suyos a quienes nazcan en él, es decir, surge el *ius soli* o derecho de suelo, que atribuye la nacionalidad de acuerdo al lugar del nacimiento.

Como lo hemos mencionado anteriormente, en el feudalismo el criterio del *ius soli* implicaba el sometiendo del hombre como servidumbre al señor feudal, quien era el poseedor de la tierra y ejercía el poder sobre quien la habitaba. De modo que el vínculo existente era de carácter personal entre súbdito y señor feudal, siendo perpetuo y cambiándolo sólo si el señor feudal lo consentía. Pues tal y como lo señala Laura Trigueros Gaisman, citada por Nuria González Martín:

⁸² Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 192.

“se fundaba en un pacto del que derivaban derechos y obligaciones en cada caso, cuyo común denominador era la fidelidad personal del súbdito y la protección que debía otorgar el señor.”⁸³

2.1.3. Época Moderna

En tanto, en la Época Moderna surge la nacionalidad en su naturaleza jurídica como hoy la entendemos, es decir, el Estado ahora es el único que otorga la nacionalidad, quien propone a través de su ordenamiento jurídico las condiciones y los requisitos que debe cumplir cada individuo para concederle su nacionalidad.

A diferencia de la Edad Media en la que mediaba un pacto de reciprocidad que implicaba la fidelidad personal del súbdito a cambio de la protección del señor feudal, en la Época Moderna se establece un pacto entre individuo y Estado de la siguiente manera:

“[...] implica, por parte del nacional, prestar apoyo y cooperación al Estado para garantizar su existencia y permanencia; y, por parte del Estado, la realización de los objetivos del grupo y la protección del mismo. [...]”⁸⁴

En este orden de ideas, la condición de nacional se determina conforme a las leyes del Estado. Asimismo, como lo hemos visto en líneas anteriores, la naturaleza jurídica de la nacionalidad contempla dos teorías en cuanto a su atribución: la teoría del acto unilateral de la voluntad, que sirve para justificar a la nacionalidad originaria o por nacimiento; y la teoría contractualista, que justifica a la nacionalidad derivada o por naturalización.

⁸³ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p.77.

⁸⁴ *Ídem.*

2.2. Evolución de la nacionalidad en las leyes fundamentales de México

A raíz de la decadencia del Imperio Español en 1808⁸⁵, surgen los primeros intentos de independizar a la Nueva España para convertirla en un nuevo Estado independiente de cualquier otra nación. Periodo en el cual surgirían numerosos proyectos preconstitucionales, así como de normas fundamentales que tuvieron nula o limitada vigencia y diversas formas de gobierno, hasta su total consolidación con la instauración, finalmente, de la República en 1867. Así Felipe Tena Ramírez, citado por Climent Bonilla, señala lo siguiente:

“Desde el año 1808, en que apuntaron las primeras inquietudes de emancipación, hasta el de 1867 en que se consumó el triunfo de la República, la historia de México registró un número considerable de asambleas constituyentes, de instrumentos constitucionales y de planes que se proponían convocar a las primeras o modificar los segundos. [...] Con el triunfo de la República en 1867, cambió de pronto y definitivamente el panorama constitucional de México. [...]”⁸⁶

Sin embargo, a pesar de que desde los albores de nuestra independencia hasta nuestros días han existido numerosos ordenamientos jurídicos, el concepto de la nacionalidad ha sufrido pocas variaciones, pues se han adoptado los criterios de atribución comúnmente conocidos como el *ius sanguinis* del sistema romano, el *ius soli* que predominó en la Edad Media y el *ius domicilii* bajo diferentes modalidades, ello sumado al papel predominante que tenía la iglesia.

“A lo largo de la historia de México, los conceptos de nacionalidad y extranjería han sufrido pocos cambios, si se les compara con otros preceptos constitucionales; pero que han representado cambios radicales en la concepción de la mexicanidad. En el siglo XIX, son predominantes las ideas religiosas y de fidelidad al Estado, como criterios fundamentales para el otorgamiento y conservación de la nacionalidad; para finales del siglo XX y principios del XXI, la

⁸⁵ Climent Bonilla, Ma. Margarita, *op. cit.*, p 141.

⁸⁶ *Ídem.*

nacionalidad se vuelve [...] un aspecto meramente cultural y jurídico, excluyendo cualquier referencia a credos religiosos o ideológicos.”⁸⁷

A continuación, abordaremos la evolución que ha tenido la nacionalidad en las leyes fundamentales que han regido México desde el periodo de independencia, hasta nuestros días con la última reforma constitucional en materia de nacionalidad de 2021, la Ley de Nacionalidad de 1998 y su Reglamento de 2009, que actualmente nos rigen.

2.2.1. Periodo independentista de México

Este primer periodo, comprende desde el grito de independencia de Miguel Hidalgo en 1810, hasta el Plan de Guadalupe y los Tratados de Córdoba de 1821 con los que se reconoce la independencia de México.

A lo largo de los once años que duró el movimiento de independencia, verían la luz dos de los más entrañables documentos preconstitucionales de la historia de México, como son los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón en 1811 y los Sentimientos de la Nación de José María Morelos en 1813, estos últimos servirían como base ideológica de la Constitución de Apatzingán de 1814, la que si bien fue una Constitución de prácticamente nula vigencia, derivado de la imposibilidad que tuvieron las tropas insurgentes de dominar el vasto territorio nacional, constituye la primera manifestación de fe constitucional de México.

Sin embargo, a pesar de los intentos de crear una Constitución, sería la Constitución española de Cádiz, la Constitución que regiría en la Nueva España durante esta década de emancipación y organización constitucional del nuevo

⁸⁷ Serrano Migallón, Fernando, “El concepto de nacionalidad en las constituciones mexicanas. Apertura e introspección”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Serie Doctrina Jurídica (Núm. 283), t. II, p. 567, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/26.pdf>.

Estado, y aun cuando fue parcial y temporal su aplicación, su presencia sería de gran relevancia para la redacción de nuestras subsecuentes Constituciones.⁸⁸

La idea de la nacionalidad mexicana comienza a dar sus primeros signos de vida a partir de los primeros prototipos de Constitución y algunas leyes fundamentales, en los cuales no se distingue adecuadamente entre los términos de nacionalidad y ciudadanía, pues incluso se llegan a usar como sinónimos, lo que a la luz de la doctrina moderna es un error. Asimismo, la utilización de la expresión “Americano” suele ser bastante utilizada en esta primera etapa, pues como recalcaremos más adelante, fue antes de que sea vulgarmente asimilado como sinónimo de estadounidense.

2.2.1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812

La primera de las leyes fundamentales es la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, también conocida como la Constitución de Cádiz. Esta Constitución derivó de la invasión de Francia a España en 1808, donde el emperador de Francia Napoleón I, impuso a su hermano José Bonaparte como Rey de España, lo que generaría una resistencia del pueblo español para enfrentar la falta de rey legítimo en base a una redefinición constitucional de la monarquía española.⁸⁹

Es así que la Constitución Política de la Monarquía española fue promulgada por Fernando VII el 19 de marzo de 1812 y jurada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año por el Virrey Francisco Xavier Venegas de Saavedra.

“[...] se puede considerar el primer documento constitucional formal y funcional de la historia constitucional mexicana. Desde luego, no se trata de una Constitución mexicana en estricto sentido, sino la que le

⁸⁸ Climent Bonilla, Ma. Margarita, *op. cit.*, p. 145.

⁸⁹ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coord.), *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4ª. ed., México, Secretaría de Gobernación, 2010, p. 27.

correspondía como parte de una entidad política, mayor, plurinacional, el imperio español. [...].”⁹⁰

Esta Constitución tuvo subrayada trascendencia, no solo porque rigió durante el periodo de independencia de la Nueva España, sino por la influencia que ejerció en varias de nuestras Constituciones⁹¹. Respecto a la nacionalidad, establece la primera regla en el artículo 1, que es el reconocimiento de todos como españoles, independientemente de su origen.

“Artículo 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.”⁹²

Y el artículo 5 establece los elementos de identificación para determinar quiénes son españoles.

“Artículo 5. Son españoles:

1°. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

2°. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

3°. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.

4°. Los libertos que adquieran la libertad en las Españas.”⁹³

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las posesiones españolas de la época no solo es la Nueva España, sino algunas otras regiones de África, Latinoamérica y Asia, por lo que la nación española de ambos hemisferios contemplaba a todas

⁹⁰ *Ibidem*, p. 570.

⁹¹ Climent Bonilla, Ma. Margarita, *op. cit.*, p. 145.

⁹² Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, Artículo 1, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf>.

⁹³ Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, Artículo 5, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf>.

estas regiones. Se tenía a la libertad como primera condición de la nacionalidad, se contempló la naturalización y se adoptaron los criterios del *ius soli* y el *ius domicilii* para adquirir y mantener la nacionalidad española.

Por otra parte, esta Constitución regulaba el derecho de ciudadanía en el Capítulo IV del Título II, al determinar quiénes de entre los españoles eran ciudadanos, es decir, se estableció la distinción entre nacionalidad y ciudadanía. La calidad de ciudadano se podía suspender e incluso perder, situación que no se previó respecto a la nacionalidad, por lo que podríamos decir que se consideró un atributo inherente de los españoles.

La Constitución española fue suspendida y restablecida en varias ocasiones en algunas de sus partes, por decreto de Fernando VII concluyó su vigencia el 4 de mayo de 1814, cuando restauró el sistema absolutista desconociendo lo hecho por las Cortes de España. No obstante, el mismo Fernando VII se vio obligado a restablecerla en España, lo que en México provocó que los Estados de Campeche y Veracruz le prestaran adhesión, por lo que el Virrey Apodaca tuvo que jurarla el 31 de mayo de 1820.⁹⁴

2.2.1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814

Antes de analizar la Constitución de Apatzingán, consideramos necesario primeramente hacer mención a uno de los primeros textos preconstitucionales que son los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón de 1813, que fueron la inspiración de dicha Constitución.

Sentimientos de la Nación:

Este documento constituye uno de los grandes textos políticos de México. Morelos los presentó ante el Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813,

⁹⁴ Climent Bonilla, Ma. Margarita, *op. cit.*, p. 145.

donde a través de sus 23 puntos sentó las bases de la independencia y el nacimiento de México como nación.

“Podríamos, quizá, poner el inicio o punto de partida del constitucionalismo mexicano, en cuanto a la nacionalidad se refiere, a partir de Don José María Morelos y Pavón, quien presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera ley fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado “Sentimientos de la Nación”, que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.”⁹⁵

En dicho texto, José María Morelos no hace alusión a la expresión de “nacionalidad” y mucho menos a la de “nacionalidad mexicana”, sin embargo, señala en los puntos 9 y 10 la exclusividad en la obtención de los empleos por los americanos, así como la admisión únicamente de extranjeros artesanos capaces de instruir.

“9°. Que los empleos los obtengan solo los americanos.

10°. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.”⁹⁶

A partir de este texto, es cuando la expresión de “Americano” comienza a hacerse manifiesta y lo seguirá siendo durante el siglo XIX, que como lo habíamos mencionado en párrafos anteriores, es antes de que en el habla vulgar, americano fuera sinónimo de estadounidense⁹⁷, equivocación que desafortunadamente sigue vigente. Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, son el discurso ideológico del movimiento de independencia y si bien no fue un texto constitucional aplicable, es considerado como un antecedente importante del constitucionalismo mexicano.

⁹⁵ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 19.

⁹⁶ Sentimientos de la Nación de 1813, Puntos 9 y 10, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>.

⁹⁷ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 569.

Constitución de Apatzingán:

Esta base ideológica que legó Morelos, serviría después para expedir el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como la Constitución de Apatzingán, que fue sancionada en esa ciudad del Estado de Michoacán el 22 de octubre de 1814 y si bien este texto constitucional careció de valor, se trata de la primera manifestación constitucional de la nación mexicana, en él se enarbolaban los principios característicos del constitucionalismo de nuestro país como la independencia, las libertades, los derechos individuales y un gobierno de corte republicano. Así lo destaca Miguel González Avelar, citado por Ma. Margarita Climent Bonilla:

“La carta de Apatzingán cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado y es, por ello, nuestra Constitución Constituyente.”⁹⁸

En lo concerniente al tema de la nacionalidad, se encuentra previsto en los artículos 13 al 17 del Capítulo III de la siguiente manera:

“Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

⁹⁸ Climent Bonilla, Ma. Margarita, *op. cit.*, p. 146.

Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozaran de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.”⁹⁹

Podemos observar que la expresión de “nacionalidad” aún es inexistente en este texto constitucional, pues sólo se hace alusión a la expresión de “ciudadano”. Este texto constitucional contempla el otorgamiento de la nacionalidad originaria bajo el criterio del *ius soli*; así como la naturalización con el cumplimiento de las condiciones del *ius domicilii*, no oponerse a la libertad de la nación y profesar la religión católica, que como lo habíamos mencionado al comienzo de este capítulo, la idea de la religión jugaría un papel preponderante durante el siglo XIX en el otorgamiento y conservación de la nacionalidad.

Siguiendo este orden de ideas en torno al papel fundamental de la religión en los textos legales de la época, se contemplaban causales de pérdida de la ciudadanía a quienes cometieran faltas contra el credo religioso, como eran la herejía y la apostasía, y solo una causal no religiosa como el crimen de lesa nación. Asimismo, se contemplaba la suspensión de los derechos a la calidad de ciudadano bajo el caso de sospecha de infidencia.

Y en cuanto a los transeúntes, se contemplaba la seguridad de su persona y sus bienes al igual que la de los ciudadanos, en cuanto reconocieran la soberanía e independencia de la nación y solo respetasen al culto católico.

2.2.1.3. El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba de 1821

Es importante hacer mención del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba de 1821, que si bien no son considerados leyes fundamentales, ambos textos son de vital importancia en la historia de México, pues con ellos se hizo el reconocimiento

⁹⁹ Constitución de Apatzingán de 1814, Artículos 13-17, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf.

de México como un Estado independiente y que después serían formalizados con el Acta de Independencia.

Plan de Iguala:

Debido al desaparecimiento de los líderes de la lucha armada iniciada en 1810 y el fusilamiento de Morelos en 1815, el movimiento armado se reduciría a guerrillas principalmente en el sur del país, sin embargo, factores como la restauración de la vigencia de la Constitución de Cádiz, impulsaron a sectores criollos a buscar la separación e incluso un acercamiento con la insurgencia con el fin de consolidar sus posiciones políticas ante la indefinición política y militar de la monarquía constitucional para garantizar sus intereses y permanencia.¹⁰⁰

En virtud de ello, y ante el fracaso de la nobleza criolla junto con los españoles peninsulares descontentos, respaldaron el proyecto del coronel Agustín de Iturbide de pronunciarse en favor de la independencia, conservando la monarquía como forma de gobierno, pero sin los riesgos políticos que suponía la plena aplicación de la Constitución de Cádiz¹⁰¹. Fue entonces que después de más de una década de lucha desde el grito de independencia en 1810, el 24 de febrero de 1821 en la ciudad de Iguala, Agustín de Iturbide suscribe el Plan de Iguala, en el que a través de 24 puntos condensa el ideario de los hombres del movimiento insurgente consumado con la independencia. Se trata de un programa de organización del nuevo Estado.

“[...]”, el Plan de Iguala fue un documento fundacional de la vida independiente mexicana y posteriormente serviría como base jurídica de la nación. Elementos como soberanía, división de poderes, libertad de imprenta, libertad de expresión, igualdad de los hombres, respeto a la propiedad privada entre otros conforman los elementos básicos de los

¹⁰⁰ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coord.), *op. cit.*, p. 147.

¹⁰¹ *Ídem.*

apartados de garantías individuales, hoy derechos humanos de las tres Constituciones federales que han regido a nuestro país.”¹⁰²

En este documento, la atribución de la nacionalidad ya no se limita a los nacidos en la nueva nación con el criterio del *ius soli* como lo previó la Constitución de Apatzingán, sino que se utilizó el *ius domicilii*, nada aconsejable para un nuevo Estado independiente¹⁰³. Es decir, el Plan contemplaba la unificación como americanos, no solo a los nacidos en este suelo, sino también a los europeos, africanos y asiáticos que habitaran ella, así lo dispone en la parte introductoria dicho Plan:

“Americanos! Bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen [...] la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas es la única base sólida en que pueda descansar nuestra común felicidad. [...]”¹⁰⁴

No obstante, si bien Iturbide se basó en el *ius domicilii* para contemplar como nacionales a los europeos, africanos y asiáticos, lo hizo fundamentándose en el sentido de pertenencia que pudieran sentir, derivado de los factores que la propia convivencia social había impreso en ellos:

“[...] ¡Españoles europeos!, vuestra patria es la América, porque en ella vivís, en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. ¡Americanos!, ¿quién de vosotros puede decir que no desciende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une; añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de intereses, la educación e idioma y la conformidad de sentimientos, y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad

¹⁰² Bolio Ortiz, Juan Pablo, “El marco jurídico del Plan de Iguala”, *Hechos y Derechos*, México, 2013, núm. 14, marzo-abril de 2013, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6814/8750>.

¹⁰³ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 20.

¹⁰⁴ Plan de Iguala de 1821, <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf>.

común del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinión y en una sola voz.”¹⁰⁵

Unidos como nacionales bajo el aspecto sociológico de la nacionalidad, era fundamento necesario para evolucionar al aspecto jurídico y ser nacionales del mismo Estado, que sería el Imperio Mexicano, un Estado libre e independiente de España, ni de ninguna otra nación.

Tratados de Córdoba:

Meses después y a consecuencia del Plan de Iguala, se firmaron los Tratados de Córdoba por Agustín de Iturbide y Juan O’ Donojú, último Virrey de la Nueva España el 24 de agosto de 1821, documento con el que se reconocía finalmente la independencia de México, lo que quedó plasmado en el artículo 1:

“Artículo 1. Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.”¹⁰⁶

En lo concerniente a la nacionalidad, los artículos 15 y 16 disponían que en caso de alteración al sistema de gobierno o el poder en manos de otro príncipe, los europeos residentes de la Nueva España, así como a los americanos residentes en España podían elegir la patria que más les convenga, con excepción de empleados públicos y militares que hayan sido desafectos a la independencia de México, quienes saldrían del imperio dentro del término establecido.

“Artículo 15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro Príncipe, queda en el estado de la libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que

¹⁰⁵ Plan de Iguala de 1821, <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf>.

¹⁰⁶ Tratados de Córdoba de 1821, Artículo 1, https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia19_1.pdf.

pertenecía por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente serán árbitros a permanecer adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos, o que se establecieren por quien pueda hacerlo.

Artículo 16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos, o militares que notoriamente son desafectos a la independencia Mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este Imperio dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.”¹⁰⁷

De lo anterior, se desprende que esta posibilidad de elección de patria no estaba prevista a los criollos, mestizos e indígenas.

Después de los Tratados de Córdoba, el último paso hacia la obtención formal de la independencia de México, fue la firma del Acta de Independencia del Imperio Mexicano, la cual se llevaría a cabo poco más de un mes después de la firma de los Tratados de Córdoba, el 28 de septiembre de 1821.

2.2.2. El México independiente

Después del periodo de independencia, México, una recién nacida nación soberana e independiente, viviría uno de las etapas más largas de su historia para determinar su forma de gobierno hasta la consumación del triunfo de la República en 1867. Durante este periodo, México adoptaría en dos ocasiones al Imperio como forma de gobierno, así como la República bajo los sistemas federalista y centralista.

¹⁰⁷ Tratados de Córdoba de 1821, Artículos 15 y 16, https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia19_1.pdf.

La primera forma de gobierno que México experimentó fue el Imperio, derivado de lo establecido en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba de 1821. Y Aunque se trata de un periodo corto de gobierno, puesto que sólo duró diez meses, se expidió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en 1822, que regiría hasta en tanto se creara la Constitución del Imperio Mexicano, la cual nunca vio la luz en virtud de su caída en 1823.

A consecuencia de lo anterior, se instauró la República Federal en 1824, que trajo consigo la creación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el mismo año, teniendo una vigencia aproximada de una década, siendo suspendida para adoptar un sistema centralista, pues tal como lo sostiene Serrano Migallón, la inestabilidad sería muy frecuente en los años posteriores a la primera ley fundamental:

“[...] los vaivenes entre federalismo y centralismo fueron una constante en la historia constitucional mexicana de los años posteriores a la primera Constitución Federal.”¹⁰⁸

Este nuevo sistema instauró una República Centralista, cuya vigencia sólo fue de casi doce años, que podemos dividir en dos periodos: la Primera República Centralista de 1835 a 1843, que tuvo como ley fundamental a las Bases Constitucionales de 1835 y las Leyes Constitucionales de 1836, que en su conjunto integraron un texto constitucional único; y la Segunda República Centralista de 1843 a 1847, cuya ley fundamental fueron las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843. Sin embargo, al término de los doce años, el clima de inestabilidad política que se generó durante esta etapa contribuyó al restablecimiento del sistema federal.

El fin del sistema centralista se dio al restablecerse plenamente la República Federal y la Constitución de 1824, a través del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que rigió hasta la expedición de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Esta re adopción del sistema federal duraría tan solo

¹⁰⁸ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p.16.

cerca de trece años, pues derivado de los diversos conflictos internacionales, así como por el apoyo de diversos sectores de México, se cambiaría nuevamente por otra forma de gobierno en 1864.

Se instauraba nuevamente un gobierno imperial, dando lugar al Segundo Imperio Mexicano y aunque su vida fue efímera, pues sólo duró de 1864 a 1867, durante su vigencia se expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en 1865, que regiría hasta en tanto se creara la Constitución del Imperio. Sin embargo, este régimen siguió la misma suerte que el primero, pues con el triunfo finalmente de la República en 1867, se restableció el sistema federal y la vigencia nuevamente de la Constitución de 1857, que rigió hasta nuestra Carta Magna de 1917, ya en épocas de la Revolución Mexicana.

La nacionalidad durante este primer periodo de la historia de México no experimentaría tantas modificaciones como pudiera parecer dada la numerosa cantidad de legislaciones, pues se adoptaron los comúnmente conocidos sistemas del *ius sanguinis* y el *ius soli* con ligeras modalidades, además de considerar la atribución de la nacionalidad por medio de la naturalización. Cabe resaltar que a partir de esta etapa independiente se deja de hacer uso del término “americano” por el de “mexicano”; asimismo se dan los primeros esbozos para distinguir entre la nacionalidad y la ciudadanía; y en virtud de la reciente independencia se adoptó en los primeros años de vida independiente el sistema del *ius domicilii* con la condición de la juramentación al Acta de Independencia, pues había que dar las facilidades para conformar al nuevo e independiente Estado mexicano.

2.2.2.1. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822

Derivado del gobierno que preveían el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba de 1821, surgiría el Primer Imperio Mexicano con Agustín de Iturbide como Agustín I. Su gobierno contaría con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano como documento normativo supremo, mientras se creara la Constitución del Imperio. El Reglamento sería suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 y publicado en la Gaceta del Gobierno Imperial de México. Con

él se abolía la Constitución de Cádiz y convalidaba la modificación en abril de 1822 al Tratado de Córdoba, que preveía la entrega del trono mexicano a un príncipe europeo. Esto lo confirma a partir del artículo 1, donde se da por hecho la libertad e independencia de México respecto de España:

“Artículo 1. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio.”¹⁰⁹

No obstante, el gobierno imperial nunca lograría consolidarse, debido al enfrentamiento en el Congreso entre los partidarios de la monarquía moderada, los que favorecían la absoluta y quienes optaban por la República. Situación que impediría no solo la emisión de la Constitución del Imperio, sino el funcionamiento del Congreso.¹¹⁰

La nacionalidad quedó contemplada en el artículo 7, sin establecerse de manera concreta algún criterio de atribución de nacionalidad como el *ius soli* o el *ius sanguinis*, pues se refutaban nacionales a todos los habitantes en tanto reconocieran la independencia de México; sin embargo, la naturalización sí se estableció bajo la condición de jurar fidelidad al emperador y las leyes.

“Artículo 7. Son mexicanos, sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes.”¹¹¹

Asimismo, el artículo 8 estableció el derecho al voto a los extranjeros que hayan hecho servicios importantes al Imperio en diversos ámbitos, o bien, que hayan

¹⁰⁹ Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, Artículo 1, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.

¹¹⁰ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coord.), *op. cit.*, p. 165.

¹¹¹ Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, Artículo 7, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.

adquirido propiedad dentro del territorio nacional por la que pagasen contribución al Estado, es decir, sin hacer mención expresa de ello, se distinguió entre nacionalidad y ciudadanía.

Esta norma y el Imperio provisto por Iturbide tuvieron escasa duración, pues el emperador, en su caída, llevó consigo el Reglamento¹¹². Iturbide abdicaría el 20 de marzo de 1823 y sería exiliado derivado de la rebelión de Santa Anna y algunos generales iturbidistas que firmaron el Acta de Casa Mata el 1 de febrero del mismo año, donde desconocen el Imperio y se pronuncian en favor de la República Federal. Iturbide es fusilado en 1824.

2.2.2.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Finalizado el Imperio de Agustín de Iturbide en 1823, se empieza la discusión sobre la forma de gobierno que tendrá el país, para lo cual se restableció el Congreso, iniciándose los trabajos que le darían a México un texto constitucional. Es así que el 31 de enero de 1824 se expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, con lo cual se aseguraba la implementación del sistema federal.

Una vez aprobada el Acta Constitutiva se discutió el proyecto de Constitución por el Congreso Constituyente, cuyo texto fue aprobado el 3 de octubre de 1824 y publicado al día siguiente en la Gaceta del Supremo Gobierno de la Federación Mexicana como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el presidente Guadalupe Victoria.

Esta Constitución Federal omitió regular la nacionalidad, de modo que esta se entendía como una facultad delegada a los estados para su reglamentación, los cuales establecerían sus propios requisitos y condiciones para otorgar su nacionalidad. Existía un vínculo entre individuo y entidad federativa, pero no con el Estado Federal.

¹¹² López Olvera, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Serie Doctrina Jurídica (Núm. 665), p. 13, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/1.pdf>.

“Esta remisión debe entenderse como una decisión del Congreso Constituyente de reservar a los estados la facultad de determinar la atribución de la nacionalidad y ciudadanía. Al no existir en la Ley Suprema regulación alguna al respecto, ni disposición expresa que otorgara a los poderes federales la facultad para legislar en la materia, se entendió, legítimamente, que ésta correspondía a los estados miembros de la Federación.

Estos, en sus propias constituciones, determinaron la forma de integración de sus respectivos pueblos. Establecieron los requisitos y condiciones que era necesario acreditar para que un individuo [...] pudiera obtener la nacionalidad de la entidad federativa.”¹¹³

En este sentido, para otorgar su nacionalidad diversos estados optaron por los criterios del *ius sanguinis* y el *ius soli* complementándolo con el *ius domicilii* como los estados de Coahuila y Texas; otros sólo implementando el *ius soli* combinado con el *ius domicilii* como Chiapas; Veracruz por su parte solo utilizó el *ius domicilii*; mientras que Yucatán sólo consideraba el *ius sanguinis* y junto con Tabasco consideraron que los esclavos que habían obtenido la libertad en su territorio tenían derecho a su nacionalidad como si hubieran nacido en él.¹¹⁴

Y en cuanto a la naturalización, la Constitución Federal estableció en la fracción XXVI del artículo 50, lo siguiente:

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes:

XXVI. Establecer una regla general de naturalización.”¹¹⁵

En virtud de esta disposición, las legislaturas de los estados otorgaban cartas de naturalización a los extranjeros avecindados que cumplían los requisitos

¹¹³ Trigueros Gaisman, Laura, “Notas sobre los antecedentes de la nacionalidad mexicana”, *Alegatos*, núm. 51, 2002, <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/46/51-04>.

¹¹⁴ *Idem*.

¹¹⁵ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Artículo 50, Fracción XXVI, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

establecidos por la ley. Esta facultad se entendía como supletoria de la encomendada al Congreso Federal en tanto que éste no la ejerciera y así se preveía en los mismos textos constitucionales.¹¹⁶

Cabe señalar que ninguna de las Constituciones locales preveía causales de pérdida de su nacionalidad¹¹⁷. Aunque no se reconoció expresamente, la nacionalidad se consideró un atributo inherente a la persona, por lo que esta no se podía perder.

2.2.2.2.1. Ley sobre la Naturalización del Extranjero de 1828

La Ley sobre la Naturalización del Extranjero fue publicada el 14 de abril de 1828, estableció los requisitos y el procedimiento para que los extranjeros que desearan obtener la nacionalidad mexicana, obtuvieran su carta de naturaleza. En esta ley, el papel de la religión seguiría jugando un papel importante para la adquisición de la nacionalidad.

Los requisitos quedaron establecidos en los dos primeros artículos, entre lo que destaca el *ius domicilii* como condición para poder solicitarla que era de dos años, que profesase la religión católica, así como la acreditación de un trabajo y buena conducta:

“Artículo 1. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo a lo que se prescribe en esta ley.

Artículo 2. Para conseguirla deberán producir antes el juez de distrito o de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los distritos, información legal, primero: de que es católico, apostólico romano, o la fe de bautismo que lo acredite.

¹¹⁶ Trigueros Gaisman, Laura, *op. cit.*

¹¹⁷ *Ídem.*

Segundo: que tiene giro, industria útil, o renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria o renta. Tercero: que tiene buena conducta.”¹¹⁸

Y en cuanto al procedimiento que debían seguir, se encontraba regulado en los artículos 3, 4, 5 y 6, que en síntesis establecían: presentar escrito ante el ayuntamiento de su residencia; presentarse ante su respectivo gobernador solicitando carta de naturaleza; formular renuncia expresa a todo gobierno extranjero, jurando fidelidad a la Constitución y leyes de México; y realizado lo anterior el gobernador será quien otorgase la carta de naturaleza.

Asimismo, dicha ley previó vía privilegiada de naturalización respecto a los hijos de extranjeros no naturalizados que hayan nacido en territorio nacional, empresarios con objeto de colonizar y a los extranjeros que estén en servicio de marinero o soldado; y previó, por otro lado, vía automática a la esposa e hijos no emancipados y a los colonos que vinieran a poblar terrenos colonizables.

Es importante recalcar que de acuerdo con el artículo 17, no se concederían cartas de naturalización a los súbditos o ciudadanos de otra nación que se hallase en guerra con los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.2.3. Leyes Constitucionales de 1836

Las Leyes Constitucionales de 1836 tienen como antecedente directo a las Bases Constitucionales de 1835 y ambas en su conjunto integran un texto constitucional único, que estableció la Primera República Centralista¹¹⁹. En virtud de esta Constitución, implicó el regreso de Antonio López de Santa Anna a la presidencia y se suspendió la vigencia de la Constitución Federal de 1824. En seguida veremos de qué forma se desarrolló el tema de la nacionalidad en ambos textos constitucionales:

¹¹⁸ Ley sobre la Naturalización del Extranjero de 1828, Artículos 1 y 2, http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_021.pdf.

¹¹⁹ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coord.), *op. cit.*, p. 253.

Bases Constitucionales:

Las Bases Constitucionales de la República fueron formuladas por el Congreso Federal el 23 de octubre de 1835 y expedidas el 15 de diciembre del mismo año. Con ellas se dio fin al sistema federal al disolver las legislaturas de los estados y someter a los ejecutivos locales, iniciando la etapa centralista en la forma de gobierno.

Dichas Bases mencionan por primera vez a los ciudadanos mexicanos, aunque la misma no declaraba quienes debían considerarse como tales. Cuestión que se resolvió en la primera Ley Constitucional de 1836.¹²⁰

“Artículo 2. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros; una Ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.”¹²¹

Leyes Constitucionales:

Ahora bien, la nueva ley fundamental, es decir, las Leyes Constitucionales de 1836, también denominada como la Constitución de las Siete Leyes, ello porque se dividió en siete estatutos, fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y publicada en el Diario del Gobierno de la República Mexicana hasta su total integración el 6 de diciembre de 1836. Siendo el primero de los estatutos que nos interesa el denominado “Sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y los habitantes de la República”, donde se hace referencia al tema de la nacionalidad de la siguiente manera:

“Artículo 1. Son mexicanos:

¹²⁰ Trigueros Gaisman, Laura, “Notas sobre los antecedentes...”, *cit.*

¹²¹ Bases Constitucionales de la República de 1835, Artículo 2, https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/Centralismo22_1.pdf.

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.”¹²²

Este artículo contiene ya los elementos que definen a la nacionalidad en la mayor parte de las legislaciones modernas¹²³. Así, en la fracción I se utiliza la complementariedad tanto del *ius soli*, como del *ius sanguinis*; mientras que en las fracciones II y III se utiliza el *ius sanguinis* con la condición del *ius domicilii*; la fracción IV hace uso del *ius soli* complementándolo con el *ius domicilii*; la fracción V consideraba mexicanos a los no nacidos en territorio nacional, pero que tenían su residencia al momento de declaración de independencia y juraron el acta,

¹²² Leyes Constitucionales de 1836, Artículo 1, <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-República-Mexicana-1836.pdf>.

¹²³ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 574.

complementándolo con el *ius domicilii*; y la fracción VI a quienes hayan obtenido la carta de naturaleza.

Asimismo, esta Constitución centralista en sus artículos 5 y 6 establecía las causales de pérdida de la nacionalidad y la posibilidad de recuperar la cualidad de mexicano respectivamente:

“Artículo 5. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Artículo 6. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.”¹²⁴

Por otra parte, esta ley fundamental hizo la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, al regular de los artículos 8 al 11 quienes eran considerados ciudadanos, sus derechos, obligaciones, así como la suspensión y su pérdida.

¹²⁴ Leyes Constitucionales de 1836, Artículos 5 y 6, <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-República-Mexicana-1836.pdf>.

Reforma de 1840:

No obstante, cuatro años después de haberse publicado la presente Constitución, la misma sería reformada a través de un proyecto de reforma de 9 de noviembre de 1839 y que fue aprobado el 30 de junio de 1840, donde en lo relativo a la adquisición de la nacionalidad, se estableció una clara distinción entre nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización.

“Artículo 7. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la república de padre mexicano.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación Mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin vecindarse en el extranjero.”¹²⁵

Al igual que en el texto original, existe una complementariedad del *ius soli*, *ius sanguinis* y el *ius domicilii* para adquirir la nacionalidad originaria. Así, en la fracción I, existe una combinación del *ius soli* y el *ius sanguinis*; por su parte, la fracción II establece el *ius domicilii* y la prestación de servicios a la independencia; en tanto, la fracción III establece el *ius soli* con condición del *ius domicilii*; y la fracción IV consagra el *ius sanguinis* bajo el requisito de que no haya *ius domicilii* en otro Estado. Y por lo que respecta a los mexicanos por naturalización, la reforma estableció lo siguiente:

“Artículo 8. Son mexicanos por naturalización:

¹²⁵ Leyes Constitucionales de 1836, Artículo 7, Reforma de 1840, https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Proyecto_de_Reforma.

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron el acta de esta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después de que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las Leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso.”¹²⁶

Cabe destacar que no en todas las hipótesis de nacionalidad por naturalización se prevé la carta de naturalización, pues en algunas de ellas se establecen sólo ciertas condiciones y haber cumplido determinados requisitos. En este caso, la fracción I, establece el *ius soli* condicionado por el *ius domicilii*; la fracción II señala el *ius domicilii* y el requisito de haber jurado el acta de independencia; por lo que respecta a la fracción III, es la única que establece la carta de naturaleza para que sea considerado mexicano naturalizado; y la fracción IV señala el *ius sanguinis* condicionado al *ius domicilii*.

De igual modo, la citada reforma de 1840 estableció causales de pérdida de nacionalidad en su artículo 12, las cuales son las mismas que se establecieron en el artículo 5 del texto original de 1836.

¹²⁶ Leyes Constitucionales de 1836, Artículo 8, Reforma de 1840, https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Proyecto_de_Reforma.

Es necesario hacer notar que si bien con esta ley, la regulación de la nacionalidad y ciudadanía pasó a ser competencia de las autoridades centrales, tan pronto como se restableció el régimen federal, los estados hicieron valer su estatus anterior por lo que toca a los derechos de nacionalidad y ciudadanía: no renunciaron a la posibilidad de restablecer sus propios sistemas de atribución de nacionalidad local, ni a la de conceder derechos de ciudadanía en el estado, con requisitos diversos a los contemplados en la Constitución y legislación federal.¹²⁷

2.2.2.4. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843

La Constitución de las Siete Leyes de 1836, estaría en vigor hasta la expedición de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843. Este nuevo documento constitucional daría el contexto jurídico para la Segunda República centralista y cuyo origen derivó del alzamiento en 1841 para reformar las Leyes Constitucionales de 1836, que concluyó con la renuncia del presidente Anastasio Bustamante, el desconocimiento de los poderes y la designación de Javier Francisco Echeverría como presidente provisional con poderes extraordinarios.¹²⁸

Las Bases Orgánicas, como también se le conocen, fueron acordadas por la Junta Nacional Legislativa, sancionadas por el Gobierno Supremo Provisional el 12 de junio de 1843 y publicadas el día 14 del mismo mes y año, ya con Nicolás Bravo como nuevo presidente provisional.

En la cuestión relativa al tema de la nacionalidad, es importante señalar que este nuevo texto constitucional distinguió entre los habitantes de la República a los nacionales de los extranjeros, así como a los mexicanos de los ciudadanos mexicanos. En este tenor, el artículo 11 estableció lo siguiente:

“Artículo 11. Son mexicanos:

¹²⁷ Trigueros Gaisman, Laura, “Notas sobre los antecedentes...”, *cit.*

¹²⁸ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coord.), *op. cit.*, p. 317.

I. Todos los nacidos en cualquier punto del Territorio de la República y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de Mexicanos: Los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.”¹²⁹

De acuerdo a lo anterior, la fracción I estableció el *ius soli* y el *ius sanguinis* exclusivamente en relación al padre; la fracción II el *ius domicilii* sujeto a otras condiciones; y la fracción III que estableció la obtención de la carta de naturaleza por parte de los extranjeros, con lo cual retrocedió a lo establecido en la reforma de 1840 de las Leyes Constitucionales al mezclar a los mexicanos por nacimiento y por naturalización.

Por otra parte, a través del artículo 13 se estableció un procedimiento privilegiado para obtener la carta de naturaleza a los extranjeros casados con mujer mexicana, que fueren empleados de utilidad al país o que hayan adquirido bienes raíces dentro del territorio nacional, pues sólo se requería que lo solicitaran.

En cuanto a la pérdida y rehabilitación de la calidad de mexicano, se encontró regulada por los artículos 16 y 17:

“Artículo 16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

¹²⁹ Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, Artículo 11, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Artículo 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.”¹³⁰

Y finalmente, al distinguir entre mexicanos y ciudadanos mexicanos, esta ley fundamental reguló la ciudadanía en los artículos 18 al 24, donde se estableció todo lo relativo en cuanto a su adquisición, sus derechos y obligaciones, así como la pérdida, suspensión y rehabilitación.

Las Bases Orgánicas estuvieron en vigor formal hasta el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, pero debido a las continuas rebeliones y el clima de ingobernabilidad general, hicieron imposible su observancia. Para finales de 1844 Santa Anna fue derrocado y exiliado en mayo de 1845, nombrando el Congreso ese mismo año a José Joaquín de Herrera como presidente constitucional, quien iniciaría la resistencia contra la invasión de los Estados Unidos en 1846.¹³¹

2.2.2.5. El restablecimiento de la Constitución Federal de 1824. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Acontecimientos ocurridos durante el gobierno centralista como los conflictos armados de 1833 y 1835 contra las reformas que habían afectado intereses tanto militares como eclesiásticos, así como los continuos pronunciamientos y sucesiones de titulares del poder ejecutivo, generaron un contexto de inestabilidad política e inseguridad interna y externa. Contexto que llevó a que el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas se levantara en plena invasión norteamericana contra el presidente centralista Nicolás Bravo, con el Plan de la Ciudadela para restablecer el gobierno federalista y la Constitución de 1824.¹³²

¹³⁰ Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, Artículos 16 y 17, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf.

¹³¹ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coord.), *op. cit.*, p. 317.

¹³² *Ibidem*, p. 365.

Uno de los primeros pasos para restablecer la forma de gobierno federalista y la vigencia de la Constitución Federal de 1824, fue la expedición de un decreto de 22 de agosto de 1846 por el general Salas, quien había asumido el poder. Decreto que estableció concretamente en su artículo 1 lo siguiente:

“Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República.”¹³³

Posteriormente, el 10 de febrero de 1847 el Congreso aprobó restablecer la Constitución de 1824 con un voto particular de Mariano Otero, quien propuso añadirle un Acta de Reformas, misma que fue aprobada el 18 de mayo y jurada ya con Santa Anna como presidente el día 21 del mismo mes y año. De este modo, se restablecía plenamente la Constitución Federal de 1824, la cual es de gran importancia en nuestro sistema jurídico, pues con el Acta de Reformas de 1847, se consagraron por primera vez en el texto de una Constitución las bases del amparo.

En torno a la nacionalidad, hemos mencionado anteriormente que con el fin del sistema centralista, su reglamentación pasó a ser nuevamente competencia de las entidades federativas, las cuales restablecieron sus propios sistemas de atribución, es decir, se dejó intocado el sistema que se manejó durante la primera vigencia de la Constitución Federal de 1824, donde se omitía regular la nacionalidad y se entendía como una facultad delegada a los estados para que establecieran sus propios requisitos y condiciones para otorgar su respectiva nacionalidad. De modo que el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 sólo se limitó a establecer en el artículo 1, quienes de entre los nacionales originarios y naturalizados eran considerados ciudadanos mexicanos.

“Artículo 1. Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir

¹³³ *Ibidem*, p. 357.

y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.”¹³⁴

Asimismo, en los artículos 2, 3 y 4 se establecieron los derechos de los ciudadanos, la suspensión de su ejercicio, su pérdida, así como su rehabilitación, sujetando a la ley secundaria el arreglo al ejercicio de esos derechos, la manera de probar la posesión de dicha cualidad y las formas más convenientes para declarar su pérdida o suspensión.

2.2.2.5.1. Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854

Esta ley es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar en forma completa el tema de la nacionalidad, naturalización y la condición jurídica de los extranjeros y aunque se dudó su vigencia al triunfo de la Revolución de Ayutla, a falta de otro ordenamiento se continuó aplicando por los tribunales, formándose la incipiente jurisprudencia sobre la materia, además de una circular de la que se desprende que la propia Secretaría de Justicia en 1861, sólo dejó insubsistente el artículo 16, lo que a *contrario sensu*, significó que el resto de la ley oficialmente se juzgaba vigente.¹³⁵

Expedida el 30 de enero de 1854, estableció a través del artículo 14, quienes eran considerados mexicanos:

“Artículo 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

¹³⁴ Constitución Federal de 1824, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, Artículo 1, <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Acta-constitutiva-y-de-reformas-1847.pdf>.

¹³⁵ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 244.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las Leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudio, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicanos, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad avise la madre querer gozar de la calidad mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de 1 año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta Ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del Párrafo XI del Artículo 3º, o de haber tomado parte contra la Nación con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la Acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.”¹³⁶

En esta ley nuevamente se utilizan los criterios del *ius soli* y el *ius sanguinis*, aunque se otorgó una influencia determinante al padre. Así en la fracción I, hay una combinación del *ius soli* y *ius sanguinis*, con la consideración exclusiva del sexo masculino como progenitor; en la fracción II, hay yuxtaposición del *ius soli* y

¹³⁶ Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854, Artículo 14, http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_055.pdf.

ius sanguinis en relación con la madre, siempre que el padre se desconociere; en la fracción III se estableció el *ius sanguinis* aisladamente con el padre; en tanto, la fracción IV estableció el *ius sanguinis* de manera aislada al igual que en la hipótesis anterior, pero ahora en relación con la madre y solo a falta del padre, con el requisito de que esta lo manifestase; del mismo modo, la fracción V prevé el *ius sanguinis* con la madre, pero en este caso, la manifestación es de los hijos al tener la mayoría de edad; la fracción VI a quienes recobren la nacionalidad mexicana; la fracción VII señala a quienes fueren absueltos por los tribunales; por lo que respecta a la fracción VIII es la única que establece el *ius domicilii*; y la fracción IX a los naturalizados.

Asimismo, esta ley reguló lo referente a la naturalización en los artículos 6 al 9. Donde se estableció como principal requisito a los extranjeros que quisieran naturalizarse el ejercer alguna profesión o industria para vivir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.

No obstante lo anterior, en las fracciones I y II del artículo 7, se estableció vía automática de naturalización cuando el extranjero aceptare cargo público o perteneciere al ejército o armada; y vía privilegiada cuando se casare con mexicana y manifestare querer residir en el país como nacional, verificándolo al mes de celebrado el matrimonio si se celebró en territorio nacional, y en un año si se realizó fuera.

Y los artículos 8 y 9 señalaron la negativa de conceder cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República, así como a los declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, falsificadores de billetes de banco, parricidas y envenenadores, entre otros.

2.2.2.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Con el Triunfo de la Revolución de Ayutla en 1854, Santa Anna abandonó el poder el 9 de agosto de 1855, ocupando la presidencia interina Juan Álvarez, quien

conforme al Plan de Ayutla en el que además de proponerse la destitución de Santa Anna, también convocó a un Congreso extraordinario.

Es preciso señalar que previo a la Constitución de 1857, vio la luz el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana en 1856 suscrito por Ignacio Comonfort, el cual regiría hasta en tanto se promulgara la Constitución que sustituiría al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sin embargo, el 4 de junio el Congreso rechazó aprobarlo, impidiendo por ende su aplicación y vigencia.

El Congreso inició sus labores el 18 de febrero de 1856 y en junio la Comisión de Constitución presentó un proyecto de Constitución que mantuvo el federalismo como forma de gobierno, cuyo texto final fue aprobado por el Congreso Constituyente, jurado por el presidente Ignacio Comonfort el 5 de febrero de 1857 y publicado en el Bando Solemne el 11 de marzo del mismo año. Constitución que se denominó Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la atribución de la nacionalidad mexicana, la Constitución de 1857, estableció lo siguiente:

“Artículo 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.”¹³⁷

De lo anterior se desprende que esta norma suprema, establece el criterio del *ius sanguinis* en su forma pura y como único criterio de atribución de nacionalidad

¹³⁷ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, Artículo 30, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

originaria, pues en la fracción I se consideran a todos los nacidos mexicanos independientemente de su lugar de nacimiento, siempre que los padres también lo sean; por su parte, la fracción II se refiere a los naturalizados; y en cuanto a la fracción III establece una naturalización de tipo oficiosa a los extranjeros que tengan bienes raíces o hijos mexicanos, siempre que no manifestasen conservar su nacionalidad.

Sin embargo, el establecimiento del *ius sanguinis* como único medio de adquisición originaria de la nacionalidad, así como las facilidades que se otorgaban a los extranjeros para adquirirla, generó fuertes críticas a esta Constitución en el tema de nacionalidad, como la del jurista Guillermo Gallardo Vázquez, citado por Carlos Arellano García, quien sostuvo lo siguiente:

“[...] se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos, ni sus progenitores. [...] nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de construir una unidad racial y que, por tanto, el sistema del *jus sanguinis* carece de base en nuestro medio. [...]. Por otra parte, deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo mexicano como los criollos a quienes les niega la nacionalidad. [...] completando el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, da facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los constituyentes hubiesen meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitaría una actitud semejante.”¹³⁸

Por otra parte se distinguió entre nacionalidad y ciudadanía, al regular en los artículos 34 al 38, lo relativo a la ciudadanía, señalando quienes de entre los nacionales eran considerados ciudadanos, sus prerrogativas, obligaciones, así

¹³⁸ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, pp. 247 y 248.

como su pérdida y suspensión. Cabe mencionar que esta Constitución sólo previó causales de pérdida de ciudadanía, mas no de nacionalidad.

El artículo 30 de la Constitución de 1857 es el antecedente inmediato del artículo 30 constitucional, pues contiene las líneas generales que se encuentran en la Constitución vigente¹³⁹. No obstante, la polémica que generó esta Carta Magna desembocó en la Guerra de Reforma (1858-1860) entre liberales y conservadores, quienes la desconocieron desde su aprobación e incluso el presidente Comonfort lo hizo al favorecer el levantamiento de Félix María Zuloaga y adherirse al Plan de Tacubaya donde se pedía su abrogación, lo que derivó en la renuncia del propio Comonfort y la asunción a la presidencia de Benito Juárez García, quien era presidente de la Suprema Corte de Justicia en aquel entonces.

2.2.2.7. Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano de 1865

La Guerra de Reforma dejó una grave crisis financiera, lo que obligó al presidente Juárez a suspender el pago de la deuda externa con España, Francia y el Reino Unido, lo que culminó con la invasión francesa en 1862. Esta intervención sería apoyada por diversos sectores, como los conservadores, monárquicos y eclesiásticos, quienes operaron ante la corte francesa de Napoleón III su respaldo a un proyecto monárquico en México.

Una vez ocupada la Ciudad de México, el presidente Juárez se vio obligado a trasladarse al norte del país. Es entonces cuando se designó al Archiduque austriaco Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien llegó a México el 29 de mayo de 1864, convirtiéndose en el emperador Maximiliano I. Se instauraba nuevamente un Imperio como forma de gobierno.

Con el Imperio instaurado, se emitió el Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano el 10 de abril de 1865, el cual regiría en tanto se expedía una Constitución definitiva. Dicho documento reguló la nacionalidad en su artículo 53.

¹³⁹ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 30.

“Artículo 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del imperio, pero que establecidos en él antes de 1821, juraron el Acta de Independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.”¹⁴⁰

Al igual que la Constitución de 1857, el Estatuto consagra el *ius sanguinis* y vuelve a adoptar el criterio del *ius soli* olvidado por la Constitución anterior, como criterios de adquisición originaria de nacionalidad. De esta forma, se establece el *ius sanguinis* en los dos primeros párrafos al considerar mexicanos a los hijos de padre o madre mexicanos, independientemente de su lugar de nacimiento; el tercer párrafo señala a los naturalizados; por su parte, el cuarto párrafo es el único que establece el *ius soli* en relación con los hijos de padres extranjeros, siempre que no manifestasen en su mayoría de edad adquirir su nacionalidad extranjera; el quinto párrafo establece el *ius domicilii* con la condición del juramento al Acta de Independencia; y el sexto párrafo mantiene esencialmente lo establecido por la Constitución de 1857, al atribuirle oficiosamente la naturalización a los extranjeros por el sólo hecho de adquirir propiedad dentro del territorio nacional.

¹⁴⁰ Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano de 1865, Artículo 53, <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2022/02/Estatuto-provisional-del-Imperio-Mexicano-1865-act.pdf>.

El Estatuto del Segundo Imperio mexicano, al igual que la Constitución de 1857 distinguió entre nacionalidad y ciudadanía, al señalar en los artículos 55 al 57, quienes de entre los mexicanos eran ciudadanos y sus obligaciones, sujetando a una ley los casos y la forma en que se suspenden o pierden los derechos del mexicano y del ciudadano.

El segundo Imperio mexicano seguiría la misma suerte que el primero instaurado en 1822. Maximiliano I nunca logró consolidar su gobierno debido al retiro de las tropas francesas por Napoleón III y su inminente conflicto con Prusia, sumado a la posible intervención norteamericana y la resistencia armada de los republicanos que llevaron a la derrota de las fuerzas imperiales. Maximiliano cayó prisionero en Querétaro y fue fusilado el 19 de junio de 1867, llevándose consigo el Estatuto Provisional, el cual careció completamente de observancia nacional.

Con la caída del Segundo Imperio mexicano en 1867, la vigencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fue restaurada nuevamente hasta la emisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor.

2.2.2.8. El restablecimiento de la Constitución Federal de 1857. La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886

Con el fin del gobierno Imperial de Maximiliano I en 1867, la Constitución Federal de 1857 fue restaurada, regresando Benito Juárez a la presidencia de la República ese mismo año hasta su muerte en 1872. Posteriormente y después del breve mandato de Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876), así como la derrota del interinato de José María Iglesias, finalmente Porfirio Díaz tomó el poder, quien el 17 de febrero de 1877 asume de facto la presidencia hasta el 5 de mayo de ese mismo año, fecha en que el Congreso lo nombra presidente constitucional, dando inicio así a su larga permanencia en la presidencia de la República.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz y en virtud del restablecimiento que se dio a la vigencia de la Constitución Federal de 1857, el Congreso de la Unión expidió la

Ley de Extranjería y Naturalización el 28 de mayo de 1886, también denominada como Ley Vallarta, pues Ignacio L. Vallarta fue su autor.

“El objetivo fundamental de la Ley de 1886, era no únicamente reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 sino la de completar estos preceptos que se ostentaban como incompletos por falta de reglamentación. [...]”¹⁴¹

Dicha ley señala quienes son mexicanos a través de las doce fracciones que integran el artículo 1:

“Artículo 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residieran fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que se trata la fracción presente, residieran en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servicio en el ejército, marina o guardia nacional, se les

¹⁴¹ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 248.

concederá por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuera desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejerciendo en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821 juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5° del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o

juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del registro civil su voluntad respecto de ese punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal de que dentro de un año de haber aceptados los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos.”¹⁴²

A diferencia de la Constitución de 1857, la Ley Vallarta retoma el *ius soli* y en algunas hipótesis lo combina con el *ius sanguinis*, aunque privilegió más el criterio de los lazos de sangre para la adquisición de la nacionalidad originaria; y por otra parte, estableció diversos criterios de naturalización. De este modo, en las fracciones I y II hay una yuxtaposición del *ius soli* y el *ius sanguinis*; en las fracciones III y IV se considera únicamente el *ius sanguinis* y a su vez reserva el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; la fracción V señala a quienes

¹⁴² Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 Artículo 1, http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_100.pdf.

recobren la nacionalidad; la fracción VI atribuye naturalización oficiosa a la mujer extranjera que se case con mexicano; en tanto, las fracciones VII y VIII son las únicas en las que se establece el criterio del *ius domicilii*; y las Fracciones IX, X, XI y XII contemplan lo relativo a la naturalización.

A consecuencia de que varias de las fracciones se orientaron por el *ius sanguinis*, Vallarta defendió dicho sistema con la argumentación de que el nacimiento en un lugar determinado por regla general es accidental, mientras que con los lazos de parentesco los padres transmiten el sentimiento nacional, la comunidad de ideas y las mismas tendencias y aspiraciones.¹⁴³

Otro punto importe a resaltar de esta ley, es que en los artículos 3 y 4 ya se considera el criterio de nacionalidad originaria en base a la cosa donde se nace, que en el caso específico únicamente contempla a los buques nacionales; así como el derecho de extraterritorialidad que gozan los agentes diplomáticos.

“Artículo 3. Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Artículo 4. En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta Ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.”¹⁴⁴

En torno a la adquisición por naturalización, la ley reguló el procedimiento en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, que en síntesis establecían: presentar por escrito al Ayuntamiento seis meses antes de la solicitud de naturalización, el deseo de ser ciudadano mexicano y de renunciar a la nacionalidad extranjera; posteriormente,

¹⁴³ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 248.

¹⁴⁴ Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, Artículos 3 y 4, http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_100.pdf.

solicitarlo ante el Juez de Distrito de su jurisdicción, probando que es mayor de edad, con residencia de dos años en la República y que tiene trabajo de que vivir; formular renuncia expresa a todo gobierno extranjero, así como a la protección extraña de leyes y autoridades de México; y finalmente, en caso de que la petición fuese favorable se remitiría el expediente a la SRE para la expedición del certificado de naturalización.

De conformidad por dispuesto en las fracciones X, XI y XII del artículo 1 y el artículo 27 de la ley, se estableció procedimiento privilegiado de naturalización a los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República, hayan tenido hijos nacidos en México, hayan aceptado algún empleo público o vinieran al país en calidad de colonos por contrato celebrado con el gobierno, a quienes se les exceptuaba del procedimiento seguido ante el Juez de Distrito, debiendo sólo recurrir a la SRE solicitando su certificado de naturalización y formular las renunciaciones y protestas respectivas; y por otra parte, previó la misma vía de naturalización a los extranjeros que sirvieran en la marina nacional mercante, a quienes sólo se les exigía un año a bordo para practicar el procedimiento ante el Juez de Distrito competente, de conformidad con el artículo 19 de la misma ley.

Asimismo, se señaló en los artículos 21 y 22 la negativa a otorgar el certificado de naturalización cuando se tratara súbditos de otra nación que se hallase en guerra con la República, así como a los declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, falsificadores de billetes de banco, asesinos y ladrones, entre otros.

Finalmente, la presente ley únicamente contempló pérdida de nacionalidad a los naturalizados. Situación que no se encontraba regulada en la restablecida Constitución de 1857.

“Artículo 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en su país de su origen durante dos años, a menos que sea

motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mexicano o con permiso de éste.”¹⁴⁵

Si bien Ignacio L. Vallarta a través de su famosa ley trató de corregir el texto constitucional, el cual juzgó no inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, lo llevaron a hacer de su ley, una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando así la realidad mexicana.¹⁴⁶

2.2.3. El periodo revolucionario y el México contemporáneo

El periodo de la Revolución Mexicana comprende a partir del levantamiento armado impulsado por Francisco I. Madero en 1910 con motivo de la reelección de Porfirio Díaz y aunque no hay un consenso sobre cuando fue su fin, se considera que con la promulgación de la Constitución de 1917 se concluye la Revolución Mexicana, se trata de una lucha que duró siete años, aunque pasó más tiempo para que el país se estabilizara.¹⁴⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es producto de este movimiento armado, siendo la Constitución que actualmente nos rige. En materia de nacionalidad, esta Constitución ha experimentado en las décadas subsecuentes hasta la actualidad cinco reformas, que son las siguientes:

1. La de 18 de enero de 1934. Que modifica las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana de manera originaria y derivada; y establece por primera vez las causales de pérdida de la nacionalidad, aplicables tanto a mexicanos por nacimiento y por naturalización.
2. La de 26 de diciembre de 1969. Que posibilita a la madre mexicana atribuir su nacionalidad por la vía del *ius sanguinis* a sus hijos nacidos en el extranjero, sin importar la identidad del padre.

¹⁴⁵ Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, Artículo 10, http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_100.pdf.

¹⁴⁶ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 31.

¹⁴⁷ Museo de las Constituciones (UNAM): <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/cuanto-duro-la-revolucion-mexicana/>.

3. La de 31 de diciembre de 1974. Mediante la cual faculta por igual a hombres y mujeres extranjeros que se casen con mexicanos a adquirir la nacionalidad mexicana por la vía de la naturalización.
4. La de 20 de marzo de 1997. Que consagra la no pérdida de la nacionalidad a los mexicanos por nacimiento y dirige exclusivamente las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana a los naturalizados, y
5. La de 17 de mayo de 2021. Que elimina el límite generacional del *ius sanguinis*.

2.2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En virtud de la séptima reelección del general Porfirio Díaz en 1910, Francisco I. Madero suscribió el Plan de San Luis el 5 de octubre del mismo año, documento en el que entre otros puntos declara nulas las elecciones, desconoce el gobierno de Porfirio Díaz y llama al pueblo a un movimiento armado para el día 20 de noviembre, dando inicio así a la Revolución Mexicana. Movimiento que generaría la renuncia del general Díaz y su exilio a Francia en 1911.

Durante esta etapa de conflicto se darían las sucesiones presidenciales de Francisco León de la Barra, quien asumió el cargo de manera interina del 25 de mayo al 6 de noviembre de 1911; de Francisco I. Madero de noviembre de 1911 hasta su renuncia y posterior asesinato en febrero de 1913; de Victoriano Huerta de 1913 hasta su derrocamiento en 1914; y finalmente Venustiano Carranza, quien asumió el poder de manera interina ese mismo año conforme al Plan de Guadalupe y posteriormente de manera constitucional de 1917 a 1920.

Instalado en el poder Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente el 19 de septiembre de 1916, con el propósito de restablecer plenamente la Constitución de 1857 con las reformas necesarias en base a los intereses que se habían generado desde el movimiento maderista. Es así que después de largas discusiones en el Congreso, el 5 de febrero de 1917 se promulgó y se publicó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de

febrero de 1857, como se denomina oficialmente¹⁴⁸. Esta nueva Constitución entró en vigor el 1 de mayo del mismo año y es la que nos rige actualmente.

En torno al tema de la nacionalidad, el texto original de esta norma suprema, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

A) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

B) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos exigen.”¹⁴⁹

¹⁴⁸ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coord.), *op. cit.*, pp. 606 y 607.

El texto original de esta Constitución nuevamente vuelve a establecer la distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, además de señalar en el artículo 30 quienes eran considerados extranjeros. Para atribuir la nacionalidad mexicana de origen, en la fracción I se retomó el criterio del *ius sanguinis* de forma pura; y por otra parte, el *ius soli* supeditado al *ius optandi* y al *ius domicilii*.

En cuanto al procedimiento para naturalizarse mexicano, previó una vía ordinaria en el inciso B), la cual incluso era mayor a la prevista por la ley reglamentaria; y vía privilegiada en el caso de hijos de extranjeros nacidos en el país e indolatinos que se avecindaran en la República. Sujetándose todos los casos de naturalización a la ley reglamentaria, que en este caso continuaba siendo la Ley Vallarta de 1886 y que seguiría en vigor hasta la ley de 1934.

De igual modo, se distinguió entre nacionalidad y ciudadanía, al establecerse en los artículos 34 al 38 lo relativo a la calidad de ciudadano, sus prerrogativas, obligaciones, así como su pérdida y suspensión. Cabe señalar que en este nuevo texto constitucional no se establecieron causales de pérdida de la nacionalidad, pero sí de la ciudadanía, las cuales quedaron establecidas en el artículo 37.

2.2.3.1.1. Reforma constitucional de 1934

Las disposiciones de la Ley Vallarta de 1886 que no fueron incompatibles con esta nueva Constitución continuaron vigentes hasta diciembre de 1933, fecha en que fue votada por el Congreso de la Unión la reforma constitucional que le dio al artículo 30 el texto que prevaleció hasta la reforma de 1969¹⁵⁰. Esta reforma además de que modificó el contenido del artículo 30, también adicionó las causales de pérdida de nacionalidad al artículo 37 constitucional, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, bajo el interinato de Abelardo L. Rodríguez, quedando de la siguiente manera:

¹⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Texto original, Artículo 30, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

¹⁵⁰ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p.254.

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y de madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.”¹⁵¹

La reforma constitucional de 1934 se apartó de lo establecido en la Constitución de 1857 y la Ley Vallarta de 1886, que privilegiaron el sistema del *ius sanguinis*. Con esta modificación se establecían como criterios para atribuir la nacionalidad mexicana por nacimiento los lazos de sangre, aunque ya no de forma privilegiada y se retoma plenamente el *ius soli*. Es así que la fracción I restablece plenamente el *ius soli*; la fracción II el *ius sanguinis* por ambas vías, operando solamente la nacionalidad de la madre cuando el padre fuese desconocido; y la fracción III continúa con el sistema en base a la cosa en la que se nace, como se manejó inicialmente en la Ley Vallarta de 1886, adicionando las aeronaves.

¹⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Reforma de 1934, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

Esta nueva re adopción al sistema del *ius soli* se dio a partir de la consideración de que el sistema de los lazos de sangre solo producía una nacionalidad virtual y no efectiva, de modo que la conservación del *ius soli* al lado del *ius sanguinis* permitiría “una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste.”¹⁵²

Por otra parte, mantiene la distinción que en el texto original de 1917 se estableció entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, previendo sólo una hipótesis para otorgar por la vía automática la naturalización a las mujeres extranjeras que se casaren con mexicano y establecieran su domicilio en territorio nacional, situación que no se estableció en caso contrario.

Finalmente, a diferencia del texto original del artículo 37, que sólo estableció la pérdida de la ciudadanía, la reforma constitucional de 1934 implementó en el apartado a), las causales de pérdida de la nacionalidad que prevalecen hasta nuestros días, siendo las fracciones I y II aplicables tanto a los mexicanos por nacimiento y por naturalización, y las fracciones III y IV dirigidas únicamente a los mexicanos por naturalización.

“Artículo 37.

a).- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicanos por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

¹⁵² Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p.254.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

b).- La ciudadana mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero.

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV.- Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V.- Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional.

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.¹⁵³

2.2.3.1.2. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934

Dos días después de la citada reforma constitucional y en virtud de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal para legislar sobre nacionalidad y naturalización¹⁵⁴, fue publicada en el D.O.F. la Ley de

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 37, Reforma de 1934, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

¹⁵⁴ "Evolución Legislativa Mexicana en Materia de Nacionalidad". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2000, núm. 14, p. 141,

Nacionalidad y Naturalización, que derogó expresamente en el artículo 1 transitorio a la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, también llamada Ley Vallarta.

Esta ley reglamentaria transcribió a la letra en sus artículos 1 y 2 lo establecido por el reformado artículo 30 constitucional, lo relativo a quienes eran mexicanos por nacimiento y por naturalización. Y del mismo modo, insertó a la letra en su artículo 3 las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana contenidas en el apartado a) del artículo 37 constitucional. Sin embargo, esta deficiente técnica legislativa de transcribir a la letra las disposiciones de la Constitución, encuentra en la crítica de Carlos Arellano García, lo siguiente:

“II. El papel de una ley reglamentaria no es el de reproducir el texto constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquel le fija y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales. [...]”¹⁵⁵

La ley distinguió expresamente entre naturalización ordinaria y privilegiada, denominando el Capítulo II “De la naturalización ordinaria” y el Capítulo III “De la naturalización privilegiada”. El procedimiento ordinario se reguló en los artículos 7 al 19, que en síntesis establecían: presentar por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores tres años antes de la solicitud de naturalización, la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a la extranjera, probando residencia mínima de dos años en el país; posteriormente solicitarlo ante el Juez de Distrito competente, probando, entre otras cosas, una residencia mínima de cinco años en la República; y finalmente, la remisión del expediente por parte del Juez a la SRE para la expedición de la carta de naturalización, acompañando la solicitud del interesado con las renunciaciones y protestas respectivas.

En cuanto al procedimiento privilegiado, se reguló en los artículos 20 al 29 y contempló a los extranjeros con industria, empresa o negocio útil al país o con

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/11932/10772>.

¹⁵⁵ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 263.

beneficio social, quienes solo debían solicitar su carta a la SRE; a los extranjeros con hijos nacidos en México, probando ante la SRE una residencia mínima de dos años; a los hijos de padre extranjero y madre mexicana nacidos en el extranjero que residan en México, si al año siguiente de su mayoría de edad manifestasen a la SRE su voluntad de ser mexicanos; a los extranjeros casados con mexicana, probando a la SRE residencia mínima de dos años; a los colonos, debiendo probar su calidad a la SRE; a los mexicanos por nacimiento que perdieron su nacionalidad, siempre que establecieran su domicilio en México, con excepción de los naturalizados, quienes no podían recuperar la nacionalidad mexicana; y finalmente, a los indolatinos avecindados en México, quienes debían comprobar a la SRE su nacionalidad originaria de un país latinoamericano y establecer su residencia y domicilio en México. Asimismo, se requirió en todos los casos de naturalización privilegiada, las renunciaciones y protestas que se preveían para la naturalización por la vía ordinaria.

Por otra parte, y al igual que en el caso de la mujer extranjera casada con mexicano y domiciliada en territorio nacional, se señaló naturalización de oficio respecto de los hijos sujetos a patria potestad de extranjeros que se naturalizaron mexicanos y que tuvieron su domicilio dentro de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43. No obstante, se omitió dedicar un capítulo dirigido a la naturalización automática.

Al igual que en las anteriores leyes reglamentarias, se establecieron supuestos en los que no se tenía derecho a obtener la carta de naturalización, señalando en el artículo 46 a responsables de delitos contra la propiedad, homicidio, plagio o falsificación.

Otro punto importante a resaltar es que en el artículo 53 se estableció la posibilidad de renunciar a la nacionalidad mexicana, cuando un mexicano ostentara doble nacionalidad; y en el artículo 54 se reservó el mismo derecho a los hijos de Cónsules o de otros funcionarios extranjeros que no gozaren de inmunidad diplomática que hayan nacido en territorio nacional.

“Artículo 53. Si un individuo fuese mexicano conforme a las disposiciones de las leyes mexicanas, y tuviese al mismo tiempo la nacionalidad de otro Estado, podrá renunciar a la nacionalidad mexicana, siempre que, previamente, se pruebe ante la Secretaría de Relaciones que el interesado ha tenido en los últimos diez años su residencia habitual y principal en el otro estado, y que tiene en él el principal asiento de sus negocios y haga la renuncia y convenio que ordenan la fracción I del artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias, por cuanto se refieran a los bienes que posea en México.

Artículo 54. Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de Cónsules de Carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de Misiones oficiales por sus Gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos.”¹⁵⁶

Y finalmente, se estableció una presunción *iuris tantum* en el artículo 55, para otorgar a los niños de origen desconocido hallados en territorio nacional, la nacionalidad mexicana de origen. Presunción que carece de fundamento constitucional, sin embargo, obedece a la voluntad del legislador de cumplir con el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y debe tenerla desde el nacimiento.¹⁵⁷

“Artículo 55. Se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano, ha nacido en éste.”¹⁵⁸

La presente ley seguiría vigente hasta la expedición de la Ley de Nacionalidad de 1993, experimentando aún las reformas constitucionales de 1969 y 1974.

¹⁵⁶ Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, Artículos 53 y 54, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191202&pagina=6&seccion=0.

¹⁵⁷ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 36.

¹⁵⁸ Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, Artículo 55, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191202&pagina=6&seccion=0.

2.2.3.1.3. Reforma constitucional de 1969

Fue hasta el año 1969 cuando la CPEUM volvió a experimentar una reforma en materia de nacionalidad. En esta ocasión con el objeto de considerar como mexicanos por nacimiento a los hijos de madre mexicana nacidos en el extranjero, sin importar la nacionalidad o identidad del padre. Ello en virtud de lograr la igualdad entre el hombre y la mujer que se venía gestando a partir de los derechos políticos logrados en favor de la mujer en 1953, así como por el principio de no discriminación en razón del sexo, lo que se manifestó en la exposición de motivos de dicha reforma constitucional.

De este modo y bajo el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, fue publicada la reforma en el D.O.F. el 26 de diciembre de 1969, que únicamente modificó la fracción II, del apartado A), del artículo 30 constitucional, en los siguientes términos:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I...

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

III...”¹⁵⁹

A diferencia del texto anterior, donde el criterio del *ius sanguinis* operaba en relación con la madre sólo cuando el padre fuese desconocido, esta reforma consagra el criterio de los lazos de sangre operando plenamente por ambas líneas, logrando así un avance en la igualdad del hombre y la mujer en este aspecto.

¹⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Reforma de 1969, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

2.2.3.1.4. Reforma constitucional de 1974

Siguiendo este ánimo de lograr la igualdad entre el hombre y la mujer, se reformaría nuevamente la CPEUM en 1974. Ahora con el objeto de atribuir la nacionalidad por naturalización a los extranjeros casados con mexicanos, con independencia de que fuesen hombres o mujeres, y establecieran su domicilio en el territorio nacional.

Esta reforma fue publicada en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1974, siendo presidente Luis Echeverría Álvarez, en los términos siguientes:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

I...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”¹⁶⁰

Con esta modificación al texto constitucional, la naturalización automática aplicó de igual forma tanto a mujeres y hombres extranjeros casados con mexicanos, pues hay que recordar que anterior a la reforma, sólo operaba la naturalización oficiosa a las mujeres extranjeras casadas con mexicanos y se obligaba a los hombres extranjeros casados con mujeres mexicanas a solicitar la naturalización a través del procedimiento privilegiado, a quienes se les exigía una residencia mínima de dos años dentro del territorio nacional.

2.2.3.1.5. Ley de Nacionalidad de 1993

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 tuvo vigencia hasta el 21 de junio de 1993, fecha en que fue publicada en el D.O.F. la Ley de Nacionalidad, la cual

¹⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Reforma de 1974, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

en el artículo segundo transitorio abrogó expresamente la ley de 1934, siendo presidente Carlos Salinas de Gortari.

Esta ley reglamentaria transcribió a la letra en sus artículos 6 y 7 el contenido del reformando artículo 30 constitucional, en cuanto a quienes eran mexicanos por nacimiento y por naturalización, con la salvedad de que en el mismo artículo 6 dispuso que: “*La nacionalidad mexicana deberá ser única*”. Asimismo conservó en el artículo 8 la presunción *iuris tantum* de la ley de 1934, que otorgaba a los niños expósitos hallados en territorio nacional, la nacionalidad mexicana de origen.

Al igual que la ley de 1934, esta ley conservó en el artículo 12 el derecho de opción en relación con los mexicanos por nacimiento que ostentaran doble nacionalidad, para elegir entre la nacionalidad mexicana o la extranjera, con las renunciaciones y protestas respectivas.

“Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.”¹⁶¹

¹⁶¹ Ley de Nacionalidad de 1993, Artículo 12,
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4748383&fecha=21/06/1993#gsc.tab=0.

En cuanto al procedimiento a seguir para la naturalización, la presente ley dispuso en el artículo 14 que con la solicitud a la SRE debían formularse las renunciaciones y protestas respectivas, y manifestar la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana; asimismo acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio en el territorio nacional y una residencia en el país de cuando menos cinco años anteriores a la solicitud. Reservándose en el artículo 18 las causales para negar la carta de naturalización.

A su vez, señaló procedimiento privilegiado en el artículo 15, cuando el extranjero tuviera hijos mexicanos por nacimiento, fuese originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o bien que haya realizado servicios u obras destacadas en diversos ámbitos en beneficio de la nación, supuestos en los que sólo requirió una residencia en el país mayor de dos años anteriores a la solicitud. Asimismo, se debe agregar que en el artículo 17 se dispuso el otorgamiento de la carta de naturalización a los adoptados y descendientes hasta el segundo grado de extranjeros que se naturalizaran mexicanos, así como a los extranjeros adoptados por mexicanos, reservándoles el derecho de opción para optar a su mayoría de edad por su nacionalidad de origen.

Por otra parte, en el artículo 22 señaló las causales de pérdida de la nacionalidad, las cuales eran prácticamente las mismas que estaban previstas por el artículo 37 constitucional, con la salvedad de que añadió un segundo párrafo a la fracción I, donde dispuso que no se consideraría como adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera, cuando haya operado de manera oficiosa o como condición para el trabajo.

“Artículo 22. La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.”¹⁶²

A diferencia de su ley antecesora, la ley de 1993 no solo previó en el artículo 28, el derecho de los mexicanos por nacimiento a recuperar la nacionalidad, sino que también lo otorgó en el artículo 29 a los mexicanos por naturalización que hayan perdido la nacionalidad mexicana.

“Artículo 29. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que se cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento.”¹⁶³

La vigencia de la Ley de Nacionalidad de 1993 tuvo una vida efímera, pues fue sustituida por la Ley de Nacionalidad de 1998 que actualmente nos rige. Además es importante señalar que durante los años de vigencia de la ley de 1993 no se expidió reglamento alguno, por lo que quedaron lagunas legales que debió haber regulado la propia ley.¹⁶⁴

¹⁶² Ley de Nacionalidad de 1993, Artículo 22,
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4748383&fecha=21/06/1993#gsc.tab=0.

¹⁶³ Ley de Nacionalidad de 1993, Artículo 29,
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4748383&fecha=21/06/1993#gsc.tab=0.

¹⁶⁴ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 267.

2.2.3.1.6. Reforma constitucional de 1997

Transcurrieron 26 años para que nuestra Carta Magna volviera a experimentar una reforma constitucional en materia de nacionalidad, esta vez con el objeto de consagrar la no pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición de una nacionalidad distinta, aceptando de esta forma, el fenómeno de la doble nacionalidad.

Esta reforma fue motivada por el hecho de que la gran comunidad de mexicanos que residían en el extranjero se veían desfavorecidos frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagraban la no pérdida de la nacionalidad, con lo cual México ajustaría su legislación a la práctica de la comunidad internacional y dar pie para que sus nacionales defendieran sus intereses laborales, ciudadanos y de bienestar familiar donde residían, sin menoscabo de la nacionalidad mexicana. Todo ello, sumado al factor de que la migración del mexicano suele ser temporal y que después de cumplir su ciclo productivo en otro país regresa a México, reintegrándose a sus comunidades de origen¹⁶⁵. Es así, que bajo la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, fue publicada en el D.O.F. el 20 de marzo de 1997, la reforma constitucional que modificó los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Federal.

De este modo, el artículo 30 que determina quienes son mexicanos, se modificó dejando intocada la fracción I, se reformó la fracción II, se recorrió la fracción III a la fracción IV, y se adicionó una nueva fracción III del apartado A); asimismo se reformó la fracción II del apartado B), para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 30...

A)...

¹⁶⁵ “Índice del Proceso Legislativo Correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 1997”, *El Poder Judicial de la Federación en el devenir Constitucional de México. 100 ANIVERSARIO CONSTITUCIÓN 1917*, p. 2.
https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/137%20-%2020%20MAR%201997.pdf.

I...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional; de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización; de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B)...

I...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.”¹⁶⁶

Se mantuvo en la fracción I, el criterio del *ius soli* adoptado desde la reforma de 1934; las fracciones II y III consagran el *ius sanguinis* sin importar si la nacionalidad mexicana de los progenitores es originaria o derivada; y la fracción IV mantiene el criterio de atribución en base a la cosa donde se nace.

En cuanto a los mexicanos por naturalización, deja intocada la fracción I relativa a quienes obtengan la carta de naturalización; y en la fracción II, cambia la naturalización automática a los extranjeros que se casen con mexicanos y se domicilien en territorio nacional, por el procedimiento privilegiado, pues al añadir la frase: “y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.”, nos remite a la ley reglamentaria que exige iniciar el procedimiento presentando

¹⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Reforma de 1997, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores y tener una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Por otra parte, en el apartado A) del artículo 37, queda consagrada expresamente la no pérdida de la nacionalidad mexicana, contemplando únicamente a los mexicanos por nacimiento, pues en el apartado B) se establecen causales de pérdida de nacionalidad dirigidas únicamente a los mexicanos por naturalización.

“Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos.

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero; por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos durante el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Congreso General o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso General o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,

exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la Ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.¹⁶⁷

Es preciso señalar que de acuerdo con el artículo segundo transitorio, se dispuso que los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad mexicana por haber adquirido voluntariamente otra nacionalidad, podían hacer uso del beneficio señalado en el apartado A) del artículo 37, siempre que se encontraran en pleno goce de sus derechos y lo solicitaran a la SRE dentro de los cinco años siguientes de la entrada en vigor de la reforma.

Finalmente y de conformidad por lo dispuesto en los artículos primero y quinto transitorios, el decreto de reformas entró en vigor al año siguiente de su publicación, esto es en 1998, con excepción del último párrafo del apartado C), que entró en vigor al siguiente día de la publicación.

2.2.3.1.7. Ley de Nacionalidad de 1998

Derivado de las reformas constitucionales en materia de nacionalidad de 1997 y aún bajo la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, fue publicada en el D.O.F. la Ley de Nacionalidad el 23 de enero de 1998, misma que de acuerdo a los artículos primero y segundo transitorio, entró en vigor el 20 de marzo del

¹⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 37, Reforma de 1997, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

mismo año, empalmándose de esta manera con la entrada en vigor de las reformas constitucionales de 1997 y abrogó a su antecesora de 1993.

Esta nueva Ley de Nacionalidad, vigente en la actualidad, reglamenta de conformidad con el artículo 1, los reformados artículos 30, 32 y 37 apartados A) y B) de la CPEUM, dividiéndose en cinco capítulos:

- I. Disposiciones generales
- II. De la nacionalidad mexicana por nacimiento
- III. De la nacionalidad mexicana por naturalización
- IV. De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización
- V. De las infracciones y sanciones administrativas

Inicialmente, la Ley de Nacionalidad en el artículo 7 vuelve a establecer la presunción *iuris tantum* que regulaba la ley de 1934 y 1993 respecto a los niños expósitos hallados en territorio nacional, complementando que también se consideran hijos de padres mexicanos.

“Artículo 7. Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.”¹⁶⁸

Además de reconocer la atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, esta ley añade un supuesto más, que es la de aquellos que tengan más de una nacionalidad¹⁶⁹. Comprendiendo este último supuesto únicamente a los mexicanos por nacimiento, en virtud de la no pérdida de la nacionalidad prevista por el apartado A) del artículo 37 constitucional, así como la fracción I de su apartado B) que dispone la pérdida de la nacionalidad mexicana únicamente a los naturalizados por adquisición de una nacionalidad extranjera.

¹⁶⁸ Ley de Nacionalidad de 1998 (Vigente), Artículo 7.

¹⁶⁹ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 85.

No obstante lo anterior, el artículo 12 de la ley señala la obligación de los mexicanos por nacimiento de ostentarse siempre como nacionales al ingresar o salir del país, aunque tengan otra nacionalidad.

“Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.”¹⁷⁰

En el mismo orden de ideas, en el artículo 13 dispuso el entendido de que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad actúan como nacionales respecto de los actos jurídicos celebrados dentro y fuera del territorio nacional, sujetándolos a la Cláusula Calvo en el artículo 14, es decir, la prohibición de invocar la protección de un gobierno extranjero y si así lo hiciera, perderá en beneficio de la nación los bienes o derechos sobre los cuales haya invocado la protección.

Asimismo, en el artículo 16 la ley estableció el derecho de opción que da lugar al certificado de nacionalidad mexicana cuando se pretenda acceder al ejercicio de algún cargo o función que requiera la calidad de mexicano por nacimiento, aunado a la formulación de las renunciaciones y protestas respectivas previstas en el artículo 17.

En cuanto al procedimiento de naturalización, quedó regulado en los artículos 19 al 26, estableciendo un procedimiento administrativo llevado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, señalando una residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud en el procedimiento ordinario y una residencia un año o dos para el procedimiento privilegiado, dependiendo el supuesto.

Finalmente, la pérdida de la nacionalidad mexicana a los naturalizados quedó regulada en los artículos 27 al 32, derivando en la revocación de la carta de

¹⁷⁰ Ley de Nacionalidad de 1998 (Vigente), Artículo 12.

naturalización, previa audiencia del interesado, estableciendo la obligación de las autoridades y fedatarios públicos a comunicar a la SRE cuando tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguna de las hipótesis de pérdida de la nacionalidad mexicana previstas en el apartado B) del artículo 37 constitucional.

2.2.3.1.7.1. Reglamento de la Ley de Nacionalidad de 2009

Asimismo, es importante hacer mención del Reglamento de la Ley de Nacionalidad de 2009 en vigor.

Este Reglamento fue publicado en el D.O.F. el 17 de junio de 2009, bajo la presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y tiene por objeto reglamentar a la Ley de Nacionalidad de 1998, según lo establecido en su artículo 1. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por su artículo primero transitorio, abrogó el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana de 1972.

2.2.3.1.8. Reforma constitucional de 2021

Concluyendo este marco histórico sobre la evolución de la nacionalidad en México, recientemente ha ocurrido una reforma más al artículo 30 constitucional. Esta vez con el con el objeto de prevenir la apatridia al garantizar plenamente la nacionalidad a los hijos de todos los mexicanos, sin distinción, nacidos en el extranjero cuando el otro Estado no contemple la nacionalidad por nacimiento en su territorio.

Lo anterior se debe a que antes de la presente reforma constitucional, la transmisión de la nacionalidad mexicana por la vía del *ius sanguinis* estaba limitada a una sola generación. En este sentido, únicamente los mexicanos de origen nacidos en territorio nacional y los naturalizados podían transmitirla a sus hijos nacidos en el extranjero, sin embargo, estos últimos a pesar de ser también mexicanos de origen por virtud de los lazos de sangre, se veían impedidos de

transmitirla a sus descendientes al incumplir con el requisito impuesto por la Constitución de haber nacido en territorio nacional.

En virtud de ello, el 17 de mayo de 2021 fue publicada en el D.O.F. la más reciente reforma constitucional en materia de nacionalidad que modifica la fracción II del apartado A) del artículo 30 Constitucional, eliminando el requisito del *ius soli* para que todos los mexicanos sin distinción puedan transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos nacidos en el extranjero, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 30...

A)...

I...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III...

IV...¹⁷¹

Cabe resaltar que esta reforma vuelve a establecer lo mismo que la de 1969, que tampoco establecía el requisito del *ius soli* para transmitir la nacionalidad mexicana a los hijos nacidos en el extranjero. De manera que nuevamente se elimina el límite generacional del *ius sanguinis*.

¹⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30.

CAPÍTULO III. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD. SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO Y EN EL *CORPUS IURIS* INTERNACIONAL

3.1. Regulación de la nacionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano

La inclusión de la nacionalidad es variable en cada una de las legislaciones de los Estados, ya que puede ubicarse en sus Constituciones u ordenamientos administrativos o civiles. El Estado mexicano la ha consagrado en su texto constitucional, que señala las bases orientadoras de la legislación secundaria.¹⁷²

En este orden de ideas, la nacionalidad mexicana encuentra su fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece dos formas para su adquisición: por nacimiento y por naturalización. De conformidad por lo dispuesto en el apartado A), son mexicanos por nacimiento quienes se ubiquen en los siguientes supuestos:

“Artículo 30...

A)...

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

¹⁷² Montes de Oca Mayagoitia, Luis Antonio, *op. cit.*, p. 39.

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”¹⁷³

Estos cuatro supuestos de adquisición originaria de la nacionalidad mexicana adoptan los criterios doctrinales que ya hemos analizado anteriormente: el *ius soli*, con el sólo hecho de nacer en el territorio nacional; el *ius sanguinis* al nacer en el extranjero, siendo hijos de mexicanos por nacimiento o por naturalización; y en base a la nacionalidad de la cosa, al nacer a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra o mercantes mexicanas.

Por otra parte, el mismo artículo establece en el apartado B), los supuestos para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización:

“Artículo 30...

B)...

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”¹⁷⁴

Ahora bien, como ambos supuestos tienen por objeto la obtención de la carta de naturalización, que es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, debemos remitirnos a la ley reglamentaria que es la Ley de Nacionalidad, siendo esta la que establece el procedimiento para su obtención.

Es así, que el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, establece que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

¹⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Apartado A).

¹⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 30, Apartado B).

1. Presentar solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
2. Formular las renunciaciones y protesta referida en el artículo 17 del mismo ordenamiento.
3. Probar saber hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional.
4. Acreditar el plazo correspondiente de residencia en el territorio nacional conforme al artículo 20 de la ley.

Por lo que respecta a las renunciaciones y protestas del artículo 17, la misma ley indica que la SRE sólo puede exigir su formulación hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante, otorgando la carta de naturalización al comprobarse su verificación. Dicho esto, el artículo 17 señala:

“Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, **formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.**

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.”¹⁷⁵

¹⁷⁵ Ley de Nacionalidad de 1998 (Vigente), Artículo 17.

Asimismo, para que el extranjero acredite saber hablar español, conocer la historia del país, así como estar integrado a la cultura nacional, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad establece que deberán presentar y aprobar los exámenes correspondientes. Sin embargo, el mismo artículo exceptúa en el segundo párrafo a los refugiados, menores de edad y mayores de sesenta años, quienes solo deberán acreditar saber hablar español.

Y en cuanto a la acreditación de la residencia en el territorio nacional, el artículo 14 del Reglamento establece que esta se puede comprobar mediante la tarjeta expedida por la Secretaría de Gobernación que acredite la condición de estancia de residente temporal o permanente. Asimismo, el artículo 20 de la ley establece los plazos de residencia en el territorio nacional, exigiendo para el procedimiento ordinario cuando menos los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud y señala en las fracciones I, II y III a los beneficiarios del procedimiento privilegiado.

“Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

Quedarán exentos de comprobar la residencia que establece la fracción I, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuente con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.¹⁷⁶

¹⁷⁶ Ley de Nacionalidad de 1998 (Vigente), Artículo 20.

Una vez recibida la solicitud de carta de naturalización y todos los requisitos establecidos por la ley y el reglamento, la SRE dará vista en un término de quince días hábiles a la SEGOB, para que ésta en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles emita su opinión sobre la solicitud de naturalización. Una vez recibida la opinión, la SRE deberá resolver sobre la expedición en un término de noventa días naturales y si esta resuelve de manera favorable, el interesado deberá formular por escrito las renunciaciones y protestas respectivas. Finalmente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SRE expedirá la respectiva Carta de Naturalización, lo que se deberá informar a la SEGOB. Lo anterior de conformidad por los artículos 21 y 31 del reglamento.

3.2. Instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que prevén el derecho a la nacionalidad

El Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales de carácter general y sectorial tanto del sistema universal como interamericano, que prevén, entre otros, el derecho a la nacionalidad. Lo anterior sumado a la gran relevancia que han adquirido en los últimos años, pues en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, implicó la recepción e incorporación de los mismos al derecho interno con rango constitucional, razón por la cual es indispensable abordarlos.

De este modo, entre los instrumentos internacionales que han consagrado el derecho a la nacionalidad, encontramos Declaraciones, Convenios y Pactos. Sin embargo, es preciso señalar que con independencia de las Declaraciones, los tratados internacionales pueden tener diferentes denominaciones como: convenio, convención, pacto o protocolo, entre otros, siempre que cumpla con los requisitos de formalización para ser un instrumento vinculante, es decir, la diferencia entre

un Tratado y una Declaración es la creación de obligaciones para los Estados parte, mientras que un tratado es vinculante, una declaración no.¹⁷⁷

No obstante lo anterior, las Declaraciones son fuente del derecho internacional al estar integradas dentro del derecho internacional consuetudinario, en virtud de la aceptación que hacen los Estados al ejercer una práctica adecuada de las mismas, ello, porque en el contenido de las Declaraciones normalmente se expresan principios de vigencia perdurable y porque su adopción implica la esperanza de que la comunidad internacional los respetará. Asimismo, es frecuente que una Declaración, en especial en la esfera de los derechos humanos constituya el punto de partida para la adopción de un tratado ulterior sobre el mismo tema.¹⁷⁸

Puntualizado lo anterior, ahora veremos los sistemas de protección universal y regional de derechos humanos en los que el Estado mexicano ha suscrito instrumentos internacionales que han consagrado, entre otros derechos, el derecho a la nacionalidad.

3.2.1. En el sistema universal

El primero de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos en los que el Estado mexicano ha suscrito instrumentos internacionales, es el sistema universal, el cual nació después de la segunda guerra mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, establecida en la Carta de la ONU a raíz de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organizaciones Internacionales que se celebró en San Francisco en 1945.

¹⁷⁷ Castañeda, Mireya, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fasc. 1, p. 19.

¹⁷⁸ Nikken, Pedro, "La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos", *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Número Especial, mayo de 1989, pp. 66 y 67, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-3.pdf>.

Con la puesta en funcionamiento de esta organización internacional, el derecho internacional de los derechos humanos generó un gran desarrollo, pues derivado del carácter internacional que la Carta otorgó a los derechos humanos, se reconoció que los mismos son de interés internacional y no asuntos exclusivos de jurisdicción doméstica, motivo por el que la ONU inició el trabajo de definir y codificar esos derechos¹⁷⁹. En este sentido, se han adoptado diversos instrumentos internacionales en el seno de las Naciones Unidas, muchos de los cuales ha suscrito el Estado mexicano, sin embargo, sólo nos concentraremos en los que han consagrado el derecho a la nacionalidad y que han sido suscritos por México.

De este modo, primeramente encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de la categoría de los instrumentos de carácter general, toda vez que regulan derechos adscribibles a todas las personas; y por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dentro de la categoría de instrumentos sectoriales, en cuanto se dirigen únicamente a determinados tipos de personas.

Asimismo, es importante señalar, que con independencia de los instrumentos internacionales mencionados en el párrafo anterior, México ha suscrito otros tratados internacionales adoptados en el seno de las Naciones Unidas que si bien no consagran el derecho a la nacionalidad, si han regulado sobre esta materia, como son la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, las cuales tienen como objeto evitar la vulneración de la

¹⁷⁹ Villagra de Biedermann, Soledad, "El sistema Universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta", en González Feldmann, Cynthia (comp.), *El Paraguay frente al sistema nacional de los derechos humanos. Análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*, Montevideo, FUNDACIÓN KONRAD-ADENAUER-STIFTUNGE. V., 2004, p. 143.

nacionalidad de la mujer por razón del matrimonio y asegurar la igualdad con el hombre en esta materia, respectivamente.

3.2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) en París el 10 de diciembre de 1948, siendo el primer instrumento integral de derechos humanos proclamado por una organización internacional universal y debido a su estatus moral e importancia legal y política, se considera que se encuentra por encima de todos los acuerdos internacionales a los que se ha llegado en nuestra era¹⁸⁰. Asimismo, este instrumento ha servido como directriz para la formación de los ulteriores tratados internacionales en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Este instrumento internacional ha consagrado el derecho a la nacionalidad en el artículo 15, aunado al derecho de no ser privado arbitrariamente de ella y al derecho de poder cambiarla.

“Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”¹⁸¹

Asimismo, es importante señalar que si bien la DUDH no es un tratado internacional al no revestir sus formalidades, su obligatoriedad ha sido reconocida en el acta final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se celebró en Teherán en 1968, ya que se estableció en el párrafo 2 la siguiente proclamación: “La Declaración enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los

¹⁸⁰ *Ídem.*

¹⁸¹ “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional.”¹⁸²

3.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El segundo instrumento internacional del sistema universal que consagra el derecho a la nacionalidad y que ha sido suscrito por México, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue adoptado por la AGNU en Nueva York, E.U.A., el 16 de septiembre de 1966. No obstante, la vinculación del Estado mexicano a este tratado internacional se logró hasta el 23 de marzo de 1981 mediante adhesión, publicándose en el D.O.F. el 20 de mayo del mismo año.

Es a través del artículo 24.3, donde específicamente se establece el derecho a la nacionalidad, señalando que todo niño tiene derecho a adquirir una.

“Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.¹⁸³

¹⁸² O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2007, p. 71.

¹⁸³ “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, E.U.A., 16 de septiembre de 1966.

3.2.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño

El tercer instrumento de este sistema universal que ha estatuido el derecho a la nacionalidad y al cual México se ha vinculado, es la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptada por la AGNU en Nueva York, E.U.A., el 20 de noviembre de 1989, siendo ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el D.O.F. el 25 de enero de 1991.

Este tratado internacional ha consagrado el derecho a la nacionalidad en el artículo 7.1 aunado a otros derechos, al establecer que todo niño tiene el derecho de adquirir una desde el momento de su nacimiento. Por otra parte, este artículo se encuentra ligado al artículo 8 que establece la obligación de los Estados de respetar su derecho a preservar su identidad, comprendiendo a la nacionalidad como uno de sus elementos, debiendo prestar su asistencia y protección con el objeto de restablecerla cuando sea privado ilegalmente de esta o de algún otro elemento que compone su identidad.

“Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”¹⁸⁴

¹⁸⁴ “Convención sobre los Derechos del Niño”, Nueva York, E.U.A., 20 de noviembre de 1989.

3.2.1.4. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

El cuarto instrumento internacional perteneciente al sistema universal que ha consagrado el derecho a la nacionalidad y ha sido suscrito por México, es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la cual fue adoptada de igual manera por la AGNU en Nueva York, E.U.A., el 18 de diciembre de 1990 y fue ratificada por México el 8 de marzo de 1999, publicándose en el D.O.F. el 13 de agosto del mismo año.

Esta Convención, tal y como su nombre lo indica, tiene por objeto lograr la protección internacional de los derechos de los trabajadores migratorios, así como de sus familiares, por lo que en el artículo 29 prevé el derecho de los hijos de los trabajadores migratorios a tener una nacionalidad, entre otros derechos.

“Artículo 29.

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.”¹⁸⁵

3.2.1.5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Finalmente, el último instrumento de este sistema internacional que estableció el derecho a la nacionalidad y fue suscrito por el Estado mexicano, es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue adoptada por la AGNU en Nueva York, E.U.A., el 13 de diciembre de 2006 y fue ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, publicándola en el D.O.F. el 2 de mayo de 2008.

Este tratado internacional tiene como propósito garantizar el goce en igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a las personas con

¹⁸⁵ “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, Nueva York, E.U.A., 18 de diciembre de 1990.

discapacidad, entendiendo a estas como aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En este sentido, se consagra en el artículo 18, el derecho de las personas con discapacidad a una nacionalidad, a poder cambiarla y a no ser privadas de ella arbitrariamente o por motivos de discapacidad. Del mismo modo, estatuye el derecho de los niños con discapacidad a adquirir una nacionalidad desde el momento de su nacimiento, entre otros.

“Artículo 18.

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.”¹⁸⁶

3.2.2. En el sistema interamericano

El segundo sistema internacional de protección de derechos humanos en el que el Estado mexicano ha suscrito instrumentos internacionales, es el sistema regional interamericano, el cual se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco del cual se adoptó la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).¹⁸⁷

Al igual que en el sistema universal, en este sistema regional de protección de los derechos humanos se han adoptado diversos instrumentos internacionales, muchos de los cuales han sido suscritos por México, concentrándonos principalmente en la propia Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales de carácter general y que han consagrado el derecho a la nacionalidad.

Asimismo, es menester señalar que anterior a la creación del sistema interamericano, el Estado mexicano había suscrito tratados internacionales que igualmente no estatuyeron el derecho a la nacionalidad, pero regularon sobre la materia, como la Convención sobre Nacionalidad y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, ambas de 1933, que tuvieron por objeto evitar la doble nacionalidad y establecer la igualdad con el hombre en la materia.

¹⁸⁶ “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Nueva York, E.U.A., 13 de diciembre de 2006.

¹⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2018, p. 15.

3.2.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Como se ha mencionado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana que se celebró en Bogotá Colombia en 1948, con lo que se dio inicio formalmente al sistema interamericano de promoción y protección de derechos humanos. Agregando que este documento fue adoptado con antelación a la DUDH en el seno de las Naciones Unidas.

La Declaración estableció que este sistema inicial de protección debía ser fortalecido por los Estados cada vez más en el campo internacional a medida que las circunstancias fueran más propicias y reconoció que los derechos esenciales del hombre no nacían por ser nacional de un Estado, sino que estos eran inherentes a la persona humana, por lo que los Estados americanos reconocían al legislar en esta materia, que no creaban o concedían derechos sino que los reconocían, pues los mismos existían antes de la formación del Estado.¹⁸⁸

El derecho a la nacionalidad quedó consagrado en el artículo XIX, que estableció el derecho a la nacionalidad que legalmente corresponda a la persona, aunado al derecho a poder cambiarla.

“Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.”¹⁸⁹

Y al igual que la Declaración Universal, mucho se ha debatido sobre la obligatoriedad de la Declaración Americana al no tratarse de un tratado internacional. Sin embargo, tanto la Corte IDH, como la CIDH, han dictaminado

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 18.

¹⁸⁹ “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA, de acuerdo a la Opinión Consultiva OC-10/89.¹⁹⁰

3.2.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El segundo instrumento de este sistema regional que ha estatuido el derecho a la nacionalidad y que ha sido suscrito por México, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, el cual fue adoptado por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Por su parte, México se vinculó por adhesión a este tratado internacional el 24 de marzo de 1981, publicándose en el D.O.F. el 7 de mayo del mismo año.

La CADH consagra el derecho a la nacionalidad en el artículo 20, el cual establece el derecho de toda persona a tener una nacionalidad; a adquirirla mediante el *ius soli* si no tiene derecho a otra, lo cual es una salvaguardia con el fin de evitar la apatridia; así como el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella y el derecho a poder cambiarla.

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”¹⁹¹

¹⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *op. cit.*, p. 18.

¹⁹¹ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

3.3. La pérdida de la nacionalidad mexicana

La nacionalidad puede perderse por alguna disposición contemplada expresamente en la ley, generalmente con base en ciertas causas que determinan la desvinculación de la persona con el Estado en cuestión¹⁹². En México, la pérdida de la nacionalidad se encuentra establecida en el apartado B) del artículo 37 constitucional y está dirigida exclusivamente a los mexicanos por naturalización, toda vez que en el apartado A) del mismo precepto constitucional se ha señalado expresamente que los mexicanos por nacimiento no podrán ser privados de ella.

“Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos.

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero; por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C)...”¹⁹³

De este modo, el primer supuesto de pérdida de nacionalidad, implica que el naturalizado disfruta del derecho a cambiar de nacionalidad, derecho del que carecen los mexicanos por nacimiento; por otra parte, el segundo y tercer supuesto tienen la naturaleza de sanción, ya que ésta es consecuencia de ser

¹⁹² Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 4ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 12, p. 691 y 692.

¹⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 37, Apartados A) y B).

violados los artículos 12 y 37 apartado B), fracción I de la CPEUM; y finalmente, el cuarto supuesto es consecuencia de la desvinculación cultural que conlleva a tener que alejarse del país por cinco años.¹⁹⁴

Ahora bien, la Ley de Nacionalidad señala en el artículo 28 quiénes son competentes para demandar la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 28. Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.”¹⁹⁵

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores presuma que existen elementos que puedan configurar los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana previstos en el apartado B) del artículo 37 constitucional, de conformidad con el artículo 22 del reglamento, procederá a realizar lo siguiente:

“Artículo 22...

I.- Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización otorgándole un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, a efecto de que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho;

¹⁹⁴ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p.110.

¹⁹⁵ Ley de Nacionalidad de 1998 (Vigente), Artículo 28.

II.- En su escrito, el interesado deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, los bienes inmuebles de su propiedad en el territorio nacional;

III.- Del escrito señalado en la fracción anterior se dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que emita la opinión correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de petición (*De conformidad por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad*)

IV.- Una vez que haya sido otorgada al interesado su garantía de audiencia; ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, si existieren, y recabada la opinión de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dictará la resolución que corresponda, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba dicha opinión.”¹⁹⁶

En el caso de que se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad, la SRE procederá a revocar la carta de naturalización, cuya pérdida de la nacionalidad afectará exclusivamente a la persona sobre quien haya recaído la resolución, según lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley.

Asimismo, se establece en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, que las personas que hayan perdido la nacionalidad mexicana por naturalización y hayan adquirido bienes inmuebles dentro del territorio nacional, se estarán a lo siguiente:

“Artículo 23. La persona que pierda la nacionalidad mexicana por naturalización y haya adquirido bienes inmuebles fuera de la zona restringida u obtenido concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, deberá dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución, realizar el trámite previsto

¹⁹⁶ Reglamento de la Ley de Nacionalidad de 2009 (Vigente), Artículo 22.

por los artículos 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Si dichos inmuebles fueron adquiridos dentro de la zona restringida deberá dentro de los dos años siguientes a la resolución, transmitir la titularidad de estos derechos a persona legalmente facultada.

Ante la inobservancia de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría turnará el asunto a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se instaure el procedimiento respectivo para reivindicar a la Federación los bienes inmuebles de que se trate, en términos de las disposiciones legales correspondientes.”¹⁹⁷

Finalmente, es importante hacer mención de la figura de “recuperación de la nacionalidad mexicana”, que permite a los mexicanos de origen que hubieren perdido la nacionalidad mexicana por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera antes de la reforma constitucional de 1997, poder recobrarla en cualquier momento mediante solicitud a la SRE, tal y como se indica en el artículo segundo transitorio (reformado el 22 de julio de 2004) del decreto de reforma de 1997 a los artículos 30, 32 y 37 de la CPEUM, que a la letra establece:

“SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en el pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.”¹⁹⁸

Igualmente, es importante señalar que al recuperar la nacionalidad mexicana, no se pierde la otra nacionalidad al no exigir el Estado mexicano su renuncia, manifestándolo expresamente en el artículo 13 de la ley al exceptuar ese requisito. Por lo que una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos, la SRE

¹⁹⁷ Reglamento de la Ley de Nacionalidad de 2009 (Vigente), Artículo 23.

¹⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma a los Artículos 30, 32 y 37 de 1997, Reforma de 22 de julio de 2004.

expedirá en un día hábil la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento, que es el instrumento jurídico de recuperación de la nacionalidad mexicana.

3.4. El principio de progresividad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Hemos mencionado en el Capítulo I, que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 implicó la modificación de diversos artículos de la Carta Magna, entre ellos el artículo 1, donde se hizo un reconocimiento expreso a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Enunciándose, asimismo, los principios que los caracterizan, entre ellos, el principio de progresividad.

Este principio caracterizador de los derechos humanos quedó establecido en el tercer párrafo del precepto referido, de la siguiente manera:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar

las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[....].”¹⁹⁹

Ahora bien, se ha hecho mención con anterioridad que el principio de progresividad consiste en el progreso gradual de los derechos humanos, implicando su constante reconocimiento y mejora. Situación que desarrollaremos en el siguiente capítulo al vincular dicho principio con la pérdida de la nacionalidad prevista para los naturalizados.

¹⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 1.

CAPÍTULO IV. LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA A LA LUZ DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

4.1. Implicaciones de la pérdida o privación arbitraria de la nacionalidad

Si bien todos los Estados establecen en sus legislaciones las causales por las que una persona deja de ostentar su nacionalidad, la terminología usada varía. En el plano internacional suele referirse como “pérdida” a la caducidad automática y sin interferencia del Estado y como “privación” a los actos administrativos y judiciales de las autoridades que invocan una disposición de la legislación nacional para retirar la nacionalidad²⁰⁰. Independientemente de ello, podemos concluir que el resultado es el mismo, ya que ambos procesos convierten a la persona en extranjera del Estado en cuestión.

Sin embargo, las consecuencias para la persona afectada van más allá de solo el retiro de su nacionalidad, pues además de correr el riesgo de caer en una situación de apatridia si no posee otra nacionalidad, también ve afectado el ejercicio de sus derechos fundamentales. De ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya señalado la trascendencia de este derecho en su sentencia *Yean y Bosico vs República Dominicana* de 8 de septiembre de 2005:

“137. La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, **la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos**.”²⁰¹

²⁰⁰ ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad: Informe del Secretario General*, 19 de diciembre de 2013, A/HRC/25/28, p. 3, <https://undocs.org/es/A/HRC/25/28>.

²⁰¹ Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 137.

Lo que coloca a la persona afectada en una posición realmente vulnerable, ya que puede desatarse una acumulación de violaciones a los derechos humanos susceptible de ser especialmente grave, sobre todo cuando la consecuencia de la pérdida o privación de la nacionalidad es la apatridia.²⁰²

Esta situación cobra aún mayor relevancia en virtud de la evolución que han tenido los derechos humanos sobre todo en el plano internacional, que ha venido a limitar las facultades discrecionales de los Estados en torno a la regulación de la nacionalidad con el objeto de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Por lo que una regulación, sobre todo en cuanto a la privación de la nacionalidad, que no sea acorde con el estándar impuesto por el derecho internacional puede considerarse arbitraria, lo que está prohibido por diversos instrumentos internacionales.

“25. Así, *aunque el derecho internacional autoriza a privar de la nacionalidad en ciertas circunstancias, esa privación ha de ser conforme a la legislación nacional y ha de estar en consonancia con unas normas procesales y sustantivas específicas, en particular el principio de proporcionalidad. Las medidas que lleven a la privación de la nacionalidad han de responder a una finalidad legítima que sea compatible con el derecho internacional y, en particular, con los objetivos del derecho internacional relativo a los derechos humanos.* Tales medidas han de ser el instrumento menos perturbador de los que puedan conducir al resultado deseado y han de ser proporcionadas a los intereses que hayan de protegerse. A este respecto, la noción de arbitrariedad se aplica a todas las medidas del Estado, tanto legislativas como administrativas y judiciales. La noción de arbitrariedad puede interpretarse en el sentido de que incluye no solo los actos que sean contrarios a la ley sino también, en un sentido más

²⁰² ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria...* A/HRC/25/28, *cit.*, p. 11.

amplio, elementos de improcedencia, de injusticia y de imprevisibilidad.”²⁰³

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado formas específicas en las que es evidente la privación arbitraria de la nacionalidad, particularmente cuando se realiza por motivos discriminatorios como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición; cuando opera de manera automática; o bien, cuando conduzca a la apatridia y no responda a una de las excepciones admitidas por la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.²⁰⁴

Por lo que en este orden de ideas, es evidente que a la luz de este organismo internacional de protección de derechos humanos, la privación de la nacionalidad prevista por el Estado mexicano es arbitraria desde el punto de vista de los motivos discriminatorios, al estar dirigida exclusivamente a los naturalizados, haciendo una distinción que se basa en el origen nacional entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización; además de que la mayoría de las causales pueden conducir a la apatridia sin estar en armonía con la Convención de 1961, sobre lo cual abundaremos más adelante.

Ahora bien, sobre las implicaciones que podría generar la privación de la nacionalidad, han sido detalladas en el informe A/HRC/13/34 de 19 de diciembre de 2011 rendido por el Secretario General de Naciones Unidas, en el que precisó todas las repercusiones que podría generar la privación de la nacionalidad en el disfrute de los derechos humanos especialmente cuando se realiza de manera arbitraria, señalando las siguientes²⁰⁵:

²⁰³ ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad: Informe del Secretario General*, 14 de diciembre de 2009, A/HRC/13/34 p. 7. A/HRC/13/34, <https://undocs.org/es/A/HRC/13/34>.

²⁰⁴ *Ibidem*, pp. 6-8.

²⁰⁵ ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad: Informe del Secretario General*, 19 de diciembre de 2011, pp. 4-16, A/HRC/19/43, <https://undocs.org/es/A/HRC/19/43>.

- I. Derechos políticos. Que dejaría en imposibilidad a la persona privada de su nacionalidad a participar en la dirección de asuntos públicos, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, así como a tener acceso a las funciones públicas. Toda vez que en la práctica de los Estados se refleja la importancia permanente de la nacionalidad para el ejercicio de los derechos políticos, con la idea predominante de que el ejercicio de estos son una prerrogativa exclusiva de los ciudadanos.
- II. Derecho a la libertad de circulación. Cuya repercusión implicaría graves limitaciones a la persona privada de su nacionalidad en su capacidad para viajar y elegir un lugar de residencia, ya que existe la posibilidad de que el Estado la ponga en una situación de irregularidad en relación con su país de residencia.
- III. Derecho a la libertad. Por otra parte, las personas privadas de su nacionalidad corren el riesgo de ser víctimas de violaciones del derecho a la libertad, en virtud de que la privación de la libertad es una respuesta directa a la situación irregular de la persona dentro de un Estado o a la falta de documentos de identidad, que puede también ser consecuencia directa de la privación de la nacionalidad. Asimismo, esta privación de la libertad puede ser de un corto periodo en tanto se verifica la identidad de la persona, pero esta puede prolongarse cuando lo que persigue el Estado es tramitar la deportación de la persona.
- IV. Derecho a un recurso efectivo. Del mismo modo, las personas privadas de su nacionalidad, bajo el riesgo de ser privadas de la libertad o expulsadas, deciden no hacer valer sus derechos en cuanto al acceso a los tribunales, a un recurso efectivo y a un juicio con las debidas garantías, quedándose sin medios eficaces para impugnar y obtener reparación por la violación de alguno de sus derechos humanos. Sumándose a que generalmente carecen de documentos para acreditar su identidad, lo que las deja en una situación real de no poder presentar ningún tipo de reclamación jurídica.

- V. Derecho a la vida familiar. Igualmente, las personas privadas de su nacionalidad pueden tener dificultades para ejercer su derecho a la vida familiar, derivado de las limitaciones del derecho a entrar o residir en el territorio de un Estado.
- VI. Derecho a trabajar. A su vez, el Secretario General informó que una persona carecería de garantías para poder ejercer el derecho al trabajo en un Estado del que sea no ciudadano, ya que este puede denegar un permiso de trabajo, de residencia o de ambos. Debido a la libertad que los Estados poseen para regular el acceso de los extranjeros a su territorio y por consiguiente a su jurisdicción.
- VII. Derecho a la seguridad social. El cual se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al trabajo y cuya restricción impediría la obtención y conservación de prestaciones sociales en efectivo o en especie para la protección en particular contra la falta de ingresos de trabajo por enfermedad, maternidad, accidente laboral, desempleo, vejez o muerte de un familiar, así como los gastos excesivos de atención de salud, entre otros.
- VIII. Derecho a la salud. De igual forma, los no ciudadanos pueden ver limitado su disfrute del derecho a la salud, cuyas causas van desde la exclusión oficial de algunos o todos los servicios públicos de atención a la salud hasta la imposibilidad del acceso a ellos debido a las tarifas que se aplican a los no nacionales, la inexistencia de una condición regular o por falta de un documento de identidad básico.
- IX. Derecho a una vivienda adecuada. Asimismo, las personas privadas de su nacionalidad enfrentan obstáculos para disfrutar del derecho a una vivienda adecuada, ya que los Estados suelen imponer restricciones a los no ciudadanos en los derechos de propiedad, en particular de la tierra y otros bienes inmuebles, o bien, en la confiscación de sus bienes. Por otra parte, el ejercicio del derecho a una vivienda adecuada

puede verse vulnerado ante la imposibilidad de los no ciudadanos para celebrar contratos de arrendamiento o estar excluidos de la asistencia pública de la vivienda al no tener permiso de residencia o documentos de identidad.

- X. Derechos del niño. En este rubro, el Secretario General se concentra concretamente en el derecho a la educación, manifestando que los niños no ciudadanos y apátridas generalmente padecen dificultades para ejercer este derecho, ya que algunos Estados pueden excluir directamente a los no ciudadanos a la red de centros o a determinados niveles de enseñanza, incluso el superior, o bien, podrían pagar tasas altas u otros gastos que de no ser así, no tendrían que desembolsar. Y al igual que con el disfrute de otros derechos humanos, la falta de documentación como el permiso de residencia o un documento básico de identidad, generan repercusiones en el derecho de los no ciudadanos a la educación.

- XI. Derechos de la mujer. En relación con la mujer, el Secretario General manifiesta que cuando la privación de la nacionalidad entraña la apatridia, la mujer se sitúa en una situación especialmente precaria, porque aumenta el riesgo de verse expuesta a la violencia o a la trata de seres humanos.

- XII. Derechos de las minorías. Finalmente, se hace mención de los derechos de las minorías que han sido privadas de su nacionalidad, toda vez que estas tienen que enfrentar diversos retos para hacer para hacer efectivo el derecho a la protección y promoción de su cultura, particularmente sobre el reconocimiento y utilización de los idiomas minoritarios o la libertad de practicar una religión minoritaria, debido a que algunos Estados reservan explícitamente el derecho de las minorías solo a los ciudadanos.

Sin lugar a dudas, la pérdida de la nacionalidad siempre entrañará graves consecuencias para la persona afectada en el goce de sus derechos humanos que la coloca en una situación de mucha vulnerabilidad. Repercusiones que podemos entenderlas a partir de las propias características de los derechos humanos, pues al ser interdependientes e indivisibles, la vulneración de un derecho impactará irremediabilmente en el ejercicio de otros independientemente de que exista una relación de dependencia entre ellos, ya que forman parte de la misma unidad o bloque.

Por esta razón, el derecho internacional impone un estándar rígido a toda interferencia del Estado en el disfrute de este derecho humano fundamental, especialmente en cuanto a la pérdida o privación con el fin de evitar que se realice de forma arbitraria. En este sentido, debemos entender que *la evolución de los derechos humanos en el plano internacional ha hecho que cambie fundamentalmente el planteamiento tradicional basado en la preponderancia de los intereses estatales sobre los intereses de las personas*²⁰⁶.

4.2. El contenido que establece el derecho internacional sobre el derecho a la nacionalidad y su vinculación con el principio de progresividad

Ha quedado claro que la nacionalidad es un derecho humano fundamental, reconocido tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por lo que ha quedado *definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada*²⁰⁷. Asimismo, el derecho internacional impone un estándar que limita las facultades discrecionales de los Estados en su regulación con el fin de cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

²⁰⁶ ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria...* A/HRC/13/34, cit., p. 6.

²⁰⁷ Nikken, Pedro, *op. cit.*, pág. 24.

En este sentido, la generalidad de los instrumentos internacionales que consagran el derecho a la nacionalidad, coinciden que este derecho no solo contempla el derecho a tener una nacionalidad, sino que también implica el derecho a cambiarla y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella. Como bien lo especifica la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el sistema universal, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en nuestro sistema regional.

“139. **La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad** desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, **y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria**, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.”²⁰⁸

Con respecto al “derecho a tener una nacionalidad”, la mayoría de los instrumentos internacionales solamente consagran un *derecho genérico*, es decir, sólo realizan una afirmación general según la cual toda persona o niño tiene derecho a poseer una nacionalidad, pero sin indicar específicamente a qué nacionalidad tienen derecho. A excepción de la CADH, que es la única que además de consagrar el derecho genérico a la nacionalidad, también establece un *derecho concreto*, que impone a los Estados el deber de otorgar su nacionalidad a las personas nacidas en su territorio cuando no tengan derecho a otra²⁰⁹, la cual es una salvaguardia con el fin de evitar la apatridia.

En lo concerniente al “derecho a cambiar de nacionalidad”, son necesarias dos aclaraciones. La primera es que no se trata de un derecho absoluto, ya que tanto

²⁰⁸ Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 139.

²⁰⁹ Arlettaz, Fernando, “La Nacionalidad en el Derecho Internacional Americano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2015, vol. XV, pp. 417 y 418, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/494/755>.

la DUDH como la CADH, lo que prohíben es privar a alguien de modo arbitrario de la posibilidad de cambiarla. Y la segunda es que este derecho no debe interpretarse como el derecho a obtener una determinada nacionalidad, sino que no se obstaculice su obtención cuando un Estado esté dispuesto a darla.²¹⁰

Y por lo que refiere al “derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad”, hemos señalado puntualmente que no es un derecho absoluto, toda vez que el plano internacional únicamente prohíbe la privación de la nacionalidad que sea arbitraria, de modo que el *Estado podría entonces privar a una persona de su nacionalidad, siempre que lo hiciera de modo no arbitrario*²¹¹. En este entendido, recalamos que para que pueda calificarse de legítima una privación de la nacionalidad, se exige, entre otras condiciones, que responda a una finalidad legítima, constituya el instrumento menos perturbador para lograr el resultado deseado y sea proporcional a los intereses que hayan de protegerse, es decir, debe superar un Test de Proporcionalidad.

Por lo que en este orden de ideas, toda privación de la nacionalidad que no se realice de conformidad con el derecho interno y respetando el estándar impuesto por el derecho internacional es indiscutiblemente arbitraria.

Hasta este punto hemos determinado el contenido del derecho a la nacionalidad establecido por el derecho internacional del que el Estado mexicano es parte, por lo que ahora corresponde vincularlo con el principio de progresividad instituido en nuestra Carta Magna. En efecto, como se mencionó anteriormente, el principio de progresividad quedó reconocido expresamente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 al señalar en el tercer párrafo del artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1. [...]”

²¹⁰ *Ibidem*, pág. 420.

²¹¹ *Ibidem*, pág. 419.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”²¹²

Principio de evolución constitucional que resulta fundamental para garantizar la protección a la dignidad humana que es la base de los derechos humanos, ya que su observancia -como lo ha manifestado nuestro máximo tribunal- en su aspecto negativo impone la prohibición de regresividad que impide la interpretación regresiva de las normas de derechos humanos así como su regresión respecto de su alcance y tutela que en determinado momento ha sido reconocido; y por otro lado, en su aspecto positivo favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance y protección hasta lograr su plena efectividad.

Es por ello por lo que este principio se dice que implica gradualidad y progreso, en virtud de que los derechos humanos al no poder disminuir y solo poder aumentar, progresan gradualmente. Sobre esto, la SCJN ha manifestado la relevancia de este principio, específicamente en relación con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, al establecer que deben ser concebidos como un mínimo que el Estado tiene la obligación inmediata de respetar y considerarlos a su vez, como el punto de partida para su desarrollo gradual. Así lo expresó la Segunda Sala en su resolución al Amparo Directo en Revisión 2425/2015, donde se determinó el contenido y alcance del principio de progresividad.

“En efecto, el aludido principio resulta relevante, en tanto que **los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar**, esto es, **constituyen un mero punto de partida respecto de**

²¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 1.

principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, **como auténticos mandatos de optimización**, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas; de ahí que **los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados**.²¹³

De este modo y como lo sostenía Carbonell²¹⁴, los esfuerzos del Estado en la materia deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia posible, para lograr una “mejora continua de las condiciones de existencia”.

“[...], pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. [...]”²¹⁵

Por lo que en el caso del Estado mexicano corresponde aplicar el principio de progresividad en su aspecto positivo y otros argumentos concernientes a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos que se abordarán enseguida, para que el Constituyente Derivado considere realizar las modificaciones necesarias al texto constitucional con el objeto de ampliar el alcance y protección de este derecho humano. Pues el propio Estado ha asumido internacionalmente la obligación de evolucionar la base mínima de respeto a los derechos humanos, por lo que debe buscar un plano de igualdad entre nacionales y eliminar toda posibilidad de una privación arbitraria de la nacionalidad.

²¹³ Amparo Directo en Revisión 2425/2015. PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Segunda Sala. Ponente Alberto Pérez Dayán, 12 de agosto de 2015. Votado por unanimidad.

²¹⁴ Carbonell, Miguel, *Teoría de los derechos humanos...*, cit., p. 17.

²¹⁵ Tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 980.

4.3. Análisis a efectuar por parte del Constituyente Derivado al artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como bien lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, la nacionalidad ha dejado de ser concebida bajo la perspectiva doctrinaria clásica como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos y ha evolucionado hasta ser reconocida hoy en día como un derecho humano²¹⁶. Lo que a su vez también ha hecho que cambie el planteamiento tradicional basado en la preponderancia de los intereses estatales sobre los intereses de las personas en virtud de la evolución de los derechos humanos en el plano internacional.²¹⁷

Esta evolución en la materia ha dejado claro que la facultad discrecional de los Estados en torno a la nacionalidad ha dejado de ser absoluta y que en su regulación concurre una dualidad entre el Estado y el estándar impuesto por el derecho internacional. Al respecto el Tribunal Interamericano señala:

“88. No obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, como lo ha señalado este Tribunal, **la evolución registrada en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de éstos y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.**”²¹⁸

Bajo este cambio de paradigma en que los Estados deben ejercer sus facultades discrecionales de una manera compatible con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, cabe formular la siguiente pregunta: ¿El artículo 37 constitucional se armoniza con el estándar internacional de derechos humanos? A

²¹⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984 propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 33.

²¹⁷ ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria...* A/HRC/13/34, cit., p. 6

²¹⁸ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 88.

lo cual se debe realizar un análisis tanto al marco constitucional como internacional.

Empezando por el marco constitucional, debemos recordar que la pérdida de la nacionalidad se instauró en la reforma de 1934 e inicialmente fue concebida por igual para mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. En cuya exposición de motivos se manifestaron las razones siguientes en relación con cada una de las causales: *por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera*, que era un principio universalmente aceptado; *por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero*, que existe el desconocimiento constitucional a este tipo de títulos y por nuestra organización democrática republicana; *por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen*, que no está realmente identificado con México y aceptó la nacionalidad por la conveniencia del momento; y en relación con la causal *por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización como extranjero o por tener y usar un pasaporte extranjero*, se omitió señalar razón alguna²¹⁹. Asimismo, se argumentó lo siguiente:

"La nacionalidad se pierde por los mismos medios con que se adquiere con carácter voluntario, [...].

[...], es el espíritu de la Constitución pues si no fuera así tendríamos el absurdo de que los mexicanos nunca podríamos perder su nacionalidad, lo que además de absurdo es ineficaz. Es absurdo porque resulta contraria a los justos principios del Derecho Internacional, e ineficaz, aunque la Constitución no prescriba el cambio de nacionalidad, este

²¹⁹ "Índice del Proceso Legislativo Correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Enero de 1934", *El Poder Judicial de la Federación en el devenir Constitucional de México. 100 ANIVERSARIO CONSTITUCIÓN 1917*, p. 6.
https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/016%20-%2018%20ENE%201934.pdf.

cambio se opera, como sucede en muchos casos, dejando burlada la Ley fundamental del país.”²²⁰

Posteriormente, fue la reforma constitucional en materia de nacionalidad de 1997 la que dirigió la pérdida de la nacionalidad exclusivamente a los mexicanos por naturalización y asimismo consagró *la no pérdida de la nacionalidad* únicamente respecto a la nacionalidad mexicana por nacimiento con el objeto de fomentar la doble nacionalidad. Esto bajo el argumento de que el migrante mexicano, particularmente el residente en los Estados Unidos de América, pudiera ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia en las mismas condiciones que los otros nacionales, sin el menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana. Destacando por otra parte, que este se caracteriza por mantener vivo el apego a sus raíces, cultura y tradiciones, por lo que generalmente, después de cumplir su ciclo productivo suele repatriarse a nuestro país reintegrándose a sus comunidades de origen.²²¹

Concorde a lo anterior, dicha reforma constitucional solo estuvo dirigida a beneficiar a los mexicanos de origen al hacer la exclusión de los mexicanos por naturalización de garantizarles este derecho, a quienes se aplicarían las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana en “circunstancias excepcionales”. Sin embargo, no se expuso argumento alguno que justificara el por qué dirigir exclusivamente la pérdida de la nacionalidad a los mexicanos naturalizados. Distinción que en palabras de Nuria González Martín:

“[...] se presta a considerar que los mexicanos naturalizados se han discriminado, “quienes pasan a formar una categoría de mexicanos de segunda”, corroborando con ello, el hecho de que la legislación

²²⁰ *Ibíd*em, p. 13.

²²¹ “Índice del Proceso Legislativo Correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 1997”, *op. cit.*, pp. 2 y 3.

mexicana establece diversas disposiciones que implican la existencia de mexicanos de diferentes categorías.”²²²

Siguiendo con el marco internacional, es de hacer notar su gran evolución en materia de derechos humanos, pues además de comprender a los instrumentos internacionales, también engloba resoluciones de tribunales internacionales y observaciones de comités de derechos humanos, entre otros. De manera que el estándar de protección de derechos humanos que impone a los Estados en su deber de cumplir con sus obligaciones internacionales en la materia, es muy amplio.

Primeramente, debemos hacer mención del denominado “juicio o test de proporcionalidad” que es un instrumento basado en herramientas argumentativas por medio del cual puede determinarse la constitucionalidad o convencionalidad de una norma al dirimir conflictos entre derechos o restricciones impuestas por los Estados, utilizado recurrentemente por tribunales constitucionales y de derechos humanos²²³. Siendo el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que lo ha incorporado a su metodología con el objeto de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por restricciones indebidas a los derechos humanos previstos en la Convención Americana y otros tratados de su competencia²²⁴. Empleándolo en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos* de 6 de agosto de 2008, en el que estableció lo siguiente:

“174. [...], **la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho**

²²² González Martín, Nuria, “Ley de Nacionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva Serie Año XXXIII, 2000, Núm. 98, mayo-agosto de 2000, p. 880, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3641/4422>.

²²³ Aldana Mota, Porfirio, “Discriminación constitucional: mexicanos de segunda. Reflexiones de la sentencia SUP-JDC-1171/2017”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. 1, 2019, Núm. 22, julio-diciembre de 2018, pp. 250 y 251, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/37180/34087>.

²²⁴ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “El Caso Castañeda Gutman. El Juicio de Proporcionalidad en Sede Internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Facultad de Derecho, Tomo LIX, 2009, Núm. 251, enero-junio de 2009, p. 395, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60882/53701>.

internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.”²²⁵

En este sentido, el Tribunal Interamericano ha establecido que toda restricción a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana debe cumplir las siguientes condiciones: 1) Legalidad de la medida restrictiva, que implica que la norma que autoriza la restricción debe estar establecida en una ley formal y material; 2) Finalidad de la medida restrictiva, esto es, que la restricción esté permitida por la Convención en determinados derechos o en las normas que establecen finalidades generales legítimas; y 3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva, es decir, que la restricción debe ser imprescindible para una sociedad democrática, pudiendo encontrarse explícitamente en ciertos derechos o ser valorada por la Corte bajo los siguientes requisitos: a) satisfacer una necesidad social imperiosa; b) restringir en menor grado el derecho protegido; y c) ajustarse estrechamente al logro del objetivo legítimo.²²⁶

Por lo que si la restricción no supera estos criterios, no puede ser considerada legítima, convirtiéndose en una violación a los derechos humanos²²⁷. En tal sentido, al hacer un análisis somero de la pérdida de la nacionalidad mexicana a la luz del test de proporcionalidad establecido por la Corte IDH, es lógico que no lo supera. Si bien la restricción se encuentra establecida en el texto constitucional y la CADH autoriza a privar de la nacionalidad, también es cierto que prohíbe que se realice de manera arbitraria, lo que incumple con la segunda grada del test, pues como lo hemos señalado en líneas anteriores en base a informes de Naciones Unidas, la privación de la nacionalidad mexicana es arbitraria al estar dirigida

²²⁵ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 174.

²²⁶ *Ibidem*, párrafos 175, 176, 180, 185 y 186.

²²⁷ Aldana Mota, Porfirio, “Discriminación constitucional: mexicanos de segunda...”, *op. cit.*, p.251.

exclusivamente a los naturalizados, efectuando una distinción basada en el origen nacional entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Conforme a lo anterior, justificar la necesidad de la restricción para una sociedad democrática carecería de sentido.

Por tanto, la pérdida de la nacionalidad establecida en nuestro texto constitucional es ilegítima y contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto trae como consecuencia que se vulneren otras disposiciones de dicho tratado internacional, específicamente los artículos 1.1 y 2 que están relacionados con la obligación de respetar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos. El artículo 1.1 señala lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. [...].”²²⁸

Dicho precepto constituye el fundamento genérico de los derechos reconocidos por la CADH y la obligación que contrajeron los Estados con cada uno de ellos, por lo que la lesión de algún derecho también infringe el artículo 1.1. En consecuencia, es fundamental para determinar la responsabilidad internacional de los Estados por la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención²²⁹. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente:

²²⁸ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Artículo 1.

²²⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 162, 163 y 164.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”²³⁰

A su vez, dicho artículo prescribe la obligación de los Estados cuando han celebrado un convenio internacional, de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas. Esto mediante la adopción de medidas positivas, evitando tomar medidas que limiten o conculquen derechos fundamentales y suprimir medidas y prácticas que los vulneren o restrinjan.²³¹

En consecuencia, es evidente la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la vulneración del artículo 1.1 de la Convención Americana que es consecuencia directa de la violación del derecho a la nacionalidad en su vertiente de prohibición de privación arbitraria establecida en el artículo 20.3 del mismo convenio internacional. Asimismo, también infringe el artículo 2 por el incumplimiento en el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la CADH.

Ahora bien, ha quedado claro que la pérdida de la nacionalidad mexicana prevista en nuestro texto constitucional es ilegítima y contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos. Independientemente de ello, realizaremos un breve estudio de afinidad de cada una de las causales con respecto al marco internacional.

²³⁰ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Artículo 2.

²³¹ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 132.

Empezando por la causal de pérdida “Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera”, la misma no plantea problema alguno en relación con el marco internacional, pues es la respuesta natural al derecho a cambiar de nacionalidad. Sin embargo, el resto de los supuestos sí pueden infringir dicho plano, toda vez que pueden conducir a la apatridia *que sería por lo general arbitraria, a no ser que respondiera a un propósito legítimo*²³². Para ello, es concretamente la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 la que establece una serie limitada de excepciones en las que es admisible y legítima la privación de la nacionalidad que conduzca a ella, no obstante, es importante mencionar que el Estado mexicano no se encuentra suscrito al citado convenio internacional, pero se ha comprometido en adherirse a él.²³³

En este sentido, por lo que respecta al resto de las causales de pérdida de la nacionalidad, todas tienen en común que su actualización para privar a un naturalizado de la nacionalidad mexicana, puede implicar desde el hecho de solo ser privado de esta y aún conservar su nacionalidad anterior en virtud de que su país de origen acepta la doble nacionalidad; o bien, quedar en situación de apatridia, si es que su país de origen aceptó la renuncia que le exigió el Estado mexicano para concederle su nacionalidad.

Dicho lo anterior, las causales de pérdida “por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero” y “por usar un pasaporte extranjero”, además de ser bastante similares, también son exageradamente severas, pues el solo acto de identificarse como tal puede conducir a una situación gravemente vulnerable. Además de que ninguno de los dos supuestos está regulado por la Convención de 1961 como una causa legítima que pueda conducir a la apatridia.

Y en cuanto a las causales de pérdida “por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero” y “por residir durante cinco años

²³² ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria...* A/HRC/13/34, cit., p. 8.

²³³ Diario Reforma, Nota de Isabella González, Cd. De México, 18 de diciembre de 2019, <https://www.reforma.com/alista-mexico-acciones-para-eliminar-apatridia/ar1837807?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-->.

continuos en el extranjero”, ambas sí se encuentran dentro del catálogo de excepciones que establece la Convención de 1961 en las que es permisible la privación de la nacionalidad que conduzca a la apatridia, ya que en el caso de la primera se dan pruebas decisivas de la determinación de repudiar la lealtad que se debe al Estado²³⁴ y en el caso de la segunda, está regulada pero es incompatible, ya que la Convención fija un plazo que no podrá ser menor a siete años consecutivos²³⁵.

En consecuencia, del análisis en concreto de cada una de las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana, también se concluye que la mayoría son incompatibles con el marco internacional, ya que dicho plano puede considerarlas arbitrarias por tener un intrínseco alto grado de peligrosidad de conducir a una situación de apatridia y además no respondan a una de las excepciones previstas por la Convención de 1961 en las que admite y reconoce como legítima dicha calidad.

De esta manera ha quedado resuelta la pregunta planteada al principio. El artículo 37 de la Constitución Federal no se encuentra en armonía con el estándar internacional de protección de derechos humanos, toda vez que la pérdida de la nacionalidad prevista en el apartado B) infringe diversos derechos y obligaciones consagrados por la Convención Americana como la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) y el derecho a la nacionalidad (artículo 20) que además encarna para

²³⁴ “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, Nueva York, E.U.A., 30 de agosto de 1961. Artículo 8.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

²³⁵ “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, Nueva York, E.U.A., 30 de agosto de 1961. Artículo 7.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

la persona afectada hacer nugatorios la totalidad de sus derechos políticos y aquellos derechos civiles que se fundamentan en la nacionalidad del individuo.

Por lo que respecta a su aplicación, la pérdida de la nacionalidad mexicana entraña para el naturalizado, independientemente de que aún conserve su nacionalidad originaria o se haya convertido en apátrida, que vuelva a ser considerado extranjero de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 33 de la CPEUM²³⁶, por lo que deberá recurrir al Instituto Nacional de Migración a regularizar su situación migratoria a efecto de volverla regular y obtener la tarjeta de residencia que así lo acredita, en virtud de que este es el único medio por el que se acredita la residencia en el territorio nacional en el caso de que decida recuperar la nacionalidad mexicana. Por lo que nuevamente deberá reunir el plazo establecido por la Ley de Nacionalidad de cinco años para optar por la vía ordinaria de naturalización, siendo necesario para esto la tarjeta de residente permanente que autoriza la estancia de manera indefinida; o bien, reunir el plazo de dos años si es que se ubica en alguno de los supuestos que le otorga el beneficio de optar por la vía privilegiada, para cual bastará con la tarjeta de residente permanente e incluso con la tarjeta de residente temporal que autoriza una estancia no mayor a cuatro años.

La anterior situación se origina en virtud de que la Ley de Nacionalidad vigente no prevé disposición alguna relativa a la recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización a diferencia de la ley de 1993 que sí la preveía²³⁷. Por lo que en el tema de recuperación de nacionalidad, también es evidente una distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues como se ha visto en el Capítulo III, los mexicanos de origen que la perdieron por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera antes de la reforma de 1997 y

²³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

²³⁷ Ley de Nacionalidad de 1993.

Artículo 29. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento.

pretendan recobrarla, solo requieren presentar la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que les expida la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento; mientras que a los naturalizados les impone repetir el largo proceso que anteriormente padecieron, bajo el riesgo latente de que esta vez la Secretaría de Gobernación en su opinión considere no conveniente la expedición de la carta de naturalización.

Asimismo, desde el punto de vista del fenómeno de la doble nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad prevista en el apartado B) del artículo 37 constitucional imposibilita automáticamente a los naturalizados de adoptar otra nacionalidad una vez que ya posee la nacionalidad mexicana, pues este beneficio se encuentra reservado exclusivamente a los mexicanos por nacimiento en virtud de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana de origen consagrada por el apartado A) del mismo artículo 37 de la CPEUM. Aunque es importante mencionar que la iniciativa de la reforma de 1997 *más que fomentar la doble nacionalidad, propuso establecer que la nacionalidad mexicana no se puede perder*²³⁸. En consecuencia, también se advierte una distinción entre mexicanos en cuanto al fenómeno de la doble nacionalidad.

Finalmente y antes de proponer solución alguna a esta problemática, es necesario insistir sobre la adecuación del derecho a la nacionalidad al contenido establecido por los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano. Como ha sido mencionado en párrafos anteriores, este derecho humano implica: a) el derecho a tener una nacionalidad, b) el derecho a cambiarla y c) el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella. Cuestión que cumple el Estado mexicano de manera incompleta, pues solo garantiza plenamente el “derecho a tener una nacionalidad” con la utilización de los criterios universales del *ius soli* y el *ius sanguinis* para atribuir su nacionalidad; garantiza escasamente el “derecho a cambiar de nacionalidad”, en virtud de que solo se lo permite a los naturalizados pero no a los mexicanos por nacimiento por causa de la irrenunciabilidad, lo cual

²³⁸ “Índice del Proceso Legislativo Correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 1997”, *op. cit.*, p. 10.

se comprende, porque el constituyente pretendió proteger a sus connacionales residentes en el extranjero; y como se ha demostrado en el cuerpo del presente capítulo, viola totalmente el "derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad" en virtud de no respetar el estándar internacional de derechos humanos.

Solución a la problemática:

Por lo anteriormente expuesto, la solución más factible para resolver la problemática planteada es que el Constituyente Derivado tome en consideración el análisis de compatibilidad que se ha realizado entre el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el estándar internacional de derechos humanos a efecto de que considere reformar dicho precepto constitucional de una manera acorde con el marco internacional.

Como se demostró, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha provocado que el marco constitucional ya no se ajuste con el plano internacional. El reconocimiento de la nacionalidad como un estado natural del ser humano hace que la pérdida o privación de la nacionalidad cada día tenga menos cabida en los sistemas jurídicos de los Estados, por lo que su regulación debe ser prudente de no vulnerar el estricto estándar impuesto por el derecho internacional en aras de la protección integral de los derechos humanos.

Situación que como hemos advertido, ha dejado de suceder con la pérdida de la nacionalidad mexicana prevista en el apartado B) del citado artículo constitucional. Y aunque si bien es cierto que el derecho internacional autoriza a privar de la nacionalidad siempre que se realice de modo no arbitrario, también es cierto que una medida de este tipo siempre colocará a la persona afectada en una posición en demasía vulnerable por hacer nugatorios aquellos derechos que conlleva su ejercicio.

Es por esta razón, que la opción más viable sea la eliminación de la pérdida de la nacionalidad mexicana prevista en el apartado B) y a su vez, extender el manto de

protección de *la no pérdida de la nacionalidad* que ya se encuentra prevista en el apartado A) a manera de que también incluya a los mexicanos por naturalización. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primeramente, se debe tomar en consideración el principio de progresividad que es un principio de evolución constitucional. Pues en virtud de su propia naturaleza impediría al Constituyente Derivado efectuar reforma alguna que disminuyera el nivel de satisfacción de este derecho humano que actualmente se reconoce en la Constitución Federal. De manera que aunque el Constituyente tuviera la hipotética intención de modificar la pérdida de la nacionalidad a manera de que “todos” los mexicanos pudieran perderla para lograr un plano de igualdad, la propia prohibición de regresividad lo imposibilitaría, así como a cualquier otra reforma que vulnerara el contenido y protección que ha sido reconocido. En otras palabras, *la amplia libertad de configuración del legislador se ve restringida: de suerte que todo retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado resulta constitucionalmente problemático*²³⁹.

En este orden de ideas y como lo señalamos con anterioridad, este principio de evolución debe emplearse en su aspecto positivo con el objeto de favorecer la plena efectividad de este derecho humano. Y recordando la determinación que hizo nuestro máximo tribunal sobre el contenido y alcance de este principio acerca de que *los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida... que, como auténticos mandatos de optimización,... los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados*²⁴⁰. De tal suerte que el Constituyente debe ajustar este derecho al contenido que al respecto ha

²³⁹ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, “VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2012, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL”, (17 de octubre de 2013), Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴⁰ Amparo Directo en Revisión 2425/2015, *cit.*

establecido el derecho internacional. Pues como lo ha señalado el Ministro Arturo Zaldívar:

“[...], porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella el legislador debe avanzar en su fortalecimiento. En la medida en que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ser objeto de restricciones, el principio de progresividad se orienta a que tales restricciones tiendan a ser cada vez menores”.²⁴¹

Por consiguiente, también debe considerarse que la eliminación de la pérdida de la nacionalidad haría que el artículo 37 constitucional se ajustara al marco internacional. Respetando el contenido del derecho a la nacionalidad de los tratados internacionales del sistema universal e interamericano suscritos por el Estado mexicano, así como los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Logrando así la armonía con el estándar de protección de los derechos humanos impuesto por el derecho internacional.

Lo anterior también atendería al principio *pro personae* ya que se atiende en favorecer al individuo, al estar en el supuesto de encontrarnos con un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, encontrándose este derecho mayormente optimizado en cuanto a su alcance y protección por dichos convenios internacionales, lo que representaría para la persona una mayor protección de este derecho fundamental.

Por lo cual, conforme a estas consideraciones el Constituyente Derivado debe implementar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concretamente al artículo 37, debiendo abrogar por completo el apartado B) que contiene la pérdida de la nacionalidad dirigida exclusivamente a los mexicanos naturalizados y modificar el apartado A) a efecto de que ningún mexicano pueda ser privado de su nacionalidad. Por otra parte, se dejaría

²⁴¹ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, “VOTO PARTICULAR...”, *cit.*

intocado el contenido del apartado C), que por obvias razones pasaría a convertirse en el apartado B). Quedando de la siguiente manera:

“Artículo 37.

A) Ningún mexicano será privado de su nacionalidad.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

[...].”

De esta forma se erradicaría por completo la pérdida de la nacionalidad de nuestro sistema jurídico, ya que incluso no cabría la posibilidad de una privación *no arbitraria* de la nacionalidad. Los mexicanos naturalizados serían protegidos automáticamente junto a los mexicanos de origen por el apartado A), pues la expresión “Ningún mexicano” comprendería a ambos.

Con esta reforma, además de lograr que ningún mexicano pueda ver vulnerado su derecho humano a la nacionalidad, también se lograría un pequeño avance en cuanto a la igualdad entre mexicanos independientemente de su origen. Y lo más importante, el artículo 37 se armonizaría con el estándar internacional de protección de derechos humanos al respetar el contenido del derecho a la nacionalidad establecido por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, pues cumpliría plenamente con el “derecho a tener una nacionalidad”, así como con el “derecho a no ser privado arbitrariamente de ella” y en cuanto al “derecho a cambiar de nacionalidad”, es cierto que dejaría de cumplirlo, pero también dejaría a todos los mexicanos en la posibilidad de adoptar otra nacionalidad a partir de la mexicana, además de garantizar que ningún mexicano podría caer en una situación de apatridia por la privación de su nacionalidad.

Además, se cumpliría con el mandato constitucional que tiene el Estado mexicano de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias para garantizar a todas las personas el disfrute de sus derechos humanos, lo cual, fue la intención

del Constituyente con la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011:

"Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.

[...], la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos."²⁴²

De tal manera que habría un avance significativo en el respeto a los derechos humanos, el Estado mexicano protegería por igual a todos sus nacionales sin importar su origen, pues es importante agregar, que la nacionalidad hoy en día es un hecho sin fronteras, ya que al igual que nosotros los mexicanos por nacimiento, los naturalizados tienen el mismo sentimiento de pertenencia a nuestros símbolos, tradiciones y cultura. Tan es así que renunciaron a su nacionalidad de origen por adoptar la nacionalidad mexicana, han decidido compartir el destino de nuestra nación. Pues como bien lo determinó la Corte Internacional de Justicia, citada por la Corte IDH:

"La naturalización no es una cosa para tomar a la ligera. Pedirla y obtenerla no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña para él ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene. Le concierne personalmente y sería desconocer su sentido profundo el no retener de ella más que el reflejo sobre la suerte de sus bienes. [...]"²⁴³

²⁴² Amparo Directo en Revisión 2425/2015, *cit.*

²⁴³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984 propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 37.

CONCLUSIONES

- I. La nacionalidad ha dejado de concebirse bajo la doctrina clásica como un atributo que el Estado otorga a sus nacionales y ha evolucionado hasta ser reconocido hoy en día como un derecho humano, siendo el vínculo legal que relaciona a la persona con el Estado. La facultad discrecional de los Estados para regular sobre este derecho humano se encuentra limitada por el derecho internacional en aras de la protección integral de los derechos humanos.
- II. Existen dos formas de atribución de la nacionalidad, cuya naturaleza diferenciadora radica en las voluntades que en ella intervienen. La originaria, donde sólo interviene la voluntad del Estado, quien utiliza criterios como el *ius soli*, el *ius sanguinis*, el *ius domicilii*, el *ius optandi* o en función de la nacionalidad de la cosa donde se nace para atribuir su nacionalidad; y la derivada donde interviene expresamente la voluntad de la persona al solicitar su naturalización.
- III. La reforma constitucional en materia de nacionalidad de 2021 implementó una salvaguardia frente a la apatridia, al eliminar el límite generacional del *ius sanguinis* que estaba limitado a una generación. Ahora los mexicanos de origen por *ius sanguinis* podrán transmitir la nacionalidad mexicana a sus descendientes nacidos en el extranjero por la misma vía, garantizándoles una nacionalidad y previniendo la apatridia cuando el otro Estado no contemple la nacionalidad por nacimiento en su territorio.
- IV. La naturalización automática dejó de operar en nuestro sistema jurídico con la reforma constitucional de 1997, pues al añadir a la fracción II del apartado B) del artículo 30 de la CPEUM la expresión “y *cumplan con los demás requisitos que al efecto señale ley*” respecto al matrimonio entre nacionales y extranjeros domiciliados en territorio nacional. La misma Constitución nos remite a la Ley de Nacionalidad que exige

iniciar el procedimiento de naturalización presentando solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestando expresamente la intención de adquirir la nacionalidad mexicana.

- V. Con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, nuestra Constitución pasó de “otorgar” a “reconocer” los derechos humanos, afirmando de esta manera que el ser humano posee determinados derechos inherentes a su persona que el Estado no puede desconocer. Aunque suele utilizarse indistintamente el término con el de derechos fundamentales, la diferencia radica en que los derechos humanos implican un mayor matiz filosófico y no han sido objeto de recepción en el derecho positivo; mientras que los derechos fundamentales son los derechos que ya han sido plasmados en las Constituciones de los Estados. De manera que un derecho fundamental es un derecho humano, pero un derecho humano no necesariamente es un derecho fundamental.
- VI. El principio de progresividad es un principio de evolución constitucional. En primera instancia impone la prohibición de regresividad que impide al aplicador la interpretación regresiva de las normas de derechos humanos y al legislador la emisión de actos legislativos que vulnere el alcance y tutela que previamente ha sido reconocido; a partir de ello, se favorece su evolución para ampliar su alcance y protección hasta lograr su plena efectividad. Los instrumentos internacionales establecen el contenido mínimo de los derechos humanos que los Estados deben respetar y a la vez tomar como punto de partida para su desarrollo gradual.
- VII. El derecho internacional establece el contenido del derecho a la nacionalidad, el cual contempla: a) el derecho a tener una nacionalidad, en sentido genérico al realizar la afirmación de que todo niño o persona debe poseer una o en sentido concreto que impone a los Estados el deber de otorgar su nacionalidad; b) el derecho a cambiar de

nacionalidad, que prohíbe la obstaculización de su obtención cuando un Estado esté dispuesto a darla y; c) el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad, que ocurre al realizarse por motivos discriminatorios, cuando opera de manera automática o por decisión de autoridades administrativas cuando no se realiza conforme al derecho interno y no responda a una finalidad legítima del derecho internacional, es decir, que no supere un Test de Proporcionalidad.

- VIII. El Estado mexicano no cumple con el contenido establecido por los instrumentos internacionales respecto del derecho a la nacionalidad. Únicamente garantiza en su totalidad el “derecho a tener una nacionalidad” al utilizar los criterios universales del *ius soli* y el *ius sanguinis* para atribuir su nacionalidad, garantiza escasamente “el derecho a cambiar de nacionalidad” al solo permitirlo a los naturalizados y viola totalmente “el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad” por no cumplir con el estándar internacional de protección de los derechos humanos.
- IX. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que existen formas específicas en las que es evidente la privación arbitraria de la nacionalidad, particularmente cuando se realiza por motivos discriminatorios como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición; cuando opera de manera automática; o bien, cuando conduzca a la apatridia y no responda a una de las excepciones admitidas por la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.
- X. La pérdida de la nacionalidad mexicana prevista en el apartado B) del artículo 37 constitucional es arbitraria por ser discriminatoria al estar dirigida exclusivamente a los naturalizados, así como del análisis en particular de cada una de las causales de pérdida de la nacionalidad se determinó que la mayoría incluso pueden conducir a una situación de

apatridia si no se tiene otra nacionalidad, además de que tampoco están reguladas por el derecho internacional como una causa legítima que pueda conducir a dicha situación.

- XI. El “juicio o test de proporcionalidad” es un instrumento por medio del cual se puede determinar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma y es utilizado tanto por tribunales constitucionales como internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha incorporado con el objeto de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por restricciones indebidas a los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de su competencia.
- XII. El artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra en armonía con el estándar internacional de protección de derechos humanos, toda vez que la pérdida de la nacionalidad prevista en el apartado B) infringe diversos derechos y obligaciones consagrados por la Convención Americana, además de hacer nugatorios para la persona afectada la totalidad de sus derechos políticos y aquellos derechos civiles que se fundamentan en la nacionalidad del individuo.
- XIII. La restricción constitucional no supera el juicio de proporcionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque el derecho internacional autoriza a privar de la nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad contenida en el apartado B) del artículo 37 es arbitraria. De manera que la restricción es ilegítima y contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que deriva en la responsabilidad internacional del Estado mexicano en virtud del artículo 1.1 del citado convenio internacional.
- XIV. La Ley de Nacionalidad vigente no contempla disposición alguna relativa a la recuperación de la nacionalidad mexicana por

naturalización a diferencia de su antecesora ley de 1993, que permitía recuperarla únicamente en el supuesto de haber residido durante cinco años continuos en el país de origen. Lo que implica una regresión en cuanto a este derecho.

- XV. La solución más adecuada a la problemática es la eliminación de la pérdida de la nacionalidad de nuestro sistema jurídico y modificar la *no pérdida de la nacionalidad* a manera de que incluya también a los naturalizados. De esta forma se eliminaría cualquier posibilidad, incluso de una privación no arbitraria de la nacionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

AGUILAR A., Asdrúbal et al. (comp.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, Serie Estudios de Derechos Humanos (t. 1), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1835/3>.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado*, 15ª. ed., México, Porrúa, 2003.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica*, 2ª. ed., México, Centro de Estudios Carbonell A. C., 2016, (Núm. 11).

_____, *Teoría de los derecho humanos y del control de convencionalidad*, México, Centro de Estudios Carbonell A. C., 2015, (Núm. 1).

_____ y Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, Serie Doctrina Jurídica (Núm. 609), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>.

CASTAÑEDA, Mireya, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fasc. 1.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús (Coord.), *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4ª. ed., México, Secretaría de Gobernación, 2010.

- CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita, *Nacionalidad, estatalidad y ciudadanía*, México, Porrúa, 2002.
- CONTRERAS VACA, José Francisco, *Derecho internacional privado. Parte general*, 15ª. ed., México, Oxford, 2014, Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH), *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2018.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo et al. (coord.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013, t. I.
- GALLARDO, Alegría, *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, ESPASA, 2007.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 4ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 12.
- GONZÁLEZ FELDMANN, Cynthia (comp.), *El Paraguay frente al sistema nacional de los derechos humanos. Análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*, Montevideo, FUNDACIÓN KONRAD-ADENAUER-STIFTUNGE. V., 2004.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Régimen jurídico de la nacionalidad en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, Serie Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 33.

_____ (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Serie Doctrina Jurídica (Núm. 283), t. II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/26.pdf>.

GONZÁLEZ ZAMORA, Mariana, *Guía estratégica para el aprendizaje autodirigido de la asignatura: derecho internacional privado*, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2011.

GUERRERO, Sergio, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 2006.

LOPÉZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Serie Doctrina Jurídica (Núm. 665), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/1.pdf>.

MONTES DE OCA MAYAGOITIA, Luis Antonio, *La doble nacionalidad*, México, Porrúa, 2008, Colección de temas jurídicos en brevarios.

O'DONELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2007.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado. Parte general*, 9ª. ed., México, Oxford, 2012, Colección Textos Jurídicos Universitarios.

PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano. Desarrollo histórico y la exposición general de los principios de la legislación romana desde el origen de roma hasta el emperador Justiniano*, 21ª. ed., trad. de José Ferréndez González, México, Porrúa, 2005.

PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN-ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS, *Concepto y características de los derechos humanos*, 2ª. ed., Caracas, PROVEA, 2008, serie Tener derechos no basta, núm. 5.

REVISTAS:

ALDANA MOTA, Porfirio, “Discriminación constitucional: mexicanos de segunda. Reflexiones de la sentencia SUP-JDC-1171/2017”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. 1, 2019, Núm. 22, julio-diciembre de 2018, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/37180/34087>.

ARLETTAZ, Fernando, “La Nacionalidad en el Derecho Internacional Americano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2015, vol. XV, pp. 417 y 418, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/494/755>.

BOLIO ORTIZ, Juan Pablo, “El marco jurídico del Plan de Iguala”, *Hechos y Derechos*, México, 2013, núm. 14, marzo-abril de 2013, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6814/8750>.

CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, (Núm. 25), <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El Caso Castañeda Gutman. El Juicio de Proporcionalidad en Sede Internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Facultad de Derecho, Tomo LIX, 2009, Núm. 251, enero-

junio de 2009,
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60882/53701>.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "Ley de Nacionalidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva Serie Año XXXIII, 2000, Núm. 98, mayo-agosto de 2000, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3641/4422>.

NAVARRO VEGA, Ignacio Javier, "Implicaciones jurídicas y políticas de la no pérdida de la nacionalidad mexicana", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2000, núm. 14.

NIKKEN, Pedro, "La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos", *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Número Especial, mayo de 1989, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-3.pdf>.

TRIGUEROS GAISMAN, Laura, "La doble nacionalidad en el derecho mexicano", *JURÍDICA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 1996, núm. 26.

_____, "Notas sobre los antecedentes de la nacionalidad mexicana", *Alegatos*, núm. 51, 2002, <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/46/51-04>.

"Evolución Legislativa Mexicana en Materia de Nacionalidad", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2000, núm. 14, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/11932/10772>.

“Índice del Proceso Legislativo Correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Enero de 1934”, *El Poder Judicial de la Federación en el devenir Constitucional de México. 100 ANIVERSARIO CONSTITUCIÓN 1917*, https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/016%20-%2018%20ENE%201934.pdf.

“Índice del Proceso Legislativo Correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 1997”, *El Poder Judicial de la Federación en el devenir Constitucional de México. 100 ANIVERSARIO CONSTITUCIÓN 1917*, https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/137%20-%2020%20MAR%201997.pdf.

LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Ley de Nacionalidad de 1998

Reglamento de la Ley de Nacionalidad de 2009

LEGISLACIÓN NACIONAL HISTÓRICA:

Bases Constitucionales de la República de 1835,

https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/Centralismo22_1.pdf.

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843,

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf.

Constitución de Apatzingán de 1814,

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, *<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Acta-constitutiva-y-de-reformas-1847.pdf>*.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Texto original y Reformas de 1934, 1969, 1974 y 1997,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano de 1865,
<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2022/02/Estatuto-provisional-del-Imperio-Mexicano-1865-act.pdf>.

Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854,
http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_055.pdf.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886,
http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_100.pdf.

Ley de Nacionalidad de 1993,
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4748383&fecha=21/06/1993#gsc.tab=0.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934,

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191202&pagina=6&seccion=0.

Ley sobre la Naturalización del Extranjero de 1828,

http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047387/1080047387_021.pdf.

Leyes Constitucionales de 1836, <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-Rep%C3%BAblica-Mexicana-1836.pdf>.

Leyes Constitucionales de 1836, Reforma de 1840,

https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Proyecto_de_Reforma.

Plan de Iguala de 1821,

<https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf>.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.

Sentimientos de la Nación de 1813,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>.

Tratados de Córdoba de 1821,

https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia19_1.pdf.

JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 189.

Tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 980.

RESOLUCIONES JUDICIALES:

Amparo Directo en Revisión 2425/2015. PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Segunda Sala. Ponente Alberto Pérez Dayán, 12 de agosto de 2015. Votado por unanimidad.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, “VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2012, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL”, (17 de octubre de 2013), Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRATADOS INTERNACIONALES:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Nueva York, E.U.A., 18 de diciembre de 1990.

Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Nueva York, E.U.A., 30 de agosto de 1961.

Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, E.U.A., 20 de noviembre de 1989.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York, E.U.A., 13 de diciembre de 2006.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, E.U.A., 16 de septiembre de 1966.

DECLARACIONES INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008.

Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988.

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984 propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.

INFORMES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS:

ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad: Informe del Secretario General*, 14 de diciembre de 2009, A/HRC/13/34, <https://undocs.org/es/A/HRC/13/34>.

ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad: Informe del Secretario General*, 19 de diciembre de 2011, A/HRC/19/43, <https://undocs.org/es/A/HRC/19/43>.

ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad: Informe del Secretario General*, 19 de diciembre de 2013, A/HRC/25/28, <https://undocs.org/es/A/HRC/25/28>.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

Diario Reforma, Nota de Isabella González, Cd. De México, 18 de diciembre de 2019,
https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/alista-mexico-acciones-para-eliminar-apatridia/ar1837807?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--.

Museo de las Constituciones (UNAM):
<http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/cuanto-duro-la-revolucion-mexicana/>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU):
<https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>.